TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JULIO HERMINZO NEIZA PEÑUELA*** *CONTRA* ***MINERÍA TEXAS COLOMBIA S.A.***

En Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

A U T O:

En razón a que del examen preliminar el medio magnético cd incorporado a folio 560 contentivo de la grabación de la audiencia de trámite y juzgamiento realizada por el Juzgado Once Laboral del Circuito el 3 de septiembre de 2021, no es posible su reproducción a partir del minuto 5:00; y debido a la imposibilidad de obtener comunicación con ese despacho judicial con el objeto de obtenerla; circunstancia que impide a esta corporación pronunciarse sobre el recurso de apelación que contra la sentencia se interpuso. Por lo que se deja sin valor y efecto el auto del 25 de enero de 2022 y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHN FREDI GONZÁLEZ PARRA CONTRA PELUQUERIA MACHOS S.A. Y OTROS.

En Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la sala tercerea de decisión.

Acto seguido, el tribunal procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1° de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó la reforma a la demanda en cuanto la incorporación de nuevos demandados por cuanto el apoderado del actor carece de poder para demandar los relacionados en el escrito de reforma (fls. 85 y 86).

A N T E C E D E N T E S

John Fredi González Parra, a través de apoderado judicial, demandó a Peluquería Machos S.S.A., para que se declare la existencia de una relación laboral entre el 29 de abril y el 25 de septiembre de 2015 y en consecuencia se condene a la demandada al pago de primas de servicios, vacaciones, cesantías,

intereses a las cesantías, indemnización moratoria del art. 65, indexación, lo probado ultra y extra petita, y por las costas del proceso.

Dentro a las pruebas solicitadas por el demandante en escrito de reforma de la demanda (fls 94 y ss), pide como prueba la de exhibición de documentos, en el sentido de que con el propósito de establecer que percibió en promedio una remuneración promedio equivalente a $2.000.000,oo se ordene a la Peluquería Macho's S.A. allegue la planilla de ingresos que anualmente generaba correspondiente a 2015; y con el objetivo de establecer que el demandante debía cumplir un horario de 10 horas diarias, se ordene a la demandada allegar los registros de entrada y salida correspondientes al período del 29 de abril al 25 de septiembre de 2015. Así mismo en la reforma de la demanda requiere la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de la empresa Inversiones Style S.A.S. Jesús Antonio Lara Mayorga, precisándole que debe estar enterados de los hechos la demanda y su contestación (fl. 75).

Mediante proveído objeto de impugnación el a quo, se abstuvo de decretar la prueba de exhibición de documentos en la forma solicitada, con fundamento en que como la parte demandante implora la práctica de testimonios y éstos fueron ordenados, con dicha prueba así como las demás decretadas se suple lo que se pretende probar con los documentos reclamados debido a que el punto principal de la controversia es la existencia de relación laboral. Así mismo negó la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de Inversiones Style S.A.S. en liquidación (el liquidador) sin hacer manifestación del porqué de la negativa.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso apelación insistiendo en que se decrete dicha prueba como exhibición de documentos, con fundamento en que si bien al contestar la demanda y la reforma niega la existencia de contrato de trabajo, no se negó la existencia de otra vinculación entre las partes, ni la existencia de las documentales requeridas con la cuales se pretende demostrar el ingreso mensual pagado por las demandadas, así como el cumplimiento de horario con el registro de ingreso y salida de la Peluquería Machos y ante la negativa de la entidad en presentarlos trae una consecuencia más rigurosa; de igual manera insiste en decreto de la prueba de interrogatorio de parte al liquidador de Inversiones Style

S.A.S., en liquidación, indicando que debe tener conocimiento de los hechos de la demanda y su contestación y con él se busca dilucidar la verdadera relación que existió con el demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 175 del CPC, expresa: "Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se tramite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (artículo 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).

Al revisar la solicitud de práctica de pruebas introducida por el demandante en el escrito de reforma de la demandada (fls 75), observa la sala que si bien el demandante tituló la prueba como "exhibición de documentos", lo que realmente pidió fue que se ordenara a la demandada allegar al proceso los documentos que en ella relaciona, con el propósito de demostrar la existencia de la relación laboral durante los extremos enunciado en el libelo el cumplimiento de horario y la remuneración obtenida, por lo que si bien el a quo en su decisión menciona que como el punto de controversia principal se centra en establecer la existencia de un contrato de trabajo y éste fue negado por la demandada, con las demás pruebas decretadas como los testimonios se puede llegar a establecer la naturaleza del vínculo: circunstancia que para la Sala no resulta atendible ya que si bien la demandada Peluquería Macho's S.A. al dar contestación a la demanda, efectivamente niega la existencia de cualquier vínculo de naturaleza comercial, civil o laboral, con el demandante, concretamente frente a los

documentos solicitados no se hizo pronunciamiento alguno de su inexistencia o que se encuentren el poder de las otras demandadas, que aceptaron la existencia de un contrato de naturaleza comercial de concesión de espacios o cubículo (silla y espejo-tocador), para que el profesional de belleza ejecute su labor con sus clientes dentro de la peluquería, como en efecto lo hizo Inversiones Style S.A.S., al contestar los hechos 1, 2 y 4 del libelo. En razón de lo anterior, atendiendo que con las documentales se busca establecer la posible existencia de una relación laboral, concretamente en cuanto a la remuneración mensual percibida y el posible cumplimiento de horario como elemento de subordinación, ha de revocarse el auto apelado, para en su lugar ordenar a la demanda Peluquería Macho's S.A. o en su defecto Inversiones Style S.A.S. alleguen con destino al proceso las documentales solicitas por el demandante correspondientes a planilla de ingresos que anualmente generaba correspondiente a 2015; y los registros de entrada y salida correspondientes al período del 29 de abril al 25 de septiembre de 2015, en la peluquería

En relación con la prueba de interrogatorio de parte, dentro de los medios probatorios establecidos en el Código de General del Proceso, se encuentra éste, que consiste en la declaración o manifestación de una de las partes que ha sido citada por la contraria o de oficio por el juez, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso, de conformidad con el artículo 203 de esa codificación, con el fin de obtener la confesión provocada en la medida "2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria" (art. 191 del CGP), y así lograr el juez la certeza sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones.

Así que revisado el petitum de la demanda nota la Sala que las pretensiones incoadas van dirigidas a obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y las demandadas Peluquería Macho's S.A. e Inversiones Style S.A.S., ambas representadas legalmente por Jesús Antonio Lara Mayorga, y si bien la señora juez de conocimiento omitió hacer u pronunciamiento sobre la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de Inversiones Style S.A.S., teniendo en cuenta que fue pedido de manera independiente en la reforma de la demanda (fl 75; no se puede perder de vista que se decretó el interrogatorio de parte del citado como representante legal

de Peluquería Macho's S.A., luego al tratarse el mismo representante legal de las dos sociedades convocadas, se entiende que la prueba se encuentra decretada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Revocar parcialmente el auto apelado, par en su lugar ordenar a la demanda Peluquería Macho's S.A. o en su defecto Inversiones Style S.A.S. alleguen con destino al proceso las documentales solicitas por el demandante correspondientes a planilla de ingresos que anualmente generaba correspondiente a 2015; y los registros de entrada y salida correspondientes al período del 29 de abril al 25 de septiembre de 2015, en la peluquería.*
Segundo.- *Confirmar el auto apelado en los demás.*
Tercero.- *Sin costas de instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITAN

PROCESO SUMARIO DE ALFREDO SÁNCHEZ OROZCO CONTRA CAFESALUD EPS S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A U T O

Seria del caso en esta oportunidad proferir decisión de fondo sino fuera porque se observa que el disco compacto contentivo de las actuaciones en primer grado se encuentra fracturado/roto, lo que impide el acceso a las documentales obrantes en el mismo, por lo que se ordena remitir por secretaría las presentes diligencias a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

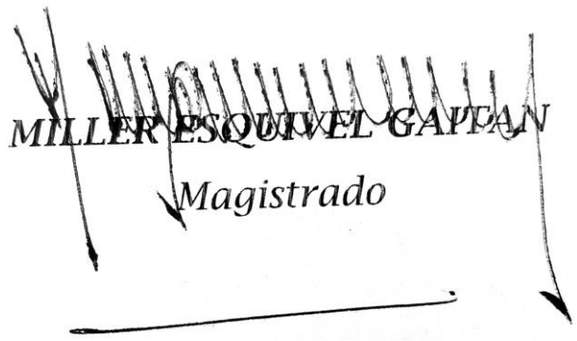

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **006-2018-00098-**03

Demandante: **RICHAR WILLIAM MACHUCA SERRANO**

Demandada: **CITI MOVIL S.A.**

Veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de apelación interpuesto por el abogado incidentante Dr. WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá en fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, mediante el cual se abstuvo de tomar nota el embargo decretado por el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de no ser porque tal determinación no es susceptible de esta clase de recurso.

Al respecto, es menester indicar, que en materia laboral el legislador estatuyó una enumeración taxativa de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, limitando la competencia del superior a los asuntos establecidos en el artículo 65 del CPT y de la SS, a saber:

> *«Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
>
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
>
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
>
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
>
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
>
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
>
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*
>
> *8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
>
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
>
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
>
> *12. Los demás que señale la ley***».**

De este modo, advierte esta Sala que el abogado WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS pretende controvertir la decisión del A quo de abstenerse de tomar nota del embargo decretado por el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, argumentando que el auto que ordenó la entrega de un título de depósito judicial no se encuentra debidamente ejecutoriado y está pendiente de resolución y que, asimismo, debió inscribirse el embargo sobre el título de depósito judicial y suspender su entrega.

Por su parte, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá concedió el recurso de apelación, explicando que este procede de conformidad con el numeral 7° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., pues negó la inscripción de una medida cautelar; no obstante, para la Sala, tal decisión no corresponde a ninguna de los autos previstos taxativamente en el artículo mencionado, pues aunque la decisión versa sobre la no inscripción de una medida cautelar, dicha medida no tiene origen en el juzgado laboral respecto del que se tenga competencia funcional este Tribunal, ya que proviene de otro despacho judicial y de otra especialidad, es decir, versa sobre una decisión de un tercero ajeno a la especialidad laboral y sobre un proceso adelantado por causas y razones diferentes a las del proceso que se tramita en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito; aunado a ello, el Juez de instancia no decidió sobre estas ni las sometió a estudio pues se reitera, la medida cautelar que recae sobre el título de depósito judicial No. 400100007848011, fue ordenada y decidida por el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, de tal suerte que resulta a todas luces improcedente el recurso de alzada en contra de dicho proveído.

Teniendo en cuenta la normatividad citada, es claro que en materia laboral el recurso de apelación contra autos se circunscribe a los asuntos estipulados en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., hecho que no se presentó aquí por cuanto el recurso versa sobre la negativa de inscripción de una medida cautelar decidida por un despacho judicial de otra especialidad y no por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación incoado por el abogado WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS, contra el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad,

es improcedente y por tanto, se rechazará conforme lo normado en el artículo 65 del CPT y de la SS y el artículo 285 del CGP. Como consecuencia de ello, se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de tomar nota del embargo decretado por el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá el veintiuno (21) de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, para que, continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

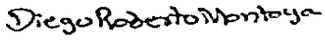

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera.

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Orlando Pérez Silva a partir del 11 de agosto de 2018 en cuantía igual al 100% de la mesada pensional que venía percibiendo al momento del deceso, y en adelante con los respectivos reajustes legales y mesadas adicionales, asimismo, autorizó a la demandada a descontar del retroactivo pensional los aportes al sistema general de seguridad social en salud con destino a la EPS que indique la actora, condenó a la demandada al pago del retroactivo causado debidamente indexado al momento de su pago y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Por otra parte, declaró parcialmente probados los hechos sustentos de la excepción de inexistencia del derecho y no probados los demás; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	*16/12/54*
Fecha Sentencia	*29/10/21*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*67*
Expectativa de Vida	*19,8*
Numero de Mesadas Futuras	*257,4*
Valor Incidencia Futura	***$ 226.059.439,3***

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	$ 35.658.960,8
Intereses moratorios	$ 12.560.524,0
Incidencia futura	$ 226.059.439,3
Total	**$ 274.278.924,1**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **$ 274.278.924,1** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada**.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502420190047602,** informándole que la apoderada de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO
LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2018-599-01

DEMANDANTE: ARGENIDA RUIZ

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Bogotá, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería esta la oportunidad de proferir decisión de fondo conforme lo señalado en providencia anterior, de no ser porque la entidad a favor de la cual el Juez de primer grado ordenó surtir el grado de consulta, no se encuentra dentro de los presupuestos del artículo 69 del CPTSS, ya que la demandada no es una entidad descentralizada de la que la Nación sea garante, razón por la cual, en su favor no procede este grado jurisdiccional.

Conforme lo anterior, procede dejar **sin valor y efecto** las providencias de fecha 13 de enero de 2021 y subsiguientes, para en su lugar disponer la **DEVOLUCIÓN** por secretaría del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL – CALIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES – ILEGALIDAD DE LA HUELGA.
RADICACIÓN:	11001 31 05 **000 2021 01661 01**
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADO:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE NOTARIADO Y REGISTRO - SINTRANORE

AUTO

Bogotá D.C., 22 de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se **ACEPTA** la solicitud de retiro de la demanda presentada por Nicolás Rico Álvarez, en su condición de apoderado judicial del demandante Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, entiéndase retirada la presente demanda sin necesidad de entrega de piezas procesales, dado su trámite virtual.

CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso de reposición, contra el proveído del veinte (20) de octubre de 2021, por medio del cual le fue negado el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja**.**

Sostiene que el auto que negó el recurso de casación únicamente tuvo en consideración lo relativo a las pretensiones del salario complementario o mixto sobre el salario integral más no sobre la totalidad de las pretensiones negadas, como la indemnización por despido sin justa causa, el pago de compensatorios vacaciones y prestaciones sociales, indexación e indemnizaciones, por cuanto las pretensiones no se reconocieron en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como

el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada [1], definiéndose **para el demandante, sobre las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia** y para la demandada por las condenas impuestas, **en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos**.

De lo expuesto, se advierte que el estudio del interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante exige el cumplimiento de tres requisitos concurrentes e inescindibles, i) Que verse sobre las pretensiones de la demanda; ii) Que recoja únicamente las pretensiones que no hayan sido otorgadas y iii) Que la parte demandante haya presentado oportunamente recurso de apelación frente a las pretensiones no acogidas.

Revisado el auto recurrido, se advierte que la Sala al momento de estimar el interés jurídico de la parte **demandante,** mencionó que para el efecto, y como lo advirtió en su oportunidad, el fallo de segunda instancia, fundamentó su decisión al amparo del principio de consonancia, resolviendo, entre otros, lo que fue presentado como pretensiones en la demanda y objeto de apelación frente a lo decidido en el fallo de primera instancia.

También hizo hincapié, en que se accedió a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la incidencia salarial y pensional del bono de permanencia, no obstante, la parte actora **únicamente** recurrió la decisión, solicitando que dicho concepto fuera tenido como **salario complementario o mixto** sobre **el salario integral,** naturaleza que el mismo actor indicó haber pactado o percibido (fl.198- hecho 4) y con ello la reliquidación de

[1] *Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (…) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso.* ***Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir*** *por el decreto 528 de ese año, (…) El interés jurídico para recurrir en casación* ***es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.*** *La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.*

prestaciones sociales, de lo cual se hizo notar que esta última petición no hacía parte de las pretensiones primigenias recogidas en el escrito genitor.

Luego, queda claro que la Sala acogió los parámetros correspondientes para el estudio del interés jurídico a su cargo, dejando de lado pretensiones que no hacían parte de la demanda o que no fueron recurridas, por lo que no existe razón para asumir un nuevo estudio a partir de la totalidad de las pretensiones planteadas, lo que conlleva a mantener indemne lo decidido.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinte (20) de octubre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede. Por Secretaría de la Sala, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

ALBERSON

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de las **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de las **parte demandada**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme aL poder y los anexos allegados al proceso (fls.146 a 152), se reconocerá personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.053.372, portador de la T.P 317.228, del C.S.J. como apoderado de PROTECCIÓN S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las

condenas impuestas.[1], en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

En el presente asunto, la sentencia de primera condenó al pago de la pensión de vejez, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias de ellas, el pago de la pensión de vejez a partir del 21 de enero de 2018, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo mensual vigente a la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres [2], de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl.12)	21 de febrero de 1961
Edad fecha de fallo (años)	60
Valor SMLMV a la fecha de fallo	$ 908.526
Índice	27.0
No mesadas año	13
Total	**$ 318.892.626**

Lo anterior permite un estimado de **$ 318.892.626,** monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*
[2] SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR como apoderado de PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO : CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

ALBERSON

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de las **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1], en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la devolución de saldos y capital acumulado, decisión que apelada, fue revocada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la **parte demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que otorgadas fueron revocadas, entre otras, la devolución de saldos, capital acumulado, rendimientos y bono pensional, este último valorado en la suma de **$248´235.000** (fl.29-Cua. Trib.), estipendio que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones revocadas.

En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

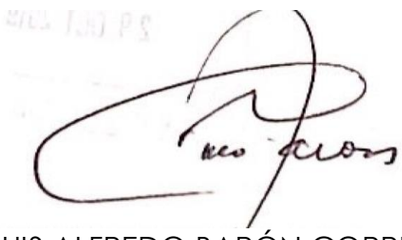

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

ALBERSON

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

-2-

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF.	:	Conflicto de competencia entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Y La Superintendencia Nacional De Salud.
RADICACIÓN	:	00 2022 00151 01
PROCESO	:	Ordinario
R.I.	:	S-3211-22
DE	:	SANITAS EPS.
CONTRA	:	ADRES.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Y La Superintendencia Nacional De Salud.

A N T E C E D E N T E S

La **Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A. – EPS SANITAS,** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES),** para que mediante los tramites de un proceso ordinario laboral, se reconozca y pague los perjuicios materiales causados a **EPS SANITAS,** por la falta de reconocimiento y pago de 183 recobros, determinados en la suma de $88.501.622, correspondientes a la cobertura y suministro

de medicamentos, que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Repartida la demanda, el 16 de julio de 2019, correspondió inicialmente a la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 23 de agosto de 2019, ordenó remitir el proceso, por competencia, a la Superintendencia Nacional de Salud Delegada, para la Función Jurisdiccional, conforme lo dispuesto en el literal F, del artículo 6 de la ley 1949 de 08 de enero de 2019, modificatorio del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, el cual, radicó en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, la competencia para conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas, entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Recibido el expediente, mediante auto del 05 de marzo de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud, Delegada para la Función Jurisdiccional, rechazó por falta de competencia la demanda, planteando conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al considerar que, los asuntos a que hace referencia el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, son sin lugar a duda, conflictos que se derivan de situaciones enmarcadas dentro del sistema de seguridad social integral en salud, y al otorgarse competencia judicial a la Superintendencia, de ninguna manera se está excluyendo a las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, del conocimiento de los asuntos descritos, razón por la cual, la competencia es de carácter concurrente y no privativa, y su conocimiento compete, tanto al Juez laboral, como a la Superintendencia Nacional de salud, a prevención, de modo que, cuando el asunto es puesto en conocimiento de una de las autoridades competentes para conocerlo, se descarta la competencia de los demás, que en principio, también serían competentes.

El 18 de junio de 2020, se repartió el conflicto de competencia, a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente Doctor CAMILO MONTOYA REYES, quien mediante

providencia de fecha 02 de febrero de 2021, ordeno la remisión del conflicto de competencia, ante la Honorable Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que adicionó el artículo 241 de la Constitución Política.

En sesión de 25 de mayo de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional, asignó el conflicto al despacho de la Magistrada ponente, Doctora PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, quien mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2021, se declaró INHIBIDA, para pronunciarse sobre la controversia planteado entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Nacional de Salud, ordenando REMITIR el expediente, a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por considerar a este órgano el competente para dirimir dicho conflicto, bajo el argumento que, no se planteó un conflicto entre jurisdicciones, ya que la Superintendencia Nacional de Salud, se asimila desde el punto de vista funcional a un Juzgado de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral.

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con la situación fáctica planteada por cada uno de los Despachos Judiciales en conflicto, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

En cabeza de qué Despacho, recae la competencia para conocer y decidir de la presente acción judicial.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Nacional, consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por

el artículo 6, de la Ley 1949 de 2019, establece como competencia privativa, de la Superintendencia Nacional de Salud, en su literal F, los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, en su Artículo 2° y por el Art. 622 del Código General del Proceso, establece que conoce la jurisdicción laboral ordinaria, de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras *o* prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El **Auto 389 del 22 de julio de 2021**, proferido por la Corte Constitucional, en el que, se determinó la competencia, en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer, de los procesos por recobros de servicios y tecnologías en salud, no incluidos en el POS, en el que es demandado la ADRES.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, escrito de demanda, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la competencia, por factor funcional, para conocer y decidir de la presente acción, recae, de forma privativa, en cabeza de la **Superintendencia Nacional de Salud, Delegada para la Función Jurisdiccional**, por existir norma especial, tal como lo dispone el Literal F, del artículo 6 de la ley 1949 de 2019, comoquiera que, lo que pretende la parte demandante, es el reconocimiento y pago de ciento ochenta y tres (183) recobros, conformados por ciento noventa y cuatro (194) ítems, que corresponden a la cobertura y suministro de medicamentos, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, ni cubiertos por la Unidad de Pagos por Capitación, los que efectivamente fueron asumidos por la EPS

demandante, a favor de los usuarios, en el momento de su requerimiento; nótese además , que por disposición del **Auto 389 del 22 de julio de 2021**, la Corte Constitucional, saco de la competencia, de la Justicia Ordinaria Laboral, el conocimiento y decisión de los procesos por recobros de servicios y tecnologías en salud, no incluidos en el POS, en el que es demandado la ADRES, como en el caso que nos ocupa; en ese orden de ideas, al existir norma especial, que asigna la competencia, de forma expresa, de dichos procesos en cabeza de la **Superintendencia Nacional de Salud, Delegada para la Función Jurisdiccional**, conforme a lo preceptuado en el literal F, del artículo 6, de la ley 1949 de 2019, se radicara la competencia en cabeza de esta entidad, y, no de la Juez 29 Laboral del circuito, para conocer y decidir de la presente acción judicial; razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a esa entidad, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Asignar la competencia del presente asunto, a la **Superintendencia Nacional de Salud, delegada para la Función Jurisdiccional**, ordenando, por secretaria, remitir del expediente, a esa entidad, para lo de su cargo, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria, comuníquese la presente decisión a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** y, al **JUEZ 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INGRID ANDREA BAQUERO PINEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante una vez revisado el expediente digital, se observa que este no cumple son los parámetros establecidos en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, por lo que se **ORDENA** la devolución del expediente al juzgado para que este, previa remisión, verifique que se encuentran la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al mismo, además de cumplir con los parámetros antes anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

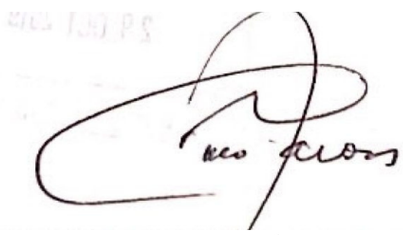

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 23 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL CARLOS FERNANDO RAMIREZ POVEDA CONTRA AFP PORVENIR S.A

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la presente consulta con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 12 de julio de 2021, **no permite** el acceso a los documentos pertenecientes al expediente digital, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado haga revisión del archivo compartido verificando previa remisión que se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

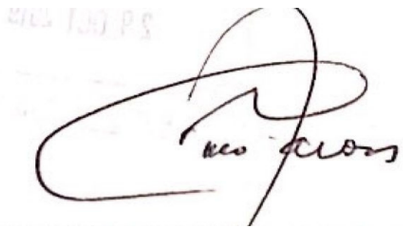

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 23 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL PATRICIA PULIDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la presente consulta con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 12 de julio de 2021, **no permite** el acceso a los documentos pertenecientes al expediente digital, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado haga revisión del archivo compartido verificando previa remisión que se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

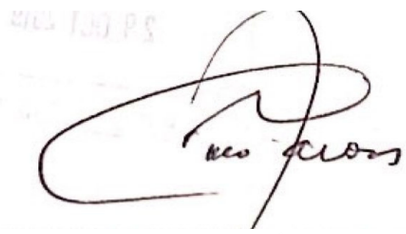

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 23 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO ZAPATA SUAREZ CONTRA LA UGPP

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 12 de julio de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, pues únicamente se allego el audio correspondiente a la audiencia que trata el articulo 77 CPTSS, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia y previa remisión del expediente digital verifique la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

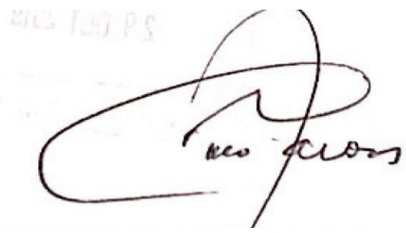

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 23 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLENE YAQUELINE ERAZO RIAÑO CONTRA BANCO COLPATRIA

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 12 de julio de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia y previa remisión del expediente digital verifique la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

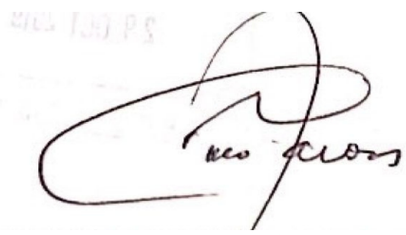

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 23 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YANIRA STELLA BORDA MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 12 de julio de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

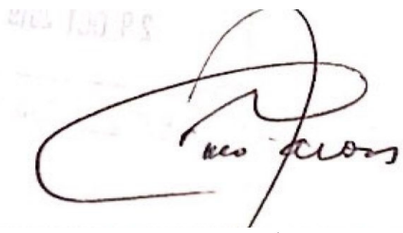

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 23 de febrero de 2022

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PEDRO GUSTAVO MORENO PINZÓN** contra **ALBA MARÍA MATEUS, SERGIO REY MATEUS y WALTER REY AMBROSIO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **035 2017 00363 02**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **3 DE MARZO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

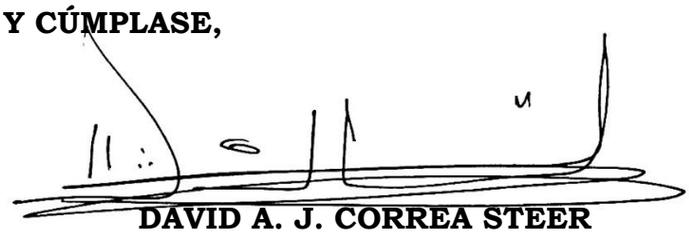

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ADRIANA SOCORRO UMBADILA LADINEZ** contra **COPENSIONES y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **040 2021 00152 01**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **3 DE MARZO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

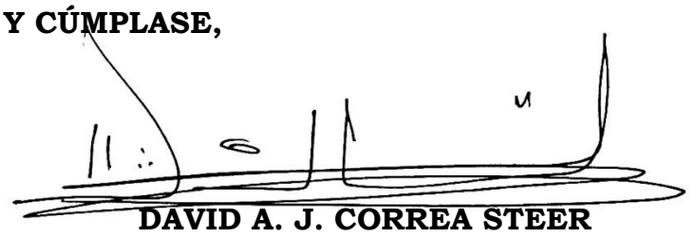

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NUBIA YENITH RAMÍREZ MEDINA** contra **CORPORACIÓN UNIFICADA DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CUN.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **001 2019 00033 01**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **3 DE MARZO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

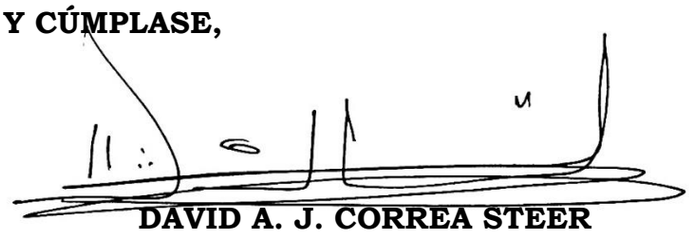

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** contra **RAFAEL MALDONADO MALDONADO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **015 2021 00176 01**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **3 DE MARZO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

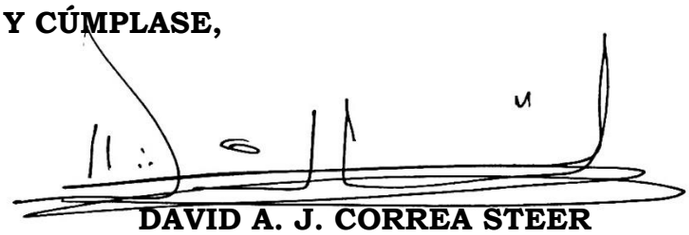

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **BENJAMÍN DÍAZ JULIO** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **033 2018 00389 01.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MARZO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

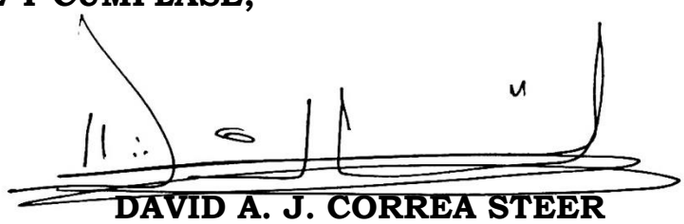

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FABIÁN MAURICIO CAMARGO VARGAS** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **012 2019 00055 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

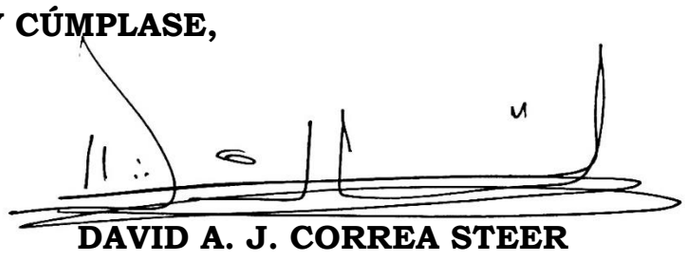

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS ERASMO SARAY NOVOA** contra **VIMARCO LTDA, PROSEGUR LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, COLPENSIONES Y CRUZ BLANCA EPS.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **019 2015 00035 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

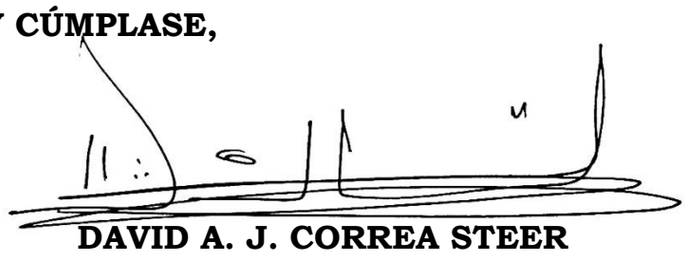

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SALOMÓN CORTÉS PÁEZ** contra **REDCOM LTDA.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **023 2020 00096 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VICTOR HUGO FAJARDO VARGAS** contra **ASHE S.A.S..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **024 2018 00445 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUAN FERNANDO TEJADA OROZCO** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **028 2019 00528 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

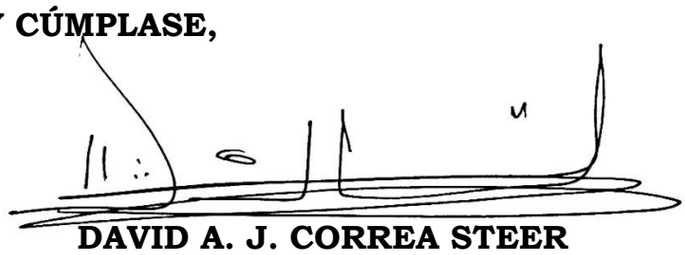

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ HERMELINDA MARROQUIN** contra **SEGURIDAD SANTANDER DE COLOMBIA LTDA y LEONARDO MESA GONZÁLEZ.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **003 2018 00743 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

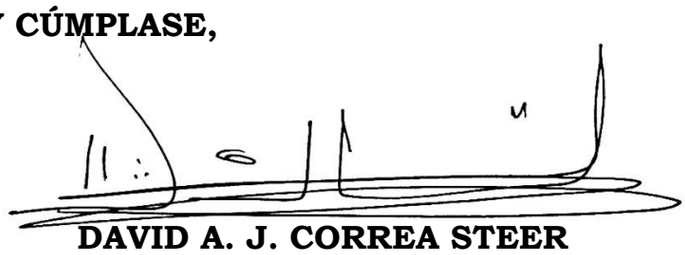

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLARA INÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ** contra **U.G.P.P..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **019 2016 00376 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA MERCEDES CONSUEGRA DÍAZ** contra **FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR ISS.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **024 2017 00167 02.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

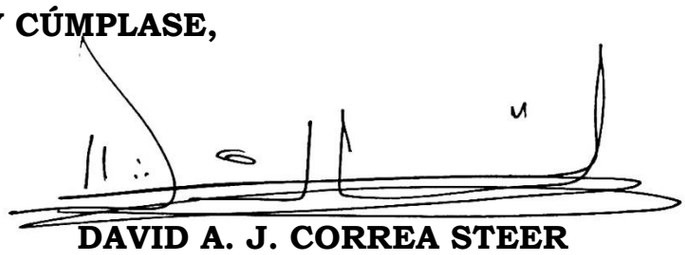

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GUSTAVO LEÓN CORTÉS** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **032 2020 00101 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

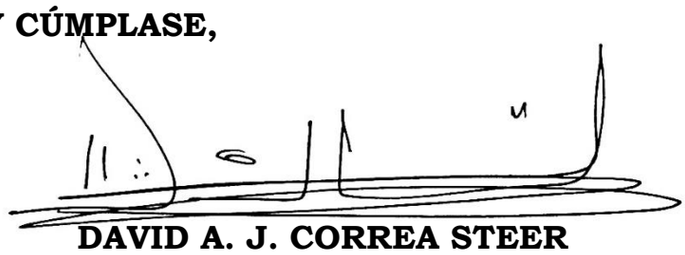

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA ILMA RODRÍGUEZ** contra **FONCEP.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **036 2019 00125 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DEYSI ORTÍZ ARIAS** contra **SERDAN S.A. y BAVARIA S.A..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **012 2018 00490 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EVANGELINA ACOSTA FORERO** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **027 2019 00340 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JANETH PATRICIA CALDERÓN CRUZ** contra **FUNDACIONES CALDERÓN LTDA.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **039 2019 00090 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HÉCTOR JULIO MONTAÑO SIERRA** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **040 (036 2019 00764) 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ARTURO SABOGAL CORREDOR** contra **ELEVADORES INTEGRAL S.A..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **018 2018 00071 02.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OSCAR ANDRÉS VILLEGAS RODRÍGUEZ** contra **AGUSTÍN ROGER RAFAEL TORRES McCAUSELAND, AGUSTÍN TORRES Y CÍA LTDA., TORRES DE LA PAVA Y CÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, y GLORIA INÉS DE LA PAVA TORRES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **028 2019 00246 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUANITA VARGAS AYALA** contra **ARÍSTIDES DELGADO GUARÍN prop. de MI GRAN LLANERADA 129.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **037 2019 00377 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

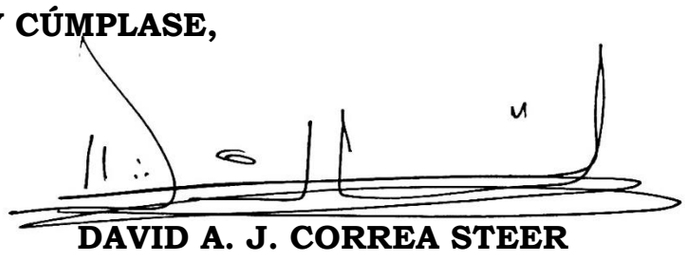

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUÍS FRANCISCO HOLGUÍN** contra **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **030 2018 00249 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CONSTANZA BAUTISTA PÁEZ** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **030 2019 00210 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

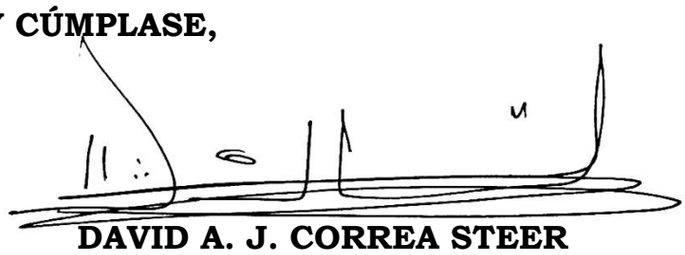

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ STELLA LÓPEZ VILLEGAS** contra **FIDUPREVISORA S.A como administradora PAR CAPRECOM.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **030 2019 00338 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

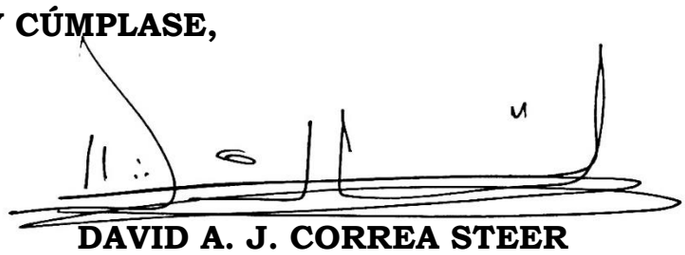

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JIMMY BARRETO CALDÓN** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **025 2013 00841 02.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

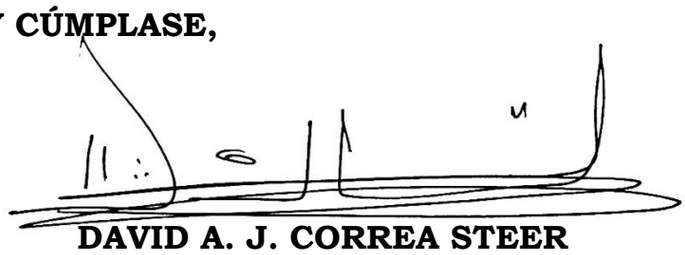

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MARINA GUTIÉRREZ CRUZ** contra **ALTERNATIVA DE MODAS S.A.S y MISIÓN EMPRESARIAL S.A.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **029 2018 00259 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

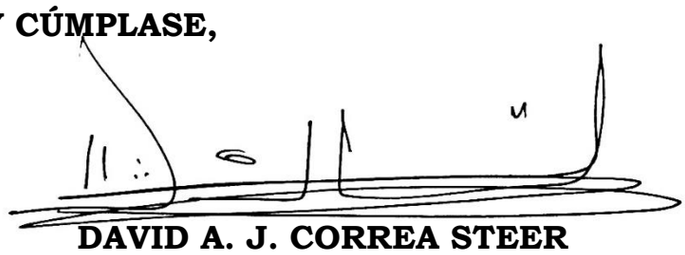

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA CECILIA CASAS GUIZA** contra **FORMESAN S.A.S.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **029 2019 00242 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN** contra **JOSÉ MIGUEL OSPINO ALVARADO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **010 2018 00398 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANGELA MARÍA ARISTIZABAL ROJAS** contra **SISTEMAS DE BELLEZA S.A.S., ALDO VILLALOBOS VAZQUEZ y MAURICIO VARÓN VAZQUEZ.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **012 2019 00475 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

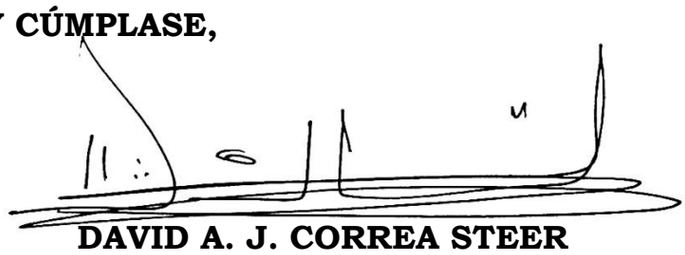

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EMILIO GARCÍA DURÁN** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **018 2018 00512 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARINA MARTÍNEZ QUINTERO** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TREMPORALES S.A., FONDO NACIONAL DEL AHORRO y LIBERTY SEGUROS S.A..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **033 2016 00282 02.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

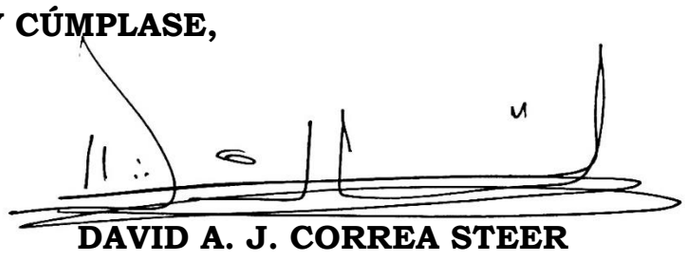

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HEMEL ANTONIO DUQUE SALAS** contra **UGPP.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **002 Tr (017 2019 00059) 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIME QUINTERO ARGUELLES** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **005 2019 00158 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VICENTE GUZMÁN MONTAÑA** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **023 2020 00221 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUÍS CARREÑO POMBO** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **018 2018 00493 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ARGEMIRO FIGUEROA BONILLA** contra **UGPP.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **028 2019 00343 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SARA ELSA LÓPEZ ORTÍZ** contra **LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **029 2019 00526 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **BLANCA YANITH ORTEGÓN SIERRA** contra **LILIANA ALZATE QUICENO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **032 2020 00379 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FLOR MIREYA CAICEDO DE PARRA** contra **COLPENSIONES y ARL SURA.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **019 2015 00057 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **WBER FARID CÁCERES PINZÓN** contra **SAXON SERVICES DE PANAMÁ S.A. - SUCURSAL COLOMBIA.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **015 2018 00164 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

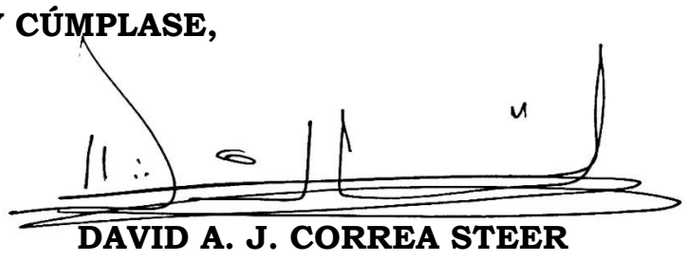

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA DEL CÁRMEN CASTILLO MUÑOZ** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **015 2020 00066 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ MANUEL PEÑA PIRAQUIVE y JESÚS ANTONIO PRIETO ROMERO** contra **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **001 Tr (019 2019 00556) 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

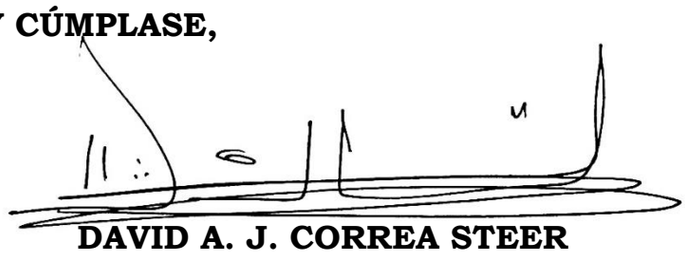

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LESLY ANDREA GARCÍA RODRÍGUEZ** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO R y S.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **020 2019 00689 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

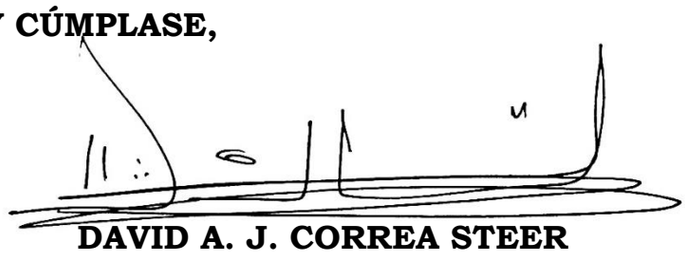

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GUSTAVO ZABALA PIÑEROS** contra **AES CHIVOR & CIA SCA.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **028 2018 00415 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE AVELINO ROLDÁN** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ASESORES EN DERECHO S.A.S y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **033 2018 00465 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **KAREN PAOLA DÍAZ** contra **CUBIKA S.A.S..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **026 2019 00407 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ ALINA VÁSQUEZ PELÁEZ** contra **PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (Ofic Bonos Pensionales), FONCEP, COLPENSIONES y ECOPETROL.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **010 2018 00504 01.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE FEBRERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 11001220500020220011 6-01

SUMARIO ADELANTADO POR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN CONTRA LA NUEVA EPS S.A.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso, dictar sentencia de Segunda Instancia para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el proceso de la referencia, si no fuera porque, del estudio del expediente, se observa que en el CD obrante a folio 55 A, sólo se encuentra el correo electrónico a través del cual la UAN DIAN, informó sobre la interposición de la apelación, pero no se allegó impreso, ni en el archivo digital como adjunto, la sustentación de dicho recurso.

Por lo tanto, por Secretaria, OFICIESE a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de TRES (3) DIAS hábiles, remita a este Despacho, el recurso de apelación presentado por la UAN DIAN contra la sentencia proferida 11 de marzo de 2021, so pena de la devolución del expediente a esa Entidad.

Por secretaría remítase el oficio respectivo, y recibida la información retorne el expediente al Despacho, para proceder a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Primer Grado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **021 2018 00158 01**
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-044-01

DEMANDANTE: MARTHA URIBE GUARÍN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 11 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 36 2019 00898 01

Ernesto Guerrero Ortega Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Porvenir S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

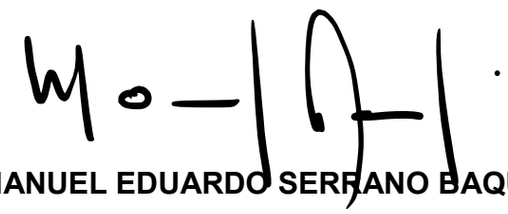

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 1 de diciembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 28 2020 00036 01
Luz Amanda Escobar Cristancho Vs. Banco de la República

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia dictada el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

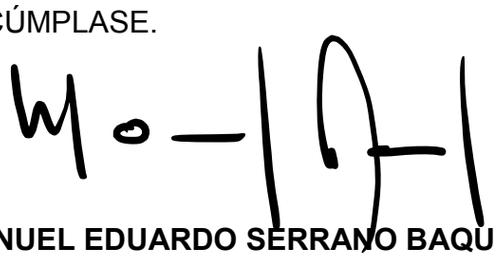

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 1 de diciembre de 2021 en el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

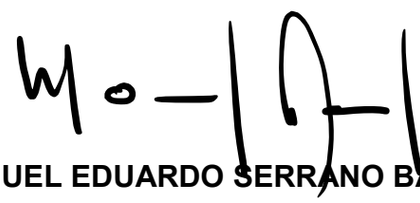

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

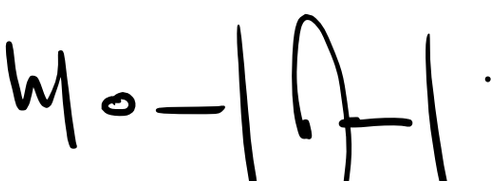

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

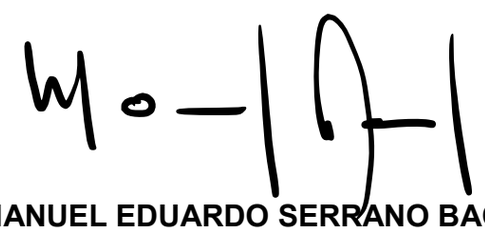

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 18 de enero de 2022 en el Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 21 de enero de 2022 en el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 08 2017 00462 01

Ricardo Puerto Sabogal Vs. Embajada Del Reino Unido de la Gran Bretaña y la República de Irlanda.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

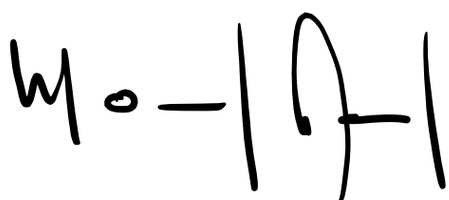

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 26 2019 00697 01

Martha Yolanda Alvarado Robayo Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

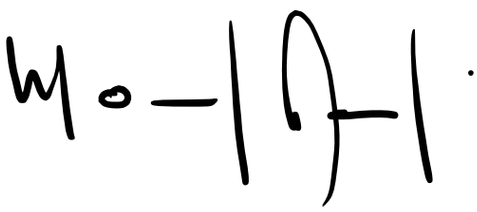

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 02920150007201** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de octubre de 2016.

Bogotá D.C.,. febrero 11 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR GRTADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. febrero 11 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio apelación[1] contra el auto proferido por esta Corporación el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, dado que considera que las condenas impuestas a dicha parte no superan el monto mínimo para otorgar dicho recurso.

El impugnante, estima que no se debieron de sumar las prestaciones sociales toda vez que no se condenó a la demandada a el pago de las mismas, que solo se condenó al reintegro del demandante pagando los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha del fallo de segunda instancia; salarios mínimos que multiplicados por 63 meses no superan el monto mínimo para recurrir en casación, por lo que solicita que se revoque la providencia en mención y se niegue el recurso interpuesto por la parte demandada.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que en el auto proferido el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho realizó de manera errada el calculo de las condenas impuestas, asimismo, estima que las prestaciones sociales no debieron de ser sumadas en razón a que a la parte demandada no se le condenó al pago de las mismas, solamente se le condenó al pago de los 63 meses de salario dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha del fallo de segunda instancia, suma que no superaría los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a conceder el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues en la liquidación efectuada se tuvieron en cuenta los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del despido del demandante hasta la fecha del fallo de segunda instancia, pues es evidente que si la parte demandada fue condenada a reintegrar al demandante deberá de pagar salarios y prestaciones sociales dejados percibir tal como fue indicado en la sentencia de primera instancia.

[1] Fl 240

Ahora bien, tal como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia que en tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo[2].

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, advierte la Sala que contra el auto que resuelve el RECURSO DE CASACION, no procede el recurso de apelación, razón por la cual dicha solicitud resulta ser **improcedente,** ya que de conformidad con la parte final del artículo 352 y 353 del CGP, lo procedente era interponer el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja; al respecto la norma en mención establece:

> *"Artículo 352: Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".*
>
> *"Artículo 353: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)"*

Por lo anterior, resultan claros los motivos por los cuales resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se niega dicha solicitud.

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

---

[2] Sentencia del 21 de mayo de 2003 , Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

214

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Sustanciador

Radicación No. 30-2021-00199-01

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE : **YENNY ALEXANDRA PEREZ BONILLA**
DEMANDADO : **SUMEDIX SAS**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO** (Ejecutante)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra del auto que data del veinticinco (25) de mayo de 2021 mediante el cual el Juzgado de instancia negó librar mandamiento de pago.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **YENNY ALEXANDRA PEREZ BONILLA** presentó demanda ejecutiva laboral en contra del señor **SUMEDIX SAS**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de $516.879.090, intereses moratorios y cuotas atrasadas por pagar, según el contrato de transacción suscrito el 14 de enero de 2020, que correspondía al pacto de comisiones estipuladas en el contrato de prestación de servicios por honorarios y su otrosí en contra de la empresa SUMEDIX SAS EN LIQUIDACIÓN.

Como fundamento de su pretensión indicó en síntesis que el día 6 de julio de 2015, la sociedad SUMEDIX SAS hoy en LIQUIDACIÓN, contrató a la señora YENNY ALEXANDRA PÉREZ BONILLA, a través de la modalidad de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES POR HONORARIOS, para la asesoría contable, administrativa y financiera, posteriormente el día 21 de octubre de 2015, se modificaron las cláusulas que quedaron de la siguiente manera: *"CUARTA.-PLAZO O TÉRMINO.- EL presente contrato estará vigente a partir de la fecha de suscripción de este y su duración será indefinida.."* (…) *"..QUINTA.- VALOR DE LOS RECONOCIMIENTOS. EL CONTRATANTE cancelará al CONTRATISTA la suma de MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.750.000) quincenales."* Y finalmente el día 14 de enero de 2020, se suscribió un contrato de transacción para pagar las sumas que resultaron de la operación aritmética de calcular el 1% de la ventas netas efectuadas compañía donde la señora YENNY ALEXANDRA PÉREZ BONILLA, aceptó tranzar las comisiones pactadas en la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS ($516.879.090), aceptando que dicha suma fuera pagadera en 12 cuotas iguales de CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($43.073.257), siendo pagadera la primera el día 14 de febrero de 2020.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia mediante auto del veinticinco (25) de mayo de 2021 negó mandamiento de pago por vía ejecutiva, señalando en la parte considerativa de la providencia que:

> *"(…) En el sub examine, los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las citadas exigencias, ya que como se tiene establecido la claridad del título tiene que ser tal, que al juzgador no le quepa la menor duda en cuanto al beneficiario del mismo y la obligación a cancelar; no obstante las allegadas devienen en copia simple y no se ha realizado la manifestación bajo juramento lo ordenado en el artículo 245 inc. 2° del C.G.P., de que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder.*
>
> *Además, el titulo ejecutivo base de ejecución, es un título complejo, conformado por una serie de documentos que demuestran la actividad contractual, como las constancias de cumplimiento o recibo de servicios contratados, las constancias de la actividad desempeñada, el reconocimiento del contratante de los valores recibidos y pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro, entre otros.*

Así pues, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios se debe acreditar el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y al echarse de menos esta documentación el titulo complejo carece del elemento necesario para poder tener los requisitos de ser una obligación clara expresa y exigible."

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago, manifestando que el Juzgado incurre en un yerro al considerar que los documentos aportados se desprende un título ejecutivo complejo, en tanto que el documento base de ejecución, sin duda alguna, es el contrato de transacción, habida cuenta que las obligaciones que ahí están plasmadas son claras, no requieren de ninguna elucubración adicional para determinar las sumas adeudadas, las fechas de vencimiento y la (s) persona (s) naturales o jurídicas obligadas al pago.

Es expresa, por cuanto está contenida en un documento, redactado de tal forma que cualquier persona de mediana capacidad puede discernir qué se está declarando una obligación de una persona en favor de otra, del cual, hay certeza de sus términos y condiciones, y es exigible por cuanto, los plazos a los que estaba diferida la obligación se encuentran vencidos, y el mismo contrato no establece condiciones adicionales para su exigibilidad, tal y como lo mal interpreta el Juzgado a solicitar que se adjunten: *"…documentos que demuestran la actividad contractual, como las constancias de cumplimiento o recibo de servicios contratados, las constancias de la actividad desempeñada, el reconocimiento del contratante de los valores recibidos y pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros…".*

En cuanto a los restantes documentos aportados, tales como el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios y el otro si, solo tienen como finalidad fincar la naturaleza laboral de las prestaciones adeudas, por cuanto, legitima a esa oficina judicial para desentrañar la relación jurídica que se le está poniendo de presente, sin que tengan, de los mismos se desentrañe los elementos

del título ejecutivo, que sobrevienen sin excitación alguna del contrato de transacción.

En lo que tiene que ver con la afirmación de haber aportado el documento base de ejecución en copia, lo cierto es que el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dictado con ocasión al Estado de Emergencia Económica, derivado de la pandemia por el COVID 19, el cual, implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En ese orden de ideas, el documento base de ejecución no se está presentando en copia, como erradamente lo entiende le Juzgado, sino en forma de mensaje de datos, y de éste se desprende la virtualidad del original, máxime cuando todas las actuaciones judiciales están precedidas del postulado de buena fe, y no como se enmarcó en el auto materia de censura, exigiendo manifestaciones que corresponden al aporte de documentos en copia, que no es el caso en concreto.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***"8. El que decida sobre el mandamiento de pago."***, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en éstos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

En tal sentido, el artículo 422 CGP establece que:

> *"**Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las*

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé:

***PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN**. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso". (Negrilla fuera del texto).

En primer lugar, sea del caso precisar que en los casos en los que se pretende reclamar el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, que tienen como fuente un contrato de prestación de servicios, es necesario acreditar las obligaciones asumidas por los contratantes y si las mismas se cumplieron conforme a lo pactado.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 31 de enero de 2008, radicación 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), señaló:

"(…)
Tales documentos, a ojos de la Sala, no conforman un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, como lo afirmara el actor.
En efecto, la suma pretendida por el ejecutante tendría su fuente en el contrato No 027 A de agosto 26 de 2004, suscrito por el doctor Martín Barros Choles y el Departamento de la Guajira, el cual resulta necesario en este caso para establecer cuáles fueron las obligaciones contraídas por los contratantes y si, como consecuencia de ellas, la entidad ejecutada estaría obligada a sufragar dicha suma al actor, por concepto de los honorarios pactados en el aludido contrato.
*Se tiene, pues, que la obligación pretendida por el ejecutante estaría contenida en un **título ejecutivo complejo**, el cual se encontraría conformado, entre otros documentos, por el contrato No 027 A de agosto 26 de 2004, los cuales habría que estudiar y valorar en conjunto, con miras a que el juez establezca si en este caso habría lugar, o no, a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada.*

De igual manera es menester señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

(…)

Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada.

(…)"

En efecto la suma pedida tendría su fuente en el contrato de prestación de servicios profesionales independientes por honorarios para la asesoría contable, administrativa y financiera, suscrito entre la señora **YENNY ALEXANDRA PEREZ BONILLA** (CONTRATISTA) y la sociedad **SUMEDIX SAS** (CONTRATANTE), cuyo objeto estipulado reza en la cláusula primera (fls. 4 Anexo 03 del expediente digital):

***"PRIMERA**. – OBJETO DEL CONTRATO: El CONTRATISTA en forma independiente obrando con plena autonomía profesional, administrativa, financiera y técnica se obliga a favor del CONTRATANTE, a prestar asesoría y asistencia profesional en temas contables, administrativos y financieros, dando orientación y dirección al personal del área administrativa del contratante, además en temas de procesos productivos con las demás áreas, orientando a la mayor productividad de la empresa contratante."*

De igual manera, en la cláusula quinta del mencionado contrato de prestación de servicios se señaló el valor del reconocimiento, indicando que el CONTRATANTE cancelará al CONTRATISTA la suma de $21.000.000, divididos en doce quincenas de $1.750.000, los cuales se cancelarán mes vencido, los días 10 y 25 en quincenas iguales, descontando para el efecto los valores relativos a la retención en la fuente y demás impuestos.

Como pruebas allegadas al plenario se encuentra, copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES POR HONORARIOS para la asesoría contable, administrativa y financiera, suscrito el día 6 de julio de 2015, entre la señora YENNY ALEXANDRA PÉREZ con SUMEDIX SAS EN LIQUIDACIÓN. Otrosí al contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES POR HONORARIOS para la asesoría contable, administrativa y financiera, suscrito el día 21 de octubre de 2015, por la señora YENNY ALEXANDRA PÉREZ con SUMEDIX SAS EN LIQUIDACIÓN. *ACUERDO DE TRANSACCIÓN, respecto de las comisiones establecidas en el contrato de prestación de servicios, suscrito el día 14 de enero de 2020, por la señora YENNY ALEXANDRA PÉREZ con SUMEDIX SAS EN LIQUIDACIÓN*.

De lo anterior se observa, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el presente caso se configura un título complejo, que para su debida integración requiere no sólo del establecimiento de las labores contratadas, sino también del **cumplimiento de la gestión pactada**, situación que no se acredita en el plenario, por cuanto si bien se allega en original el contrato de prestación de servicios, así como copia de diferentes decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, no se evidencia con los documentos aportados que las gestiones realizadas dentro del contrato de prestación de servicios profesionales independientes por honorarios fueran efectivamente adelantadas por la actora en los términos pactados, es decir, que el contrato se hubiese materializado, tal y como lo estableció el Juez de instancia, precisando en todo caso tampoco se trae documental alguna que demuestren la actividad contractual, como las constancias de cumplimiento o recibo de servicios contratados, las constancias de la actividad desempeñada, el reconocimiento del contratante de los valores recibidos y pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de las respectivas cuentas de cobro, entre otros, que logren acreditar el efectivo cumplimiento de la labor contratada, y la ausencia de pago por parte de la accionada.

Lo anterior no implica que se ponga en duda la autenticidad del contrato, pese a indicarse que si bien se allegaban los documentos en copias simples, lo cierto es que la parte actora no realizó la manifestación bajo juramento de lo ordenado por el artículo 245 inc 2° del CGP, esto es, que el título ejecutivo lo conserva la parte ejecutante en su poder, en atención precisamente a las nuevas circunstancias que trae la Penademia del covi-19, y que permite, gracias al Decreto 806 de 2020, radicar virtualmente las demandas en la página web de la Rama Judicial, reiterando una vez más, que para la configuración del título se requiere acreditar el cumplimiento de las gestiones pactadas, lo que no se logra verificar de la documental acompañada a la demanda ejecutiva.

Así, para que se pueda librar mandamiento de pago por vía ejecutiva debe obrar documento que provenga del deudor (que viene a ser el título ejecutivo) y que contenga una obligación, que conforme a la teoría general de las obligaciones, debe ser clara, expresa y exigible, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, para que se pueda exigir ejecutivamente.

En el contrato de prestación de servicios, las partes contraen obligaciones bilaterales entre sí, por lo que no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo una parte su cumplimiento y endilgando a la otra que no lo ha sido, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, que lo debe ser **mediante un proceso declarativo**, máxime cuando no se allega de manera alguna pruebas suficientes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte actora, pues se ha de tener en cuenta, que para que se pueda establecer la existencia del título ejecutivo, que en este caso sería un título complejo el que deviene de la pluralidad de documentos que versen sobre la misma situación, debe obrar plena prueba del cumplimiento del contrato por parte del ejecutante, sin embargo, ello deberá ser objeto de debate por la vía ya mencionada, tal y como lo estableció el *A quo*.

Finalmente, en lo que respecta al argumento expuesto por el recurrente, manifestando que el Juzgado incurre en un yerro al considerar que los documentos aportados se desprende un título ejecutivo complejo, en tanto que el documento base de ejecución, sin duda alguna, es el contrato de transacción, habida cuenta que las obligaciones que ahí están plasmadas son claras, no requieren de ninguna elucubración adicional para determinar las sumas adeudadas, las fechas de vencimiento y la (s) persona (s) naturales o jurídicas obligadas al pago.

En ese orden de ideas, como título base de recaudo ejecutivo presenta un documento denominado “ACUERDO DE TRANSACCIÓN” del Contrato de Prestación de servicios profesionales independientes por honorarios para la asesoría contable, administrativa y financiara, la cual consiste en prestar asesoría y asistencia profesional en temas contables, administrativos y financieros, dando orientación y dirección al personal del área administrativa del contratante, además en temas de procesos productivos con las demás áreas, orientando a la mayor productividad de la empresa contratante desde el 6 de julio de 2015, Acuerdo de transacción suscrito entre la señora YENNY ALEXANDRA PEREZ BONILLA y el señor CAMILO EDUARDO MÉNDEZ GUZMÁN, en calidad de representante legal de SUMEDIX SAS, acta que tenía por objeto transar la suma de $516.879.090, pactadas en la cláusula quinta, parágrafo segundo del otrosí firmado el 21 de octubre de 2015.

Se indicó además, que el valor transado sería cancelado en 12 cuotas mensuales de $43.073.257, a partir del 14 del mes de febrero de 2020, conforme se observa de la documental visible a folios 1 y 2 del archivo denominado “03. ANEXO” del expediente digital.

El Art. 488 del C. de P. C., establece tres requisitos para poder ejecutar una obligación y estos son: que esta sea *clara, expresa y exigible*. Por su parte, el art. 100 del C. P. L. establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…”.*

Al respecto, sea del caso precisar que para que se pueda librar mandamiento de pago debe obrar un documento que provenga del deudor (que viene a ser el título ejecutivo) y que contenga una obligación, que conforme a la teoría general de las obligaciones, debe ser clara, expresa y exigible, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, para que se pueda exigir ejecutivamente.

Así las cosas, debe reiterarse que el titulo base de recaudo, como se dijo anteriormente, y contrario a lo afirmado por el recurrente, es un título complejo, el cual se encuentra conformado, entre otros documentos con el Acuerdo de Transacción del Contrato de Prestación de servicios profesionales independientes

por honorarios para la asesoría contable, administrativa y financiara, así como de las pruebas que acrediten eventualmente los pagos realizados por la accionada.

Descendiendo al caso de autos se advierte que si bien el título ejecutivo recae en un acta de transacción, lo cierto es que no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que cuotas ya fueron canceladas, aunado al hecho que tampoco se tiene certeza que cuotas pretende ejecutar, toda vez que si bien la misma parte actora afirma que la primera cuota sería pagadera el 14 de febrero de 2020, lo cierto es que ni en el escrito de demanda, ni en el recurso de apelación especifica cuales cuotas pretende ejecutar a través del presente proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se aportó el correspondiente título ejecutivo complejo, no es posible librar mandamiento de pago, pues del examen de la aludida documentación, no es posible determinar la exigibilidad, claridad y carácter expreso de la obligación cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se pretende.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia una obligación clara, expresa a cargo del ejecutado, no se configura un título susceptible de ser ejecutado en los términos y por el monto reclamado; imponiéndose la **CONFIRMACIÓN** de la providencia apelada por las razones aquí expuestas.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto que data del veinticinco (25) de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

(Rad. 11001310503020210019901)

DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503020210019901)

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503020210019901)

B39

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a termino indefinido desde el 18 de junio de 2008 al 14 de noviembre de 2012, en el cual se desempeñó como conductor de tractocamión, señalando la remuneración devengada en cada anualidad, asimismo, declaró el carácter salarial del denominado pago no constitutivo de salario reconocido por Transmeta y en consecuencia ordenó a la demandada a reliquidar y pagar horas extras diurnas, nocturnas y festivas diurnas, auxilio de cesantías con intereses, primas de servicio y vacaciones, debidamente indexadas, cotizaciones a seguridad social en pensión; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es las siguientes sumas de dinero:

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Reliquidación cesantías- viáticos	$ 43.474.633,33
Reliquidación intereses cesantías - viáticos	$ 5.216.956,00
Vacaciones- viáticos	$ 21.737.316,67
Primas de Servicio - viáticos	$ 43.474.633,33
Indemnización Moratoria Art 65 CST	$ 37.455.432,00
Total	**$ 151.358.971,33**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$ 151.358.971,33** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LPJR

Radicacion 11001310500920150004203

Extremos	
Inicio	18/06/2008
Termino	14/11/2012

Ultimo Salario Devengado Dte	$1,560,643.00
Indemnizacion Moratoria Art 65 CST	$37,455,432.00
Bono de Productividad	No se encuentra dentro de las pretensiones de la demanda
Bono de accidentalidad	No se encuentra dentro de las pretensiones de la demanda

Reliquidacion de viaticos como factor salarial

Viaticos - Reliquidacion	Dias	Valores pagados	Cesantias	Intereses Cesantias	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio
2008	180	$ 5,292,000.00	$2,646,000.00	$317,520.00	$1,323,000.00	$2,646,000.00
2009	360	$ 10,602,000.00	$10,602,000.00	$1,272,240.00	$5,301,000.00	$10,602,000.00
2010	360	$ 9,786,300.00	$9,786,300.00	$1,174,356.00	$4,893,150.00	$9,786,300.00
2011	360	$ 10,811,000.00	$10,811,000.00	$1,297,320.00	$5,405,500.00	$10,811,000.00
2012	314	$ 11,040,000.00	$9,629,333.33	$1,155,520.00	$4,814,666.67	$9,629,333.33
			$43,474,633.33	**$5,216,956.00**	**$21,737,316.67**	**$43,474,633.33**

Concepto	Valor
Reliquidacion cesantias- viaticos	$ 43,474,633.33
Reliquidacion intereses cesantias - viaticos	$ 5,216,956.00
Vacaciones- viaticos	$ 21,737,316.67
Primas de Servicio - Viaticos	$ 43,474,633.33
Indemnizacion Moratoria Art 65 CST	$ 37,455,432.00
Total	**$ 151,358,971.33**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO SUMARIO DE UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN CONTRA COOMEVA EPS S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El presente asunto fue recibido, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación con ocasión al recurso de apelación elevado por Coomeva EPS S.A.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, corresponde el conocimiento de la impugnación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en atención a que la referida norma dispone:

> *"Parágrafo 1. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral del domicilio del apelante."*

Así, las cosas y visto el certificado de existencia y representación legal de la EPS, se evidencia que aquella tiene su domicilio en la ciudad de Cali (C.D. fl. 18) por lo que se dispone de manera inmediata la remisión del proceso a la referida Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

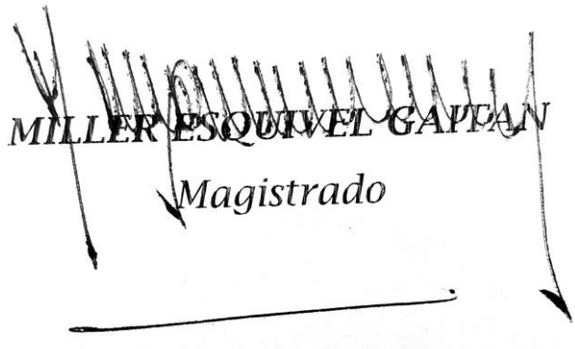

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO SUMARIO DE LINA ANDREA MANCO TANGARIFE CONTRA COOMEVA EPS S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El presente asunto fue recibido, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación con ocasión al recurso de apelación elevado por Coomeva EPS S.A.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, corresponde el conocimiento de la impugnación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en atención a que la referida norma dispone:

> *"Parágrafo 1. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral del domicilio del apelante."*

Así, las cosas y visto el certificado de existencia y representación legal de la EPS, se evidencia que aquella tiene su domicilio en la ciudad de Cali (C.D. fl. 45) por lo que se dispone de manera inmediata la remisión del proceso a la referida Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

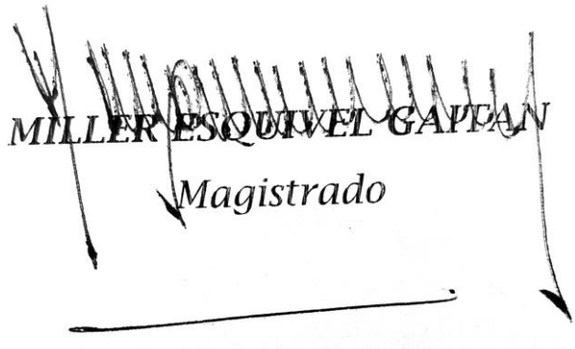

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2018 00571** 01
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., 22 de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social está incompleta, pues el medio audiovisual inicia desde la continuación del interrogatorio de parte de la demandante, realizado por la AFP Porvenir S.A., lo mismo sucede con la contestación de la demandada, solo se encuentran los folios del 321 a 329.

Por tanto, se solicita al juzgado que a la mayor brevedad, proceda a la incorporación de dichas actuaciones o a su reconstrucción, de ser necesario.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **007 2021 00240 01**
DEMANDANTE:	JOSE BERNARDO GUACANEME RODRIGIUEZ
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que el vínculo para acceder al expediente virtual presenta fallas, no es posible abrirlo ni descargarlo.

Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el proceso correspondiente en un CD o, de ser posible en físico, o nuevamente virtual con los ajustes necesarios.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 **023 2021 00345 01**
DEMANDANTE:	GIRALDO ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SAR ENERGY SAS EN LIQUIDACION

Bogotá D.C., 22 de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que el mismo carece del medio audiovisual de la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se solicita al juzgado proceder a la mayor brevedad, a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción, de ser el caso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2019 00517 01**
DEMANDANTE: ERWIN DURAN CASAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 22 de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que el mismo se encuentra incompleto, como quiera que únicamente se allegó la documental del expediente; carece de los medios audiovisuales contentivos de las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tanto, se solicita al juzgado que a la mayor brevedad, proceda a la incorporación de dichas actuaciones o a su reconstrucción, de ser el caso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2018 00625 01**
DEMANDANTE: ORLANDO LUNA BOLAÑO
DEMANDADO: PALMAS MONTERREY S.A

AUTO

Bogotá D.C., 22 de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el archivo nº 2, presentan problemas de apertura y reproducción en medio audiovisual.

Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita la audiencia correspondiente en un CD, o proceda a su reconstrucción, si es del caso, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2019 00210 01**
DEMANDANTE: ROSA LUDY ARIAS CAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., 22 de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que no se logró visualizar el video de las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que el archivo está dañado; no es posible abrirlo ni reproducirlo por ningún programa provisto por la Rama Judicial.

Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita la audiencia correspondiente en un CD a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

TSB SECRET S.LABORAL

01150 16FEB'22 PM 3:06

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2017 00283 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se DECLARÓ DESIERTO el recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

252

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2013 00993 01** informando que regresó del Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., atendiendo a que no se fijaron agencias en derecho; por lo anterior, CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 22 FEB 2022 2022

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 [illegible] 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Fijase como agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos m/l. ($800.000oo) en esta instancia.
3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

177

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2017 00314 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 22 FEB 2022 2022

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Fijase como agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos m/l ($800.000oo) en esta instancia.
3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CATALINA LEONOR PERALTA CAECERES contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2019 00721 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MADELY MARTINEZ VIDES contra **PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 020 2019 00550 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OTERO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESTHER LUCIA HIGUERA CONTRERAS contra **YUDY ASTRIS AVILA PEREZ**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 034 2017 00389 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA AURORA ZABALETA CRUZ contra **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 035 2019 00540 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUISA FERNANDA VARGAS LOZANO contra **HOGUIN Y CIA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2019 00623 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE GABREL CAPERA CAPERA contra **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 020 2019 00618 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LONILDE CALDERON ZAMBRANO contra **AGUAS DE BOGOTA S.A ESP Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2018 00626 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ contra **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2018 00257 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCELINO ROJAS ALVARADO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2017 00123 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SUSAN VERONICA DUARTE contra **INVERSIONES MAJILA S.A.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2017 00737 02

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA OLIVIA ALVAREZ DE OLAYA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 024 2017 00405 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA EMMA DE LA CRUZ VAELASQUEZ contra **SERVIAREVALO INTEGRAL Y CIA S.A.S Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2020 00037 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FANNY MIREYA GARZON SGALEANO contra **YOLIMA EUGENIA LOPEZ.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 024 2019 00045 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE EDUARDO PACHON LONDOÑO contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 006 2018 00418 02

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA MARGARITA GARCIA SANCHEZ contra **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 020 2019 00803 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR INES URREA NIÑO contra **COLPENSIONES Y OTROS**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 017 2019 00510 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIRNA PEREZ LOSADA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2019 00623 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESPERANZA DIAZ SAAVEDRA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 005 2020 00097 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OTERO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA ROSAS RAMOS CASAS contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2019 00767 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO CONSUEGRA RUIZ contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2021 00494 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS HERNANDO ARIZA MORENO contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2020 00033 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA PATRICIA DIAZ MAYORCA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2019 00400 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NANCY ROJAS ESTUPIÑAN contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 004 2020 00374 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JANETH ORTIZ DUEÑAS contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2020 00063 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA INES RAMIREZ MENDEZ contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 033 2019 00220 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS JULIO CARDENAS JIMENEZ contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2019 00794 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BEATRIZ ELENA LOPEZ SILVA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2018 00682 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIRNA PEREZ LOSADA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2019 00623 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JANETH LOPEZ TORRES contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 024 2020 0009 01

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

SUMARIO DE JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO CONTRA CAFESALUD EPS Y OTRO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, **por secretaría, córrase traslado a la parte demandante**, la documental allegada junto con el escrito de apelación y visible en el CD visible a folio 36 del expediente, por el término de tres (3), días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este numero NURC 1-2018-013343
Fecha 30/01/2018 12 37 19 p m.
Folios 3 Anexos 9
Origen JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado Para La Funcion Jurisdicc

Ciudad de origen, Día 30 Mes 01 Año 2018

Atención
Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación
Superintendencia Nacional De Salud
Avenida ciudad de Cali # 51-66 Local 10 Oficina de correspondencia EDF. WORLD BUSINESS CENTER BOGOTÁ D.C.
funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co

ASUNTO: FUNCIÓN JURISDICCIONAL - PRESTACIONES ECONÓMICAS - INCAPACIDADES

(Nombre del solicitante **JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO**, en mi calidad de (trabajador independiente, Representante Legal), identificado con la C.C. No 11306508 expedida en Girardot, interpongo demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, literal *g) conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador;* con base en las siguientes:

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR (HECHOS)

(Relacione de manera resumida y en orden cronológico las circunstancias de modo tiempo y lugar que originaron el hecho objeto de la pretensión).

1. Por motivos de que he pedido el pago de las incapacidades de los días 01 de junio del 2017 y del 8 de junio del 2017paso cuenta de cobro el día 16 de junio y no recibo respuesta nuevamente envió la solicitud de cobro el día 28 de septiembre y me llega respuesta que había sido aprobado el pago y que en 20 días generaban el mismo en mi cuenta bancaria y esto no ha sido posible desde dicha fecha estas cuentas de cobro están dirigidas a la EPS Cafesalud hasta la fecha del 28 de septiembre el derecho de petición que fue enviado el día 7 de diciembre a cafesalud.

DERECHO(S) VULNERADO(S).

(Enunciar los derechos que fueron vulnerados, con ocasión de las circunstancias anteriormente descritas, a saber: Derecho a la Vida, Derecho a la Salud, Mínimo vital, seguridad social).

PRETENSIÓN

Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, ORDENE a la (E.P.S. Cafesalud), el reconocimiento y pago de la (s) (Incapacidades mes de 1 junio del 2017 y junio 8 del 2017), por la suma de ($).

PRUEBAS – DOCUMENTOS

(Los documentos relacionados a continuación son los minimos requeridos para iniciar el proceso jurisdiccional, si tiene en su poder otro que considere conveniente lo puede aportar como prueba)

Para Incapacidades:

1. Copia de la (s) incapacidad(es).
2. Copia de la Cédula de ciudadanía.
3. Copias de las Planillas Integradas de liquidación de Aportes al Sistema de Salud correspondientes a los aportes efectuados durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de ocurrencia del hecho que conllevó a la expedición de la incapacidad (Tenga en cuenta que este es un documento diferente a los recibos de pago o consignaciones y que se puede obtener de su operador de recaudo a saber: Aportesenlinea, SOI, Miplanilla, SuAporte, Simple S.A., etc; a manera de ejemplo si la incapacidad es de octubre de 2014 deberá allegar las planillas de los meses de: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014)
4. Copia de la solicitud de pago de la incapacidad realizada ante la E.P.S. si la hubo.
5. Copia de la respuesta a la solicitud de pago de la incapacidad dada por la E.P.S. si la hubo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los hechos aquí consignados son ciertos y que sobre los mismos y las pretensiones no he iniciado ninguna otra acción judicial.

NOTIFICACIONES

Todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite jurisdiccional se notificarán POR ESTADO, *(la notificación por estado es una manera ágil y expedita de hacer conocer las decisiones tomadas por el Despacho a las partes)* para acceder a los estados, usted tiene dos opciones:

1. Consultarlos en físico en el Centro de Atención al Ciudadano ubicado en la Av. Ciudad de Cali N° 51 – 66 Local 10 Bogotá D.C. Edificio World Bussines Center en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm.

2. A través de nuestra página WEB www.supersalud.gov.co

Para su comodidad la Superintendencia Nacional de Salud pública LOS ESTADOS en su página, se advierte que la información publicada en la página web es una herramienta de servicio al usuario que no compromete la responsabilidad de la Entidad. Por tanto, no sustituye el deber legal de las partes que intervienen en los procesos de consultar personalmente el expediente de su interés.

INSTRUCCIONES PARA ACCEDER A LAS NOTIFICACIONES POR ESTADO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERSALUD VÍA WEB

1. Ingrese a la página WEB de la entidad www.supersalud.gov.co
2. Ingrese al portal.
3. Acceda al link conózcanos e ingrese a la Función Jurisdiccional y de Conciliación.
4. Ingrese al link notificaciones por Estado de la fecha que desee consultar.

Excepcionalmente y solo en caso de ser necesario, se notificará al correo electrónico que se autorice expresamente a continuación:

AUTORIZO EXPRESAMENTE SI_X__NO___ a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud para que me **NOTIFIQUE Y/O COMUNIQUE VÁLIDAMENTE** al correo electrónico: ___jgilbertor24@gmail.com

DEMANDANTE: DIRECCIÓN COMPLETA, (Calle, Carrera, Diagonal, Transversal, si es conjunto de apartamentos indicar: nombre del conjunto, torre, apartamento, Barrio) TELÉFONO FIJO, CELULAR, FAX, CORREO ELECTRÓNICO.

DEMANDADO: NOMBRE COMPLETO, DIRECCIÓN COMPLETA, TELÉFONO, CELULAR, FAX, CORREO ELECTRÓNICO (SI LO CONOCE).

JOSE GILBERTO RODRÍGUEZ
C.C. 1306508 de Girardot
Dir: Calle 77ª No 105ª -16.
Cel: 3205780981
CORREO ELECTRÓNICO.

ADICIONAL A LO ANTERIOR LA SOLICITUD DEBE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Debe estar foliada, es decir cada hoja debe ir numerada desde la primera hasta la última hoja en el extremo superior derecho.
2. Debe adjuntar el original de la solicitud y una (1) copia para el traslado, el cual igualmente debe estar foliado

Señor(a):	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO
No. Identificación:	CC 11306508
Dirección:	CALLE 77 A # 105 A 16
Teléfono:	3205780981 **Fax:**
Ciudad:	BOGOTÁ, D.C.
Número de Planilla	8319250755

CITE ESTE NUMERO PARA CUALQUIER CONSULTA DE PAGO

Respetado señor(a)

Con atento saludo, informamos que Compensar Operador de Información procesó el siguiente pago realizado por medio de:

compensar Implementación

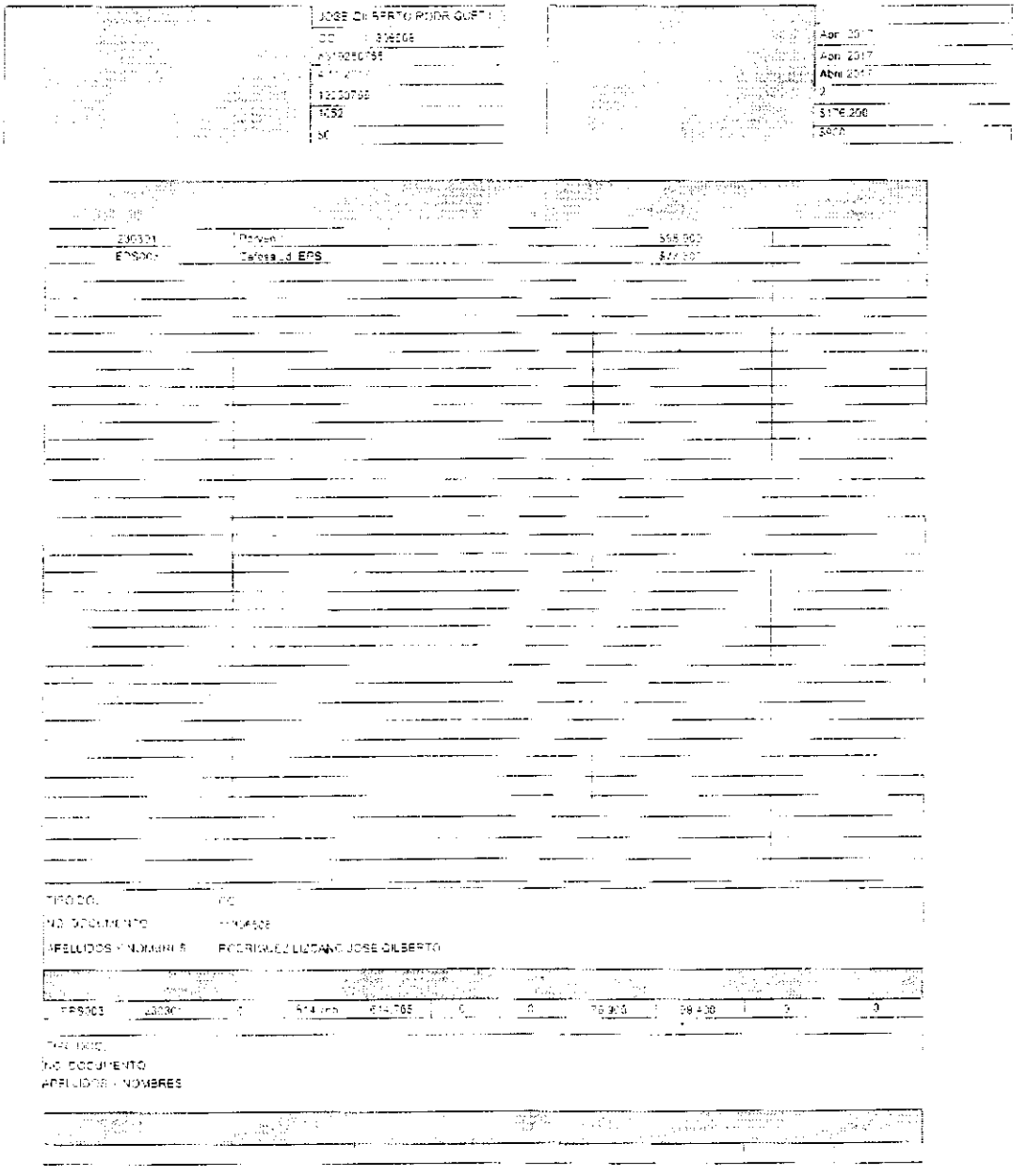

Este documento esta clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

Señor(a): JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO
No. Identificación: CC 11306508
Dirección: CALLE 77 A # 105 A 16
Teléfono: 3205780981 **Fax:**
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Número de Planilla 8319995085

CITE ESTE NUMERO PARA CUALQUIER CONSULTA DE PAGO

Respetado señor(a)

Con atento saludo, informamos que Compensar Operador de Información procesó el siguiente pago realizado por medio de:

compensar miplanilla.com

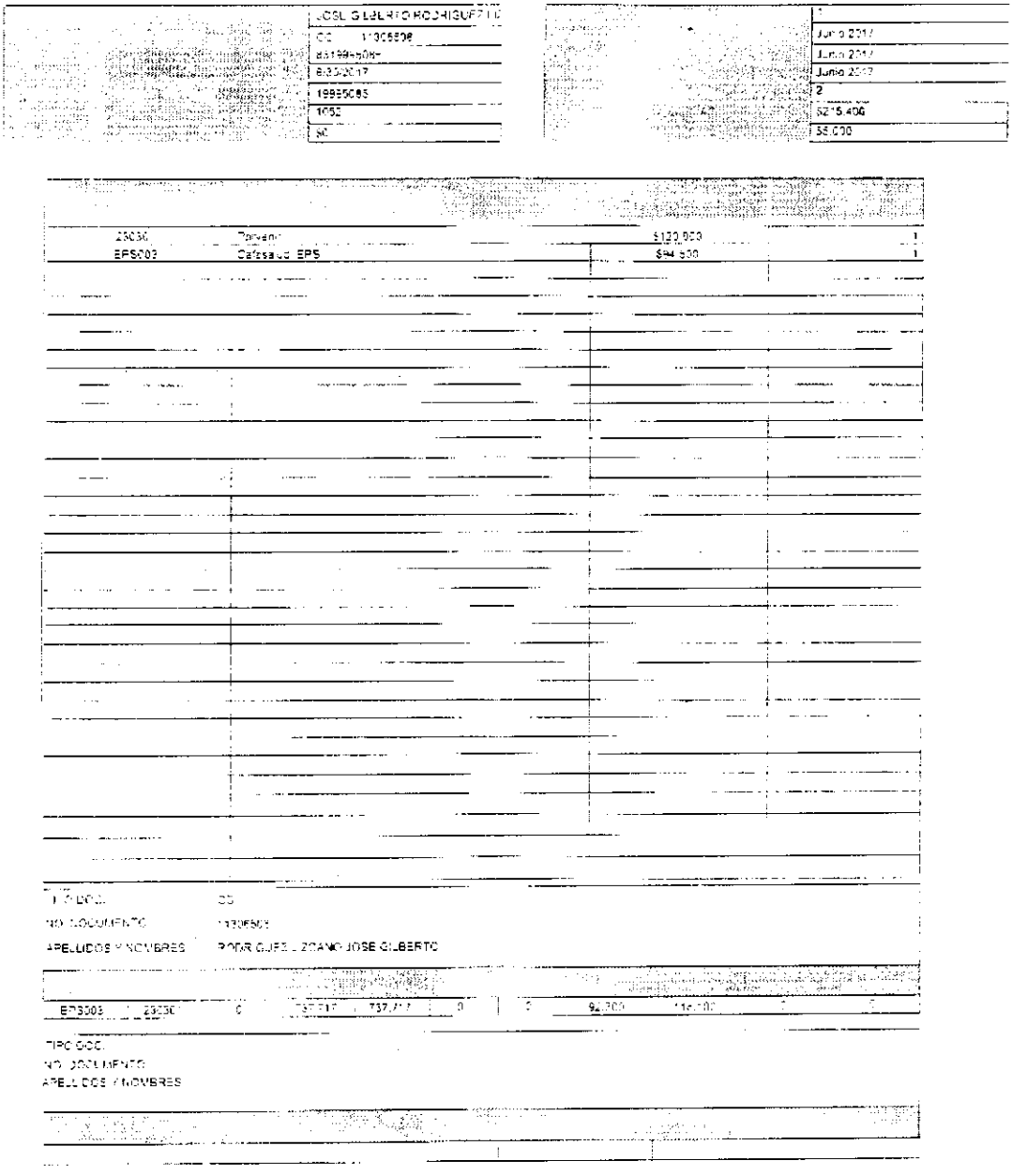

Este documento esta clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

Señor(a): JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO
No. Identificación: CC 11306508
Dirección: CALLE 77 A # 105 A 16
Teléfono: 3205780981 **Fax:**
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Número de Planilla 8319444030

CITE ESTE NUMERO PARA CUALQUIER CONSULTA DE PAGO

Respetado señor(a)

Con atento saludo, informamos que Compensar Operador de Información procesó el siguiente pago realizado por medio de:

compensar

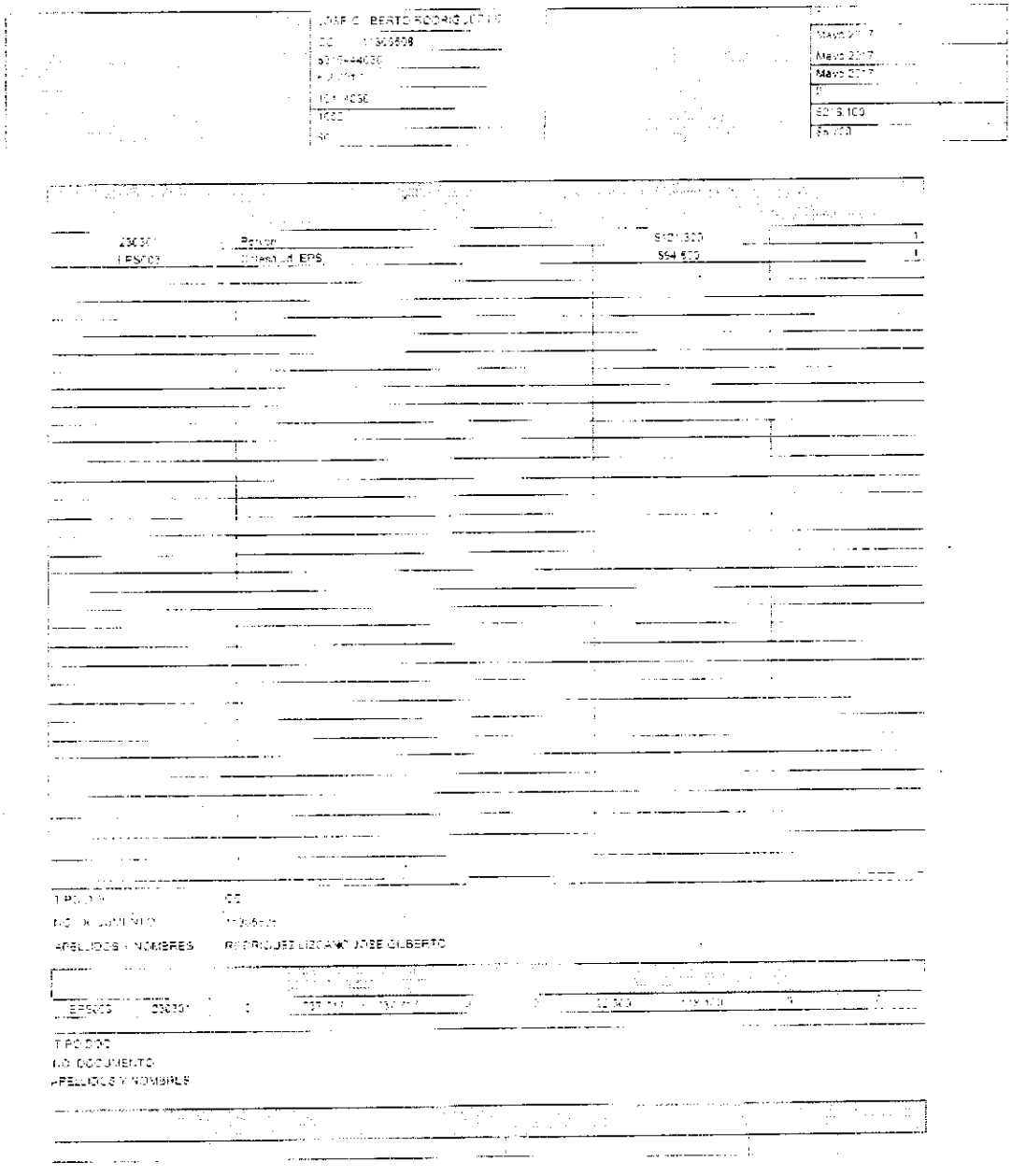

Este documento esta clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Informacion

BOGOTÁ Diciembre 7 2017.

SRES DIRECTIVOS cafe salud.

DERECHO DE PETICIÓN.

Para saber por favor cuando me pagan. las incapacidades del mes de de Junio.

1º incapacidad 01 06 2017 7 dias.

2da incapacidad 08 06 2017 10 dias.

las He Radicado 3 veces y con esta la cuarta bes. Hubo una contestación de que en 20 dias las pagaban y no ha sido Posible. les dejo fotocopia de la Respuesta. del 18 de Julio del año 2017.

se Radicaron en Julio en agosto en septiemb y ahora con este derecho de petición Tambien de paso se las hago yegar otra ves. y la copia dela cuenta bancaria de Davivienda.

gracias.

José Gilberto Rodriguez.

cel. 320 578 0981

calle 77a # 105 a 16

c.c. # 11306 508 de Girardot

VOIHO
07 DIC. 2017

Cordialmente

Jean Pierre Torres Medina
Abogado Empresarial Tramites
Nueva dirección
Calle 81 No.19a-18 Oficina. 404
+57 1 3139930 Ext. 309
[illegible]
www.prelegalassist.com

PrelegalAssist

CARA NO VALIDA

REPORTE RADICACIÓN PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Nro Radicado: ILM460064

Bogotá D.C., 18 de julio de 2017

Señor Aportante: JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO

NIT: 11306508

DIRECCIÓN: CALLE77A105A16

CORREO ELECTRÓNICO: JGILBERTOR24@GMAIL.COM

TELÉFONO: 3205780981

REF.: Respuesta Solicitud de Prestaciones Económicas

Respetado Aportante:

Reciba un cordial saludo de CAFESALUD E.P.S, informamos que hemos recibido la radicación de su solicitud para la generación de la Prestación Económica. A continuación relacionamos el resultado para cada uno de los autorizadores solicitados, en donde podrá identificar si procede el trámite. con su respectiva aclaración.

Numero Autorización	Número Incapacidad	Fecha Inicio	Identificación	Nombres	Origen	Resultado	Causal
753694506	5506099	01/06/2017	11306508	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO	Enfermedad General	Aprobado	La solicitud esta en proceso de gestión de pago
753725606	5506415	08/06/2017	11306508	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO	Enfermedad General	Aprobado	La solicitud esta en proceso de gestión de pago

NEGADO: En cada item se identifica la razón por la cual se niega la Prestación Económica

APROBADO: Para los casos en los cuales procede la solicitud de pago, nos permitimos informarle que dentro de **20** días hábiles la EPS realizará la consignación correspondiente a la cuenta bancaria suministrada por usted.

EN PROCESO: Señor aportante el autorizador se encuentra en proceso de auditoria medica, dentro de 10 días hábiles podrá radicar nuevamente la solicitud de pago.

Cualquier inquietud adicional o información sobre el estado de su solicitud, favor consultar en la página WEB **www.cafesalud.com.co** mediante la clave asignada o comunicarse a la línea de atención al cliente Número: 018000912388.

Cordialmente:

Coordinación Nacional de Prestaciones Económicas

ycecheverriad

SRES DIRECTIVOS cafe salud 28 09 2017.

9

solicitud pago de incapacidades.

esta es la Tercera vez que radico las copias.
de las 2 incapacidades que espero pronto pago. ya
que fueron generadas en el mes de junio del 2017.
y radique como independiente en el mes de julio y volví
a radicar en el mes de agosto 2017. junto con la cta bancaria.

Primera incapacidad 01 06 2017. 7 días
2 segunda incapacidad 08 06 2017. 10 días.

atte. [firma]

José Gilberto Rodriguez Lizcano.
11 306 508 6207.
calle 77A #105A 16
Garces Navas.
Tel. cel. 320 578 0981.

28 SEP 2017

DAVIVIENDA

10

A QUIEN INTERESE

BOGOTA
COLOMBIA, 2017/07/04

Por medio de la presente hacemos constar que el señor JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO
con Cédula de Ciudadanía número 11306508
de BOGOTA D.C.-DISTRITO CAPITAL
posee en el Banco Davivienda:

CUENTA AHORROS (DAMAS)

Número	451500155093
Fecha Apertura	2016/05/31

Cordialmente,

Firma Autorizada
BANCO DAVIVIENDA

Fidupaís
En Liquidación. NIT. 900.300.800-4

Bogotá, D.C., julio 31 de 2017

L-818A -2017

SONIC DESIGN C.E. 17554-18024
Centro de costos:
8099AD

Señores
SONIC DESING LTDA
Ciudad

Apreciados señores:

Conforme a la propuesta de compra y pago realizado por Usted, de manera atenta, hacemos entrega física de los siguientes activos:

No.	DESCRIPCIÓN	PRECIO DE VENTA $
13	SILLA NEUMÁTICA CON RODACHINAS	75.000
14	SILLA NEUMÁTICA CON RODACHINAS	75.000
53	SILLA NEUMÁTICA CON RODACHINAS	75.000
194	SILLA INTERLOCUTORA NEUMÁTICA CON RODACHINAS Y BASE METÁLICA	75.000
484	SILLA DE RODACHINES	75.000
480	SILLA DE RODACHINES	75.000
651	SILLA CUERO SINTETICO BASE ALUMINIO	70.000
652	SILLA CUERO SINTETICO BASE ALUMINIO	70.000
111	ESCRITORIO CON BASES METÁLICAS FORMAS CURVAS	140.000
600	ESCRITORIO EN FORMICA BASE METALICA	140.000
654	MESA EN FORMICA BASE METALICA	140.000
	TOTAL	1.010.000

Forma de pago: Efectivo

SON: UN MILLON DIEZ MIL ($1.010.000) PESOS MCTE

Se deja expresa constancia que, FIDUPAÍS S.A. EN LIQUIDACION entrega los bienes relacionados anteriormente en el estado actual en que se encuentran y NO será responsable ni por servicios de garantía, mantenimiento, suministro de partes, ni por cualquier daño o vicio que detenten los bienes habida consideración de que el comprador acepta su voluntad inequívoca de adquirirlos en sus condiciones actuales.

Cordialmente,

ACTIVOS
SONIC DESIGN PAGADO ____ %
BASE ☐ NO BASE ☐
GASTOS C.E. ____
NACION. C.E. ____

CONSUELO BECERRA G
Grupo Liquidación

Sonic Pago $ 840.000
Consulis Presto $ 170.000

cafesalud

NIT: 800140949

FECHA DE IMPRESIÓN : **2017-09-28**

CERTIFICADO DE LICENCIAS O INCAPACIDADES

ESTADO DEL TRÁMITE : Liquidada

No: 5506099

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
No. IDENTIFICACIÓN:	11306508
NOMBRES Y APELLIDOS:	RODRIGUEZ LIZCANO JOSE GILBERTO
TIPO AFILIADO:	COTIZANTE
TIPO DE COTIZANTE:	Independiente

INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR	
No. IDENTIFICACIÓN:	11306508
RAZÓN SOCIAL:	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO

INFORMACIÓN DE LA INCAPACIDAD - LICENCIA	
CÓDIGO DX CIE 10:	K810
FECHA INICIAL:	2017-06-01
FECHA FINAL:	2017-06-07
DÍAS OTORGADOS:	7
DÍAS ACUMULADOS:	0
ORIGEN:	Enfermedad General
TIPO:	NUEVA
ÁMBITO:	Ambulatoria No Quir·rgica
FECHA EXPEDICIÓN:	2017-06-21

Observaciones:
El aporte(8.5% decreto 1406 art. 40) soló se liquida a los trabajadores Independientes, según circular externa 056 del 28 de junio de 2000.

Notas:
-Este Certificado NO es válido para descuento por autoliquidación o reclamación de la prestación económica. La liquidación de la prestación económica generada por esta incapacidad o licencia, será enviada a la direccion del empleador reportada por usted en 8 días hábiles. -El reconocimiento de la prestación económica esta sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente. Art. 3 Decreto 047 de 2000.

OFICINA O IPS DE EXPEDICIÓN: Hospital Universitario De San Ignacio
Usuario que expide : Sally Martinez Lopez

FIRMA AUTORIZADA

28 SEP 2017

SONIC DESIGN

RELACION PAGO EVENTOS

CÒDIGO:
VERSIÒN: 001
FECHA DE VIGENCIA: 17/10/2017
PAGINAS:

WALTER NUMPAQUE DIAZ
1033739380
NOVIEMBRE

$	40.000
$	80.000
$	100.000
$	150.000

MARQUE	No.	EVENTO		FECHA	HORA		TOTAL H. EVT.	TOTAL TURNO X EVENTO		TOTAL X EVENTO	
		CLIENTE	SITIO		INICIO	FIN					
B	1	SISTOLE	SI17EV0032 China Plaza de Bolivar	lunes, 30 de octubre de 2017	11:00 AM	5:00 PM	6	$	40.000	$	40.000
I	2	SISTOLE	SI17EV0032 China Plaza de Bolivar	miércoles, 01 de noviembre de 2017	7:00 AM	11:00 PM	16	$	200.000	$	200.000
E	3	SISTOLE	SI17EV0030 TigoUne GSMA	jueves, 02 de noviembre de 2017	4:00 PM	10:30 PM	6,5	$	80.000	$	80.000
E	4	JULIAN MARIN	JM17EV0003 Centros comerciales	martes, 07 de noviembre de 2017	10:00 AM	10:00 PM	12	$	80.000	$	80.000
E	5	EPM	CN17EV0001 EPM - CONSORCIO NAVIDEÑO 2017	miércoles, 08 de noviembre de 2017	7:15 AM	7:30 PM	12,25	$	81.667	$	81.667
E	6	SISTOLE	SI17EV0033 Huawei Bogota	jueves, 09 de noviembre de 2017	9:00 AM	12:00 AM	15	$	100.000	$	100.000
E	7	SISTOLE	SI17EV0033 Huawei Bogota	viernes, 10 de noviembre de 2017	12:00 AM	3:30 AM	3,5	$	23.333	$	23.333
B	8	SONIC DESIGN LTDA	SD17EV0011 Infocom	viernes, 10 de noviembre de 2017	12:00 PM	9:30 PM	9,5	$	42.222	$	42.222
E	9	SONIC DESIGN LTDA	SD17EV0011 Infocom	domingo, 12 de noviembre de 2017	8:00 AM	5:00 PM	9	$	80.000	$	80.000
E	10	SONIC DESIGN LTDA	SD17EV0011 Infocom	lunes, 13 de noviembre de 2017	8:00 AM	10:00 PM	14	$	93.333	$	93.333
I	11	SONIC DESIGN LTDA	SD17EV0011 Infocom	miércoles, 15 de noviembre de 2017	12:00 PM	8:00 PM	8	$	100.000	$	100.000
E	12	SONIC DESIGN LTDA	SD17EV0011 Infocom	jueves, 16 de noviembre de 2017	10:00 AM	8:00 PM	10	$	66.667	$	66.667
I	13	SONIC DESIGN LTDA	SD17EV0011 Infocom	viernes, 17 de noviembre de 2017	9:00 AM	8:00 PM	11	$	137.500	$	137.500
E	14	SONIC DESIGN LTDA	SD17EV0011 Infocom	viernes, 17 de noviembre de 2017	8:00 PM	12:00 AM	4	$	26.667	$	26.667
B	15	SONIC DESIGN LTDA	SD17EV0011 Infocom	sábado, 18 de noviembre de 2017	12:00 AM	11:00 AM	11	$	48.889	$	48.889
R	16	SHOCK PRODUCCIONES	SP17EV0001 Shock Corferias	martes, 14 de noviembre de 2017	9:00 AM	12:00 AM	15	$	125.000	$	125.000
R	17	SHOCK PRODUCCIONES	SP17EV0001 Shock Corferias	miércoles, 15 de noviembre de 2017	12:00 AM	3:45 AM	3,75	$	31.250	$	31.250
E	18	SHOCK PRODUCCIONES	SP17EV0001 Shock Corferias	miércoles, 15 de noviembre de 2017	8:00 PM	12:00 AM	4	$	26.667	$	26.667
E	19	SHOCK PRODUCCIONES	SP17EV0001 Shock Corferias	jueves, 16 de noviembre de 2017	12:00 AM	1:15 AM	1,25	$	8.333	$	8.333
E	20	SHOCK PRODUCCIONES	SP17EV0001 Shock Corferias	jueves, 16 de noviembre de 2017	8:00 PM	11:00 PM	3	$	20.000	$	20.000
E	21	SHOCK PRODUCCIONES	SP17EV0001 Shock Corferias	sábado, 18 de noviembre de 2017	8:00 PM	12:00 AM	4	$	80.000	$	80.000
E	22	SHOCK PRODUCCIONES	SP17EV0001 Shock Corferias	domingo, 19 de noviembre de 2017	12:00 AM	6:00 AM	6			$	-
B	23	SONIC DESIGN LTDA	MANTENIMIENTO	martes, 21 de noviembre de 2017	8:00 AM	5:00 PM	9	$	40.000	$	40.000
B	24	SONIC DESIGN LTDA	MANTENIMIENTO	miércoles, 22 de noviembre de 2017	8:00 AM	5:00 PM	9	$	40.000	$	40.000
	25						0				
	26						0				
	27						0				
	28						0				
	29						0				
	30						0				
	31						0				
			$ 1.571.528			$ 62.861				$	62.861
						$ 100.000				$	**1.345.806**

OBSERVACIONES

12

cafesalud

NIT: 800140949

FECHA DE IMPRESIÓN : **2017-09-28**

CERTIFICADO DE LICENCIAS O INCAPACIDADES

ESTADO DEL TRÁMITE : Liquidada

No: 5506415

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
No. IDENTIFICACIÓN:	11306508
NOMBRES Y APELLIDOS:	RODRIGUEZ LIZCANO JOSE GILBERTO
TIPO AFILIADO:	COTIZANTE
TIPO DE COTIZANTE:	Independiente

INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR	
No. IDENTIFICACIÓN:	11306508
RAZÓN SOCIAL:	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO

INFORMACIÓN DE LA INCAPACIDAD - LICENCIA	
CÓDIGO DX CIE 10:	K810
FECHA INICIAL:	2017-06-08
FECHA FINAL:	2017-06-17
DÍAS OTORGADOS:	10
DÍAS ACUMULADOS:	7
ORIGEN:	Enfermedad General
TIPO:	PRORROGA
ÁMBITO:	Ambulatoria No Quir·rgica
FECHA EXPEDICIÓN:	2017-06-21

Observaciones:
El aporte(8.5% decreto 1406 art. 40) soló se liquida a los trabajadores independientes, según circular externa 056 del 28 de junio de 2000.

Notas:
-Este Certificado NO es válido para descuento por autoliquidación o reclamación de la prestación económica. La liquidación de la prestación económica generada por esta incapacidad o licencia, será enviada a la direccion del empleador reportada por usted en 8 días hábiles. -El reconocimiento de la prestación económica esta sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente. Art. 3 Decreto 047 de 2000.

OFICINA O IPS DE EXPEDICIÓN: Hospital Universitario De San Ignacio
Usuario que expide : July Paola Garcia Garcia

FIRMA AUTORIZADA

POOR QUALITY

13

NUIP 11.306.508
RODRIGUEZ LIZCANO

JOSE GILBERTO

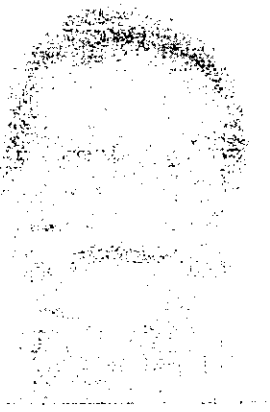

FECHA DE NACIMIENTO 28-NOV-1960

GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

09-DIC-1979 GIRARDOT
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

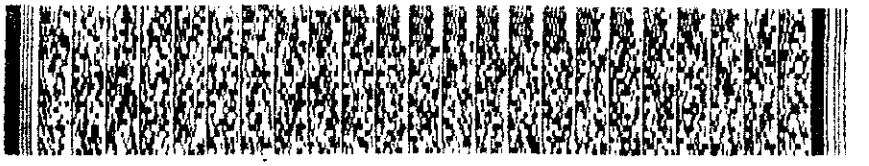

A-1500150-00202140-M-0011306508 20091207 0018754149A 1 1280101062

21828 12418-12683

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
		Zabaleta Roque id 00072159185 ref 00000000000000000000005					
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1806104203 de Jaqueline Silva Sev id 00055064849 ref 00000000000000000000228	Garzon	Paseo Rosario Ga	000228	-282,544.00	11,461,673,166.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1805109518 de Lozano Pinzon Rodrig id 00019320555 ref 00000000000000000000102	Bogota	Centro Chia	000102	-298,753.00	11,461,374,413.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1806104278 de Ramirez Tinjaca Luis id 00079250439 ref 00000000000000000000280	Bosa	Bosa Centro	000280	-310,799.00	11,461,063,614.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1804004932 de Merchan Vega Bitulia id 00033448935 ref 00000000000000000000174	Bogota	Ismael Perdomo	000174	-320,161.00	11,460,743,453.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1804005014 de Reyes Villanueva Leh id 00046679434 ref 00000000000000000000027	Tunja	C Cial Unicentro	000027	-320,175.00	11,460,423,278.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1806104069 de Yolanda Ligia Serrat id 00035478615 ref 00000000000000000000148	Bogota	Centro Chia	000148	-346,842.00	11,460,076,436.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1804004861 de Herrera Mican Maria id 00021233218 ref 00000000000000000000103	V/cencio	Oficina Clinica	000103	-346,842.00	11,459,729,594.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1735304164 de Nestor Salazar Gira id 00004523175 ref 00000000000000000000028	Armenia	Armenia Cr 14 No	000028	-346,842.00	11,459,382,752.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1806104313 de Gilberto Andres Mont id 00089009382 ref 00000000000000000000294	Armenia	Armenia	000294	-367,308.00	11,459,015,444.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1804005130 de Juan Camilo Montoya id 01054990440 ref 00000000000000000000013	Chinchina	Chinchina	000013	-367,308.00	11,458,648,136.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1806104221 de Maria Victoria River id 00060336850 ref 00000000000000000000247	Cucuta	Cucuta Av Quinta	000247	-367,308.00	11,458,280,828.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1801102793 de Oscar Andres Perez F id 00071242624 ref 00000000000000000000020	Apartado	Apartado	000020	-368,850.00	11,457,911,978.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1806103972 de Cantillo Ardila Mare id 00023137591 ref 00000000000000000000089	Cartagena	Ctro Ccial Mall	000089	-395,563.00	11,457,516,415.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1806104132 de Zapata Rojo Carlina id 00041915534 ref 00000000000000000000189	Armenia	Armenia	000189	-395,563.00	11,457,120,852.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1729901834 de Suceba Agudelo Maria id 00032485540 ref 00000000000000000000248	Bello	Bello	000248	-400,202.00	11,456,720,650.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1806103859 de Verdugo Catano Jose id 00008667958 ref 00000000000000000000293	B/quilla	Metrocentro	000293	-400,202.00	11,456,320,448.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1736010324 de Jose Gilberto Rodr id 00011306508 ref 00000000000000000000003	Bogota	Of Rec y Pago Cl	000003	-400,203.00	11,455,920,245.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1804004749 de Jaimes Mendez Alcide id 00005527031 ref 00000000000000000000273	Bucaramanga	Bucaramanga	000273	-480,243.00	11,455,440,002.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1805402996 de Alexis Javier Avenda id 00088262697 ref 00000000000000000000066	Cucuta	Of Rec y Pag Cuc	000066	-504,000.00	11,454,936,002.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1804704793 de Jorge Humberto Ruiz id 00014228995 ref 00000000000000000000014	Ibague	Murillo Toro	000014	-612,153.00	11,454,323,849.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1735304198 de Jose Francisco Mar id 00017105177 ref 00000000000000000000010	Bogota	Of Rec y Pago Cl	000010	-613,643.00	11,453,710,206.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1806104008 de Gomez Ruiz Marlene id 00028403323 ref 00000000000000000000112	Bucaramanga	Bucaramanga	000112	-613,644.00	11,453,096,562.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1806104164 de Alonso Orjuela Maria id 00051619388 ref 00000000000000000000213	Bogota	Ctro Ccial Plz I	000213	-621,598.00	11,452,474,964.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1806104140 de Olga Penagos Caldero id 00042963361 ref 00000000000000000000202	Medellin	Cra Junin	000202	-667,004.00	11,451,807,960.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1806103704 de Alexander Avila Mon id 00074346781 ref 00000000000000000000046	Moniquira	Moniquira	000046	-720,000.00	11,451,087,960.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1804704832 de Herrera Mican Maria id 00021233218 ref 00000000000000000000033	V/cencio	Oficina Clinica	000033	-747,044.00	11,450,340,916.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1804005087 de Galindo Bonilla Jaim id 00079531324 ref	Bogota	Siete Agosto	000351	-747,044.00	11,449,593,872.31

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Impreso por: dispapeles S.A.S. NIT: 860028580-2

CAFESALUD EPS S.A.

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEDOR

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue.	V_Iva	V_ReteF	V_Retelva	V_Retelca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticip	Total	V_Transferencia	Regional
Proveedor :	**11306508**		**JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO**												
Proceso :	**25908**		**LOTE 1 DE 4 INCAPACIDADES MEDIMAS EPS 20180921**		**CONFIRMADO**		Cuenta:	451500155093			Banco:	51	BANCO DAVIVIENDA		
21/09/2018	11060	ILM460064	Interfase	400,203.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	400,203.00	400,203.00	CUNDINAM
											TOTAL PROCESO			**400,203.00**	
											TOTAL PROVEEDOR			**400,203.00**	
											TOTAL GENERAL			**400,203.00**	

***** FIN REPORTE *****

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: J-2018-0198
Fecha: 23 de marzo de 2021

Doctora:
IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA
Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación
Superintendencia Nacional de Salud
Carrera 68A N.º 24B – 10 Edificio Plaza Claro,
Torre 3, pisos 4, 9 y 10, Bogotá
Ciudad.

Referencia: NURC-1-2018-013343
Expediente: J-2018-0198
Demandante: JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ LIZCANO
Demandado: CAFESALUD EPS S.A./ MEDIMÁS EPS S.AS

Asunto: IMPUGNACIÓN SENTENCIA S2020-001371 del 27 de julio de 2020.

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 4.611.717 de Popayán y T.P 160.380 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado general de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 800.140.949-6, según consta en Escritura Pública No. 4105 del 22 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría dieciséis (16) del Círculo Notarial de Bogotá, comedidamente y dentro de la oportunidad procesal, me permito impugnar la sentencia de la referencia, con fundamento en lo que expondré a continuación:

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia **S2020-001371 del 27 de julio de 2020**, notificada el 17 de marzo de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación resolvió acceder a las pretensiones del señor **JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ LIZCANO**, y como consecuencia de ello ordenó a Cafesalud EPS S.A., en Liquidación, a pagar el valor de **CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS Y TRES PESOS M/CTE ($400.203)** correspondientes al pago de prestaciones económicas.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El Despacho en la sentencia objeto de impugnación procedió a realizar la validación de los pagos de cada una de las prestaciones económicas deprecadas por la parte demandante, para lo cual tomo cada prestación, analizó su procedencia o no del pago y de aquellas frente a las cuales procedía el pago realizó la respectiva liquidación arrojando un total de un valor de **CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS Y TRES PESOS M/CTE ($400.203)** de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye lo siguiente:

1. Que con ocasión a la aceptación de las pretensiones de la DEMANDA por parte de CAFESALUD EPS; y conforme a la decisión de levantamiento de medida cautelar proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", mediante sentencia del 10 de abril de 2019, este Despacho encuentra procedente ordenar ABSOLVER a MEDIMAS EPS.

2. Que CAFESALUD EPS realizó la verificación de los requisitos, y en consecuencia reconoció el derecho de pago de las incapacidades en la suma de CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE. ($400.203) en favor de la parte Demandante, cuya liquidación se encuentra ajustada a derecho.

3. Que corresponde a CAFESALUD EPS el pago de las incapacidades deprecadas, en la suma total de CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE. ($400.203) en favor de la parte DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 y demás normas pertinentes.

Por su parte, tanto para la elaboración de la presente impugnación se solicitó al área de operaciones de Cafesalud EPS que se realizara la validación de aquellas liquidaciones y el estado en el cual se encuentra cada prestación económica, la cual arrojó las siguientes liquidaciones:

INCAPACIDADES PAGAS POR MEDIMÁS S.A.S

Documento	Nombre	Fecha inicio	Fecha fin	Días	Valor reconocido	Liquidación	Estado
11306508	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO	1/06/2017	7/06/20217	7	$ 133.401	$133.401	Pagada ILM460064
11306508	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO	8/06/2017	17/06/2017	10	$ 266.802	$266.802	Pagada ILM460064
TOTAL					**$**400.203		

CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – POR PAGO

Frente al tema de carencia de objeto por hecho superado la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU225 del 2013, estableció lo siguiente:

> *"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

Toda vez que en la liquidación presentada se puede evidenciar el pago total de las incapacidades del señor **JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO** identificado con el número de cedula 1.1306.508 por parte de MEDIMÁS S.A.S. correspondientes a los periodos; 1/06/2017 a 7/06/20217, y 8/06/2017 a 17/06/2017, por un valor de **CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS Y TRES PESOS M/CTE ($400.203)**, se configura el hecho superado por pago sobre las incapacidades que fueron reclamadas. El pago puede verificarse en el siguiente soporte y numero de factura ILM460064:

Página: 1
Programa: Stsrptrp
Usuario cherrand
Fecha: 18/03/2021
Hora: 06:08:01p. m.

CAFESALUD EPS S.A.

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEDOR

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue.	V_Iva	V_ReteF	V_Retelva	V_Retelca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticip	Total	V_Transferencia	Regional
Proveedor :		**11306508**	**JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO**												
Proceso :		**25908**	**LOTE 1 DE 4 INCAPACIDADES MEDIMAS EPS 20180921**		**CONFIRMADO**		Cuenta:	451500155093			Banco:	51	BANCO DAVIVIENDA		
21/09/2018	11060	ILM460064	Interfase	400,203.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	400,203.00	400,203.00	CUNDINAM
												TOTAL PROCESO		**400,203.00**	
												TOTAL PROVEEDOR		**400,203.00**	
												TOTAL GENERAL		**400,203.00**	

*** FIN REPORTE ***

Extracto Cuenta Ahorros del Banco de Bogotá N° 2018032903CD3047403948.

05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1801102793 de Oscar Andres Perez F id 00071242624 ref 00000000000000000000020	Apartado	Apartado	000020	-368,850.00	11,457,911,978.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1806103972 de Cantillo Ardila Mare id 00023137591 ref 00000000000000000000089	Cartagena	Ctro Ccial Mall	000089	-395,563.00	11,457,516,415.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1806104132 de Zapata Rojo Carlina id 00041915534 ref 00000000000000000000189	Armenia	Armenia	000189	-395,563.00	11,457,120,852.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1729901834 de Suceba Agudelo Maria id 00032485540 ref 00000000000000000000248	Bello	Bello	000248	-400,202.00	11,456,720,650.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1806103859 de Verdugo Catano Jose id 00008667958 ref 00000000000000000000293	B/quilla	Metrocentro	000293	-400,202.00	11,456,320,448.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1736010324 de Jose Gilberto Rodr id 00011306508 ref 00000000000000000000003	Bogota	Of Rec y Pago Cl	000003	-400,203.00	11,455,920,245.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1804004749 de Jaimes Mendez Alcide id 00005527031 ref 00000000000000000000273	Bucaramanga	Bucaramanga	000273	-480,243.00	11,455,440,002.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1805402996 de Alexis Javier Avenda id 00088262697 ref 00000000000000000000066	Cucuta	Of Rec y Pag Cuc	000066	-504,000.00	11,454,936,002.31
05/03	0665	Cargo giro empresarial No 1804704793 de Jorge	Ibague	Murillo Toro	000014	-612,153.00	11,454,323,849.31

IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE ACTUALIZACIÓN MONETARIA

De conformidad con el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encuentra Cafesalud EPS, el cual constituye fuerza mayor, generando una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por provenir de un *"acto de autoridad ejercido por funcionario público",* de acuerdo al artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1.890, y por tanto "*la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios"* según lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 1616 del Código Civil.

En tal sentido, los altos Tribunales han proferido sentencias, en las que se ha hablado sobre el pago de intereses moratorios en procesos de liquidación:

En providencia del 25 de junio de 1999 (Radicación No. 9425), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán, Consejo de Estado / Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Cuarta: se señaló lo siguiente:

"8. La Sala considera infundada la petición del actor y por ello declarará la improcedencia de la tutela por él instaurada. En efecto, se observa que la actuación de la señora Liquidadora de la demandada fue coherente con la normatividad vigente sobre las consecuencias del proceso liquidatorio de entidades financieras, y con la interpretación que de la misma han realizado los órganos competentes, cuales son el Consejo de Estado y la Superintendencia Bancaria.

9. Aun cuando podría argüirse que en un primer momento la demandada indicó al demandante que el pago de la indemnización moratoria hasta el 26 de junio de 1999, fecha en la cual entró en liquidación la entidad, obedecía a que el inicio del proceso de liquidación implica la cesación de pagos y a que, según concepto de la Superintendencia Bancaria, la toma de posesión configura la causal exonerativa de responsabilidad conocida como fuerza mayor, en punto a los intereses de mora civiles o comerciales a cargo de la persona intervenida –- comunicación AR 000638 de junio 13 de 2002–, no es menos cierto que la propia entidad aclaró posteriormente que no cancelaba la indemnización moratoria hasta el 13 de diciembre de 2001, como lo pide el actor, por cuanto la toma de posesión implica la configuración de la fuerza mayor, bien sea para el pago de los mencionados intereses, bien sea para la cancelación de la indemnización moratoria laboral. En este sentido, la demandada no ha dado simplemente aplicación a la normatividad civil y comercial, como lo sugiere el demandante, sino también a lo señalado por el Consejo de Estado en varias providencias. Cabe resaltar que esa Corporación ha acogido el contenido normativo del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, según el cual la fuerza mayor es el imprevisto que no es posible resistir, como los "autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público". Así, el Consejo de Estado ha considerado que si la mora del deudor es el "retraso contrario a derecho de la prestación por una causa imputable a aquel", la situación de intervención administrativa de una sociedad no configura incumplimiento, como quiera que es, precisamente, un acto de autoridad".

Por otro lado, en sentencia T-631/03 trámite de acción de tutela promovida por Carmen Julio Botello Botello contra la Caja Agraria en liquidación; Mag. Ponente: Jaime Araujo Rentería, se indica lo siguiente:
"A este respecto debe anotarse que, según las reglas y conceptos sobre las obligaciones patrimoniales, el acto de autoridad que se refiere la norma citada no exonera de responsabilidad por el sólo hecho de ser tal y únicamente produce ese efecto cuando es imprevisible e irresistible, es decir, cuando reúne las condiciones propias de la fuerza mayor.
Así mismo, debe precisarse que en el caso que se examina la obligación es de naturaleza laboral, por lo cual deben aplicarse los principios que rigen en dicho campo del Derecho, y no solamente los civiles o los comerciales. No obstante, aplicando el mencionado criterio del Consejo de Estado, puede concluirse que la entidad demandada no está obligada a cancelar la obligación reclamada, por haber operado la causal de exoneración consistente en fuerza mayor."
En igual sentido, en providencia del Consejo de Estado Sentencia del 14 de octubre de 2004, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa, C de E. - Mag. Ponente María Inés Ortiz), se dijo:

"Adicionalmente, porque como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, ya que esta se define según la doctrina y la jurisprudencia, como "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel"

Finalmente, en providencia del Consejo de Estado Sentencia del 14 de octubre de 2004, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa, C de E. - Mag. Ponente María Inés Ortiz, se expresó:

"Así las cosas, si bien es cierto que a partir de la toma de posesión las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de estas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa"

Por lo anterior, no es jurídicamente aceptable la condena impuesta por concepto de sanciones monetarias como los intereses moratorios o de la actualización monetaria, al configurarse una fuerza mayor, motivo por el cual se solicita se revoque la condena en lo que respecta a los mismos.

III. PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR probado el hecho superado por pago de la incapacidad del señor **JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO** identificado con el número de cedula 1.1306.508 por parte de MEDIMÁS S.A.S. correspondientes a los periodos; 1/06/2017 a 7/06/20217, y 8/06/2017 a 17/06/2017, por un valor de **CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS Y TRES PESOS M/CTE ($400.203)**, según como consta en el soporte de pago aportado y las consideraciones expuestas.

SEGUNDA: REVOCAR la orden de pago por el valor de **CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS Y TRES PESOS M/CTE ($400.203)** como consecuencia de la declaratoria del hecho superado.

TERCERO: REVOCAR la orden de pago por concepto por actualizaciones monetarias correspondientes, por lo expuesto en las anteriores consideraciones.

IV. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Cafesalud EPS en Liquidación.
2. Poder General para actuar.
3. Soportes allegados por el área financiera.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 37 # 20-27 Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá, y a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co, jamerlanou@cafesalud.com.co

Cordialmente,

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS
Apoderado General
Cafesalud EPS S.A. en Liquidación
Proyectó: José Rafael Pisso O
Reviso: Jorge Andrés Merlano Uribe

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 12:26:18
Recibo No. AA21383151
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21383151F0B0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN
Nit: 800.140.949-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00471083
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1991
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 26 de junio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 37 No. 20 - 27
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: requerimientos@cafesalud.com.co
Teléfono comercial 1: 6478646
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 37 No. 20 - 27
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
Teléfono para notificación 1: 6478646
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 12:26:18
Recibo No. AA21383151
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21383151F0B0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (2)
Sucursales: Medellín y Santafé de Bogotá.

Que por Actas Nos. 02 y 03 de la Junta Directiva del 20 de noviembre de 1.991 y 22 de enero de 1.992, inscritas el 1 de octubre de 1.992 bajo el No. 33.226 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Medellín.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 4.459, Notaría 37 de Santa Fe de Bogotá del 18 de septiembre de 1.991, inscrita el 19 de septiembre de 1.991, bajo el No. 339.826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 3802 Notaría 41 de Santafé de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 1. 994, inscrita el 1 de diciembre de 1.994 bajo el No. 472.268 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.", por el de: "CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. Y para los efectos de su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. y para los efectos de su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud

---

y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S. A., por el de: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A y también podrá utilizar la denominación CAFESALUD EPS S A.

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde traspasando parte de su patrimonio en bloque a la sociedad CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A (beneficiaria), que se constituye.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, inscrito el 9 de Agosto de 2019 , bajo el No. 02494923 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad de la referencia, por el término de dos (2) años.

Que mediante Oficio No. 2761 del 17 de agosto de 2016, inscrito el 12 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156084 del libro VIII, el Juzgado 32 Civil del Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 760014003032-2016-00427-00 de Alex Dharo Valenzuela contra CAFESALUD EPS., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 533 del 20 de septiembre de 2016, inscrito el 23 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156280 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 68001-3103-011-2016-00103-00 de Karolay Daniela García Rueda y otros, contra CAFESALUD E.P.S. S.A. Y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0288 del 24 de febrero de 2017, inscrito el 06 de marzo de 2017 bajo el No. 00159135 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Contractual No. 2016-00261 de Dalia Katherine Velandia Chanaga contra CAFESALUD E.P.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 12:26:18
Recibo No. AA21383151
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21383151F0B0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2216 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172025 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301620180042l de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair De Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martinez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

DISOLUCIÓN

Sin dato por disolución.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto: La realización de todas las actividades propias de una entidad promotora de salud dentro del marco y los requisitos establecidos en la ley. Para ello, la entidad ejercerá las siguientes funciones: 1. Promover la afiliación los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud dentro de su ámbito geográfico de influencia, bien a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo, de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de los servicios. 2. Administrar el riesgo en salud de sus A) Afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo cago la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. 3. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud, mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía;

girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capacitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. 4. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con el cargo a las unidades de pago por capitación correspondiente. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud. La sociedad establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 5. Reconocer y pagar a sus afiliados las incapacidades derivadas de los riesgos de enfermedad general y maternidad. 6. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. 7. Organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores de las entidades que quedaron expresamente excluidas del sistema general de seguridad social en salud, cuando con dichas entidades se celebren contratos para el efecto. 8. Las demás funciones que determine la ley para las entidades promotoras de salud. La sociedad, podrá, igualmente, organizar la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. B. La prestación directa de servicios médicos, quirúrgicos, generales y especializados y servicios odontológicos en todas las áreas de la salud humana, cobijando los servicios de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta externa general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica, hospitalización, urgencias, cirugía y exámenes diagnósticos, en beneficio de las personas que contraten los planes que la sociedad ofrezca. En desarrollo de su objeto, la sociedad está facultada para: A. Invertir su capital y reservas con arreglo a las normas legales; B. Suscribir, enajenar o adquirir acciones, cuotas o parte de interés en sociedades; C. Tomar dinero en préstamo y otorgar créditos observando los requerimientos de la ley, para lo cual podrá dar o recibir garantías reales o personales; D. Adquirir o hacer toda clase de instalaciones relacionadas con su objeto social; E. Abrir en todo el territorio nacional centros médicos y centros odontológicos, consultorios, clínicas, centros de diagnóstico, centros radiológicos y laboratorio y en general cualquier establecimiento destinado a la prestación de servicios de salud; F. Enajenar, arrendar, gravar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 12:26:18
Recibo No. AA21383151
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21383151F0B0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

G. Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar o negociar toda clase de títulos valores; H. Abrir y manejar cuentas bancarias, de ahorros, depósitos a término y en general establecer operaciones con entidades crediticias; I. Fusionarse con otras sociedades que tengan fines análogos o constituir filiales en el país o en el exterior;. J. Transigir, desistir y someter a decisiones arbítrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros; K. Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, actos, contratos y operaciones comerciales; L. Prestar asesoría en relación con actividades propias de su objeto; M. Comercializar y distribuir insumos médicos y medicamento; N. Prestar servicios de asesoría para el montaje de programas de salud ocupacional y/o prestar directamente los servicios que requieran estos programas; Ñ. Realizar en general todos aquellos actos y operaciones que se relacionen con el objeto social y O. Realizar todas aquellas operaciones que, dentro de los límites propios de su naturaleza y actividad, contribuyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $21.262.530.318,00
No. de acciones : 27.460.515,00
Valor nominal : $774,29

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $21.262.530.318,00
No. de acciones : 27.460.515,00
Valor nominal : $774,29

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $21.262.530.318,00
No. de acciones : 27.460.515,00
Valor nominal : $774,29

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 12:26:18
Recibo No. AA21383151
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21383151F0B0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2019 con el No. 02494933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Negret Mosquera Felipe	C.C. No. 000000010547944

CONTRALORES

Mediante Resolución No. 1495 del 16 de agosto de 2013, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2013 con el No. 01763879 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor Principal	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. No. 000008002494495
Contralor Persona Natural	Cruz Hernandez Henry Edisson	C.C. No. 000000079950715

PODERES

Que por Escritura Pública No. 4105 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2019, inscrita el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042950 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán en su calidad de Liquidador de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente con mandato con representación al Doctor Francisco Javier Gomez Vargas identificado con cédula ciudadanía No. 4.611.717 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 12:26:18
Recibo No. AA21383151
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21383151F0B0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Popayán, para que en su calidad de mandatario, desarrolle y suscriba en nombre y representación del liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, los actos, procedimientos, actuaciones, acciones y contratos tendientes a la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. NORMAS APLICABLES: Que el Liquidador arriba indicado, en su calidad de mandatario, desarrollará y suscribirá en nombre y representación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN los actos, acciones y contratos tendientes a la liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Conforme a las normas, facultades y limitaciones que se establezcan en el presente documento y en general los contemplados en las siguientes normas: a) Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, b) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen y aquellas normas a las que remite el citado Estatuto, c) Decreto 2555 de 2010 en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad en liquidación. d) Demás normas pertinentes y concordantes que sean aplicables al proceso liquidatario y a la administración de la entidad en liquidación. PARÁGRAFO: El Apoderado General queda investido de las facultades que le otorgue el mandante en el presente instrumento, por lo que responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y ss. Del Código Civil. 1262 y 832 y ss. Del Código de Comercio demás normas concordantes y pertinentes. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES: El Apoderado General tendrá en ejercicio del presente Poder, las siguientes facultades y obligaciones específicas: A) Ejercer la representación legal de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, B) Adelantar todas las gestiones para la pronta y efectiva liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN de conformidad con las normas aplicables respecto del trámite del proceso de liquidación y las funciones que corresponden al liquidador dentro del marco de las autorizaciones y limitaciones contenidas en el presente instrumento, C) Coordinar, tramitar y gestionar hasta su finalización todos los actos y actuaciones relacionadas con la gestión y cierre del proceso de liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, D) Emitir, suscribir y autorizarlos actos y contratos de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, con sujeción a lo previsto en las normas mencionadas en la cláusula primera del presente instrumento y demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen, incluyendo pero sin limitarse a la emisión de toda clase de trámite o ejecución, el inicio trámite y decisión de actuaciones administrativas y la emisión de reglamentos o manuales; Sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades aquí conferidas, otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial y/o extrajudicial, administrativa o

---

gubernativa de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN (previa designación por parte del Liquidador), E) Suscribir todos los actos jurídicos y documentos que se requieran para el ejercicio de las facultades conferidas en este poder como requerimientos, peticiones, quejas, reclamaciones, poderes especiales entre otro, todos ellos relacionados con la ejecución de la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en marco de la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, F) Dar respuesta a los derechos de petición, requerimientos o solicitudes elevadas por cualquier persona o autoridad, g) Elaborar y suscribir todos los informes o reportes que sean solicitados por parte de las entidades y autoridades públicas, entre ellos los informes de rendiciones de cuentas que a bien tengan solicitar la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación o el ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como atender cualquier requerimiento de los organismos de control o judicial al que sea vinculado FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, H) Autorizar el desplazamiento de los funcionarios y/o contratistas que presten el servicio a CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN cuando las necesidades así lo requieran, I) Conferir poderes especiales para la ejecución de la defensa judicial y/o administrativa del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. (previa designación por parte del liquidador) j) Ejercer la representación y oponerse a las acciones judiciales o constitucionales que notifiquen en contra de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. K) Efectuar directamente o a través de terceros; el cobro de toda clase de obligaciones a favor de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. L) Con el fin de cumplir con las funciones de la liquidación y para el correcto funcionamiento administrativo de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, el Apoderado General queda facultado de manera especial para delegar u otorgar poderes a través de la modalidad que a bien considere (Previa designación por parte del Liquidador), bajo su propia cuenta y riesgo respecto de las funciones y actividades que crea necesarias para dicho fin.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6792	20-XII-1991	37 STAFE.BTA.	28-I- 1992-NO.353690
6257	26-XI -1992	37 STAFE.BTA.	27-XI-1992-NO.387264
2688	8- VI- 1993	37 STAFE.BTA.	9- VII-1993 NO.411944
0001	3- I- 1994	41 STAFE BTA.	13- I- 1994 NO.433668

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 12:26:18
Recibo No. AA21383151
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21383151F0B0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3802	25-XI--1.994	41 STAFE BTA.	1-XII-1.994 NO.472268 Y 12-XII-1.994 NO.473293
1581	04-VI--1.996	41 STAFE BTA.	18-VI--1.996 NO.542125

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000794 del 27 de abril de 2000 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00727765 del 10 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 2 de febrero de 2001 de la Revisor Fiscal	00763852 del 7 de febrero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001895 del 17 de septiembre de 2001 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00801696 del 9 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001150 del 20 de mayo de 2003 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00880854 del 22 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000769 del 26 de junio de 2003 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00886229 del 27 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0005094 del 28 de diciembre de 2005 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01031025 del 30 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001281 del 3 de abril de 2006 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01047949 del 3 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000778 del 1 de marzo de 2007 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01115028 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004385 del 2 de octubre de 2007 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01164672 del 16 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003844 del 19 de septiembre de 2008 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01246431 del 2 de octubre de 2008 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 23 de diciembre de 2008 de la Revisor Fiscal	01265142 del 23 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 63 del 20 de enero de 2016 de la Notaría 52 de Bogotá	02054938 del 22 de enero de 2016 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 12:26:18
Recibo No. AA21383151
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21383151F0B0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 18 de julio de 1996, inscrito el 20 de agosto de 1996 bajo el número 00551103 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Que por Documento Privado del 21 de julio de 1998, inscrito el 8 de octubre de 1999 bajo el número 00699211 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No Reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 16 de noviembre de 2004, inscrito el 23 de noviembre de 2004 bajo el número 00963416 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No Reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

La Situación de Control ejercida sobre la sociedad de la referencia, por la sociedad SALUDCOOP EPS (matriz), se realiza simultáneamente como situación de grupo empresarial.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 12:26:18
Recibo No. AA21383151
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21383151F0B0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 6521
Otras actividades Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CAFESALUD S.A MEDICINA PREPAGADA
Matrícula No.: 00589703
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1994
Último año renovado: 2016
Categoría: Sucursal
Dirección: Av 13 No. 91-95
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, inscrita el 23 de agosto de 2019 bajo el número 00298304 del libro VI, la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 12:26:18
Recibo No. AA21383151
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21383151F0B0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad principal (CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN), por el termino de dos (2) años.

Nombre:	CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.
Matrícula No.:	00778686
Fecha de matrícula:	4 de abril de 1997
Último año renovado:	2016
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 73 N 11- 66
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A
Matrícula No.:	00823202
Fecha de matrícula:	24 de septiembre de 1997
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 73 No. 11 - 66
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA
Matrícula No.:	01477152
Fecha de matrícula:	6 de mayo de 2005
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 14 No. 94 - 49
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 12:26:18
Recibo No. AA21383151
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21383151F0B0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 1983 del 27 de septiembre de 2019, inscrito el 8 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00180455 del libro VIII, la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001-31-03-008-2011-00715-00, de: CLINICA SOMA SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA, contra: CAFESALUD EPS SA, ordenó dejar a disposición del liquidador la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo registro No. 00126718.

Nombre:	CENTRO DE ADAPTACION Y PREPARACION FISICA CAFESPA
Matrícula No.:	01477155
Fecha de matrícula:	6 de mayo de 2005
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 73 No. 11 - 66
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1383 del 16 de junio de 2017, inscrito el 27 de octubre de 2017 bajo el no. 00163892 del libro viii, el juzgado 19 civil del circuito de medellin, comunicó que en el proceso con radicado: 05001-31-03-005-2012-00794-00, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre el establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	TOMA DE MUESTRAS LABORATORIO CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA
Matrícula No.:	01488156
Fecha de matrícula:	13 de junio de 2005
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 16 No. 82 - 74 Cs 713
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 12:26:18
Recibo No. AA21383151
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21383151F0B0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 245.876.284
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 27 de marzo de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 9 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 12:26:18
Recibo No. AA21383151
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21383151F0B0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

****
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MEDIMAS EPS S.A.S.
SIGLA : MEDIMAS EPS-S S.A.S.
N.I.T. : 901097473-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02841227 DEL 14 DE JULIO DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE JULIO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 1,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 45 # 95 - 11
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesjudiciales@medimas.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 45 # 95 - 11
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : requerimientos@medimas.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

UNICO DEL 13 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02242573 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MEDIMAS EPS S.A.S..

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO ACTUAR COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LOS REGÍMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, INCLUYENDO LA PROMOCIÓN DE LA AFILIACIÓN A ÉSTE EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO, LA ORGANIZACIÓN Y GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS, EFECTUAR EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES, ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS Y EN GENERAL ACTUAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 1122 DE 2007, LA LEY 1438 DE 2011, LA LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015, LA LEY 1753 DE 2015, LOS DECRETOS 1485 DE JULIO 13 DE 1994 Y 780 DE MAYO 6 DE 2016, Y TODAS LAS NORMAS QUE LAS DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. EN DESARROLLO DE TAL ACTIVIDAD, ESTA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SON PROPIAS, DENTRO DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD EN COLOMBIA. PARA ESTE FIN, DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 3.1 PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO DE INFLUENCIA, BIEN SEA A TRAVÉS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO, Y REMITIR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES, A LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 3.2 ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCIÓN, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA, Y EN GENERAL, OBRAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1122 DE 2007. 3.3 REPRESENTAR A SUS AFILIADOS ANTE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS ACTORES. 3.4 MOVILIZAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA; 3.5 GIRAR A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACIÓN Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA; 3.6 ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN CORRESPONDIENTES, GESTIONANDO Y COORDINADO LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN CON PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, O DIRECTAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993. 3.7 IMPLEMENTAR LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y AFINES, A LOS QUE HAYA LUGAR; 3.8 ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL DE COSTOS AJUSTADOS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE; 3.9 INFORMAR Y EDUCAR A SUS

USUARIOS PARA EL USO RACIONAL DEL SISTEMA; 3.10 DIFUNDIR E INFORMAR A SUS AFILIADOS SOBRE LOS CONTENIDOS DE LOS ACTUALES O FUTUROS PLANES DE BENEFICIOS VIGENTE, PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN, REDES DE SERVICIOS CON QUE CUENTA, DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y EL VALOR DE LOS COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS A QUE HAYA LUGAR 3.11 ESTABLECER PROCEDIMIENTOS DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. 3.12 OBRAR COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 LITERALES I) Y K) Y EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993, EL DECRETO 1011 DE 2006, LA RESOLUCIÓN 2003 DE 2014 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.13 ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA MATERIA, Y EN ESPECIAL ATENDIENDO LO DISPUESTO EN LA LEY 1562 DE 2012 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.14 OPERAR Y COMERCIALIZAR PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD EN LA FORMA DE PLANES ADICIONALES DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 100 DE 1993, Y DEMÁS NORMAS QUE LO DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN 3.15 EFECTUAR EL RECOBRO A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS QUE PRESTE EN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 3951 DE 2016 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.16 TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES O FUNCIONES INHERENTES A SU NATURALEZA JURÍDICA, NECESARIAS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y REGLAMENTOS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE ESTO SE HAGA DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE LE REGULA, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR Y REALIZAR ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ACTOS: A. FORMAR PARTE DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA; B. CELEBRAR ACUERDOS O CONVENIOS DE COLABORACIÓN RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; C. INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERÍA Y SUS UTILIDADES DE LA FORMA MÁS RENTABLE POSIBLE; D. INTERVENIR EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO DE CUALQUIER NATURALEZA EN INTERÉS O BENEFICIO DE LA SOCIEDAD O DE LOS ACCIONISTAS, DENTRO DEL MARCO DE LOS LÍMITES QUE IMPONE LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE; E. GRAVAR O DAR EN PRENDA O HIPOTECA SUS ACTIVOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; F. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO DE DINERO; G. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, BIEN SEA EN EL PAÍS O FUERA DE ÉL A TRAVÉS DE IMPORTACIÓN, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO; H. CONFORMAR PATRIMONIOS AUTÓNOMOS; I. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL; J. ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES,

FUSIONARSE CON OTRAS QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO, ABSORBERLAS O ESCINDIRSE, TODO EN CUANTO ESTÉ RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL; K. GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; L. HABILITAR INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD A NIVEL NACIONAL PARA PRESTAR SERVICIOS A SUS AFILIADOS Y/O A TERCEROS, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; M. PROMOVER LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS EN LOS CAMPOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, Y EXPLOTAR Y DIVULGAR LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS, SEGÚN LAS NORMAS APLICABLES; N. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA CON ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS; O. CONTRATAR EMPRÉSTITOS, REALIZAR OPERACIONES FINANCIERAS Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO ENCAMINADAS A OBTENER RECURSOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, PARA ADQUIRIR BIENES, HACERSE PARTE EN SOCIEDADES Y EN GENERAL PARA TODOS LOS FINES ACORDES CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; P. ADQUIRIR, CONSERVAR, ENAJENAR, USUFRUCTUAR, DAR O RECIBIR EN ANTICRESIS, LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, CONSTITUIR GRAVÁMENES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TALES COMO TERRENOS, EDIFICIOS, LOCALES, MAQUINARIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES, Y ENAJENARLOS CUANDO ELLO SEA NECESARIO; Q. DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; R. CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL; S. TOMAR INTERÉS COMO PARTÍCIPE, ACCIONISTA Y/O FUNDADORA, EN OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, EN ESPECIAL EN AQUELLAS QUE TENGAN DIRECTA RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL, Y HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A DICHAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSOLVERLAS Y/O ESCINDIRSE, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; T. ADQUIRIR CONCESIONES, FRANQUICIAS, LICENCIAS, PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS DE FÁBRICA Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN; U. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL PREVISTO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. V. ACTUAR COMO OPERADOR DE LIBRANZAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1527 DE 2012, EL DECRETO 1074 DE 2015, Y DEMÁS NORMAS QUE LOS DESARROLLEN, REGLAMENTEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN. LO PREVISTO EN ESTE LITERAL ESTARÁ CIRCUNSCRITO ÚNICAMENTE AL FIN DE RECIBIR PAGOS DE PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE AUTORIZACIONES DE DESCUENTO DE NÓMINA Y/O LIBRANZA DERIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES ACUERDOS Y CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS; DE MANERA GENERAL, Y EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1258 DE 2008, CELEBRAR O REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. PARÁGRAFO.- LOS ACTOS PREVISTOS EN LOS LITERALES ANTERIORES DEBERÁN PODRÁN EJECUTARSE SIEMPRE QUE LOS MISMOS RESPETEN LOS LÍMITES LEGALES EXISTENTES RESPECTO DEL USO DE RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LOS CUALES EN NINGÚN CASO PODRÁN EMPLEARSE PARA FINES DIVERSOS A AQUELLOS PARA LOS QUE ESTÁN PREVISTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8430 (ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION

OBLIGATORIA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6521 (SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $1,000,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $18,670,882,000.00
NO. DE ACCIONES : 18,670,882.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $18,670,882,000.00
NO. DE ACCIONES : 18,670,882.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
CAJIGAS DE ACOSTA BLANCA ELVIRA	C.C. 000000041648664

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
GARCIA ORTIZ MAURICIO ARTURO	C.C. 000000079140156
TERCER RENGLON	
BAPTISTE LIEVANO FELIPE	C.C. 000000080424078

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
CARRILLO BALLESTEROS JESUS MARIA	C.C. 000000013346046

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON
AGUDELO VALENCIA MARIA INES C.C. 000000035502242

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON
DURAN ARIZA JOSE ANTONIO C.C. 000000019176027

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON
PEÑA GONZALEZ JOSE GUILLERMO C.C. 000000000437980

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON
SAMPER INSIGNARES LUIS ALFONSO C.C. 000000079141554

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON
CARRERA QUINTANA JOSE EUGENIO C.C. 000000012191419

QUINTO RENGLON
URIBE BOTERO MONICA PATRICIA C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE Y SU SUPLENTE, QUIENES TIENEN LAS FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ÉSTOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS CORRESPONDERÁ AL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL Y SU SUPLENTE. PARÁGRAFO.- ANTE LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE, SERÁ REEMPLAZADO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02265026 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRESIDENTE
ARENAS FONSECA NESTOR ORLANDO C.C. 000000079128140

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02250975 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL PRESIDENTE
AGUIRRE CORONADO MARIA CAMILA C.C. 000001010165239

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL
ROJAS PADILLA JULIO CESAR C.C. 000000079652650

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE TENDRÁ, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 48.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE. 48.2 PREPARAR, PREVIO VISTO BUENO DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL MODELO DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, EL CUAL DEBERÁ SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA SU APROBACIÓN. 48.3 EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 48.4 NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN NO ESTÉ ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; 48.5 REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD, SIN PERJUICIO DE LOS CASOS EN LOS QUE REQUIERA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS; 48.6 PRESENTAR OPORTUNAMENTE A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD; 48.7 PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL BÁSICOS Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA DEL CASO, CON SUS NOTAS, CON CORTE DE FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTIÓN, ASÍ COMO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO ESPECIAL CUANDO SE DÉ LA CONFIGURACIÓN DE UN GRUPO EMPRESARIAL, O CUANDO LA SOCIEDAD ASÍ LO REQUIERA, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 48.8 RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL FINAL DE CADA EJERCICIO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO, Y CUANDO SE LAS EXIJA EL ÓRGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO. PARA TAL EFECTO, SE PRESENTARÁN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTIÓN; 48.9 CUMPLIR LOS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE LE CORRESPONDEN POR EL CARGO QUE EJERCE Y, PARTICULARMENTE, VELAR PORQUE A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD O EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL NO FLUYAN O PASEN DINEROS DE ORIGEN ILÍCITO; 48.10 DELEGAR FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS POR LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 48.11 CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; 48.12 DESIGNAR APODERADOS GENERALES, PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. 48.13 SOLICITAR A LA JUNTA DIRECTIVA LA APROBACIÓN PARA CELEBRAR EN UN SÓLO ACTO O EN ACTOS SUCESIVOS ENTRE LAS MISMAS PARTES LOS CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5000 SMMLV), SALVO LOS ACTOS O CONTRATOS PROPIOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, AQUELLOS QUE TENGAN

POR OBJETO LA COMERCIALIZACIÓN O VENTA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA EPS Y LAS OPERACIONES DE COMPENSACIÓN, RECAUDO Y RECOBROS, ASÍ COMO DE ORDINARIO SE CELEBRAN CON EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL O QUIEN HAGA SUS VECES, EN EL PORTAL BANCARIO EN EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES COMO EPS. 48.14 LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN LA LEY, ESTOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN EL EVENTO DE FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, Y A FALTA DE NUEVA DESIGNACIÓN DE ÉSTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN EL SEGUNDO EVENTO, OBRARÁN COMO SUS SUPLENTES LOS REPRESENTANTES LEGALES DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. PARÁGRAFO.- ANTE EVENTOS DE FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBERÁ DESIGNAR SU REMPLAZO EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A TRES (3) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA CONFIGURACIÓN DE DICHA FALTA ABSOLUTA. EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 50.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS Y ANTE TERCEROS EN PROCESOS JUDICIALES, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, VISITAS INSPECTIVAS DE ENTES DE CONTROL, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN CUALQUIER MATERIA Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD, ACCIONES DE TUTELA, DESACATOS, CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE LA ACCIONES DE TUTELA, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTOS, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, REQUERIMIENTOS DE ENTES DE CONTROL, ATENCIÓN DE CITACIONES DE JUZGADOS Y/O CUALQUIER MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y/O DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, ATENCIÓN DE INSPECCIONES JUDICIALES, PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LABORAL Y/O DE DERECHO COMERCIAL QUE REQUIERA ATENDER LA ENTIDAD EN CALIDAD DE PARTE, YA SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, INVESTIGADO, DENUNCIANTE O REQUERIDO, O PARA LOS TRÁMITES TENDIENTES A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIAS PENALES, O AQUELLAS QUE NO ESTÉN ENUNCIADAS Y QUE SEAN DE RESORTE JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO LAS NOTIFICACIONES A QUE HAYA LUGAR EN CUALQUIER JURISDICCIÓN O PROCESO ADMINISTRATIVO. 50.2 TENDRÁ LA FACULTAD DE DELEGAR ANTE SUPLENTES, MEDIANTE PODER ESPECIAL Y/O GENERAL, MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN JUICIO, EXTRAJUDICIALMENTE O PROCESOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO FUERE EL CASO. 50.3 REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES PERTINENTES EN BUSCA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ASÍ COMO LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TALES COMO PRESENTAR DESCARGOS, INICIAR INCIDENTES, TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR Y LAS DEMÁS INHERENTES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL DERECHO. 50.4 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS EN CURSO, ASÍ COMO DAR RESPUESTA A LOS ENTES DE CONTROL DEL ESTADO DE DICHOS PROCESOS; 50.5 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS QUE SE PUEDAN INICIAR CON OCASIÓN AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE SANEAMIENTO DE CARTERA; 50.6 SOPORTAR LEGALMENTE LAS DECISIONES QUE SE TOMEN RESPECTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS ADELANTADOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES; 50.7 COORDINAR, DIRIGIR, ORGANIZAR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES DE ÍNDOLE LEGAL, QUE SE GENEREN EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL DE LA EMPRESA; 50.8 PROTEGER LEGALMENTE LOS BIENES PATRIMONIALES E INTERESES ECONÓMICOS DE LA EMPRESA. PARÁGRAFO.- EN EL EVENTO DE CONSTITUIRSE SUCURSALES, AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LOS GERENTES DE LAS MISMAS OSTENTARÁN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL,

TENIENDO PARA TALES FINES LA TOTALIDAD DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 702 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTÁ D.C., DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017 INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00038700 DEL LIBRO V COMPARECIÓ JULIO CESAR ROJAS PADILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.652.650 DE BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A EL ABOGADO LEONARDO LÓPEZ AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 3.188.241 Y TARJETA PROFESIONAL 107.509 DEL C.S. DE LA J., PARA QUE PUEDA: 1. APODERAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO O ACCIÓN ACTUACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR. 2. ASISTIR Y REPRESENTAR JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE A MEDIMAS EPS SAS. EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, ASÍ COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES INTERNAS. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR COMO APODERADOS GENERALES DE MEDIMAS EPS SAS. EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE SE CITE AL REPRESENTANTE LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIÓN EN MORA Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROCESALES O EXTRAPROCESALES CIVILES, LABORALES O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE REQUIERA LA ASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL O SUS SUPLENTES, CON FACULTAD DE CONFESAR. ASÍ MISMO, ASISTIR A LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE REQUIERAN LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD Y SE ADELANTEN ANTE EL MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ORGANISMOS DEL ORDEN SECCIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL QUE LO INTEGREN. 4. PRESENTAR COMO APODERADO GENERAL DE MEDIMAS EPS S.A.S., DEMANDAS Y ACCIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O POLICIVA, TRAMITARLAS Y LLEVARLAS HASTA SU CULMINACIÓN, ASÍ COMO ASUMIR LA DEFENSA EN PROCESOS Y ACCIONES QUE SE ADELANTE EN CONTRA DE MEDIMAS EPS S.A.S., CONTANDO CON AMPLIAS FACULTADES, COMO INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, EXCEPCIONES DE MERITO, PREVIAS, NULIDADES, INCIDENTES, TACHAS DE FALSEDAD, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR Y EN FIN DE TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO. 5. ASUMIR COMO APODERADO GENERAL LA DEFENSA JUDICIAL DE MEDIMAS EPS S.A.S. COMO PARTE DEMANDADA, DENUNCIADA, VINCULADA, INTEGRADA, LLAMADA EN GARANTÍA O CUALQUIER TIPO DE VINCULACIÓN PASIVA, EN TODO TIPO DE PROCESO, ACCIÓN CIVIL, CONTENCIOSA O CONSTITUCIONAL QUE CURSE ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL,

LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, DISCIPLINARIA Y FISCAL, ASÍ COMO AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES Y TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, HASTA LA TERMINACIÓN DE LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, ALLANARSE, RETIRAR, DESISTIR, TACHAR DE FALSEDAD, TRANSIGIR Y EN FIN TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO HASTA SU FINALIZACIÓN. 6. DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES PARA REPRESENTAR A MEDIMAS EPS S.A.S. COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, INTERVINIENTE Ó COADYUVANTE, EN GENERAL EN CALIDAD DE PARTE O TERCERO, EN CUALQUIER ACTUACIÓN, PETICIÓN, DILIGENCIA O DENTRO DE TODO TIPO DE PROCESO Y ACCIÓN QUE CURSE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ARBITRALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COLOMBIA. 7. INTERVENIR COMO APODERADOS GENERALES EN DEFENSA DE MEDIMAS EPS S.A.S. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO, ADELANTADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NIVEL DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DESDE SU INICIO Y HASTA SU CULMINACIÓN. 8. RETIRAR Y SOLICITAR EL FRACCIONAMIENTO DE CUALQUIER TÍTULO JUDICIAL VINCULADO A PROCESOS EN LOS CUALES SEA PARTE DEMADANTE O DEMANDADA MEDIMAS EPS S.A.S, ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. 9. RETIRAR, COBRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL ANTE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONSTITUIDOS DENTRO PROCESOS ADELANTADOS A FAVOR Y EN CONTRA DE MEDIMAS EPS S.A.S. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA SE DETERMINA QUE EL PRESENTE PODER SE TERMINA AUTOMÁTICAMENTE PARA EL APODERADO, CUANDO ESTOS PIERDAN LA CALIDAD DE EMPLEADOS DE MEDIMAS EPS S.A.S. O CUANDO LES SEA REVOCADO EL PODER EXPRESAMENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 30 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE ENERO DE 2018 INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00038697 DEL LIBRO V COMPARECIÓ JULIO CESAR ROJAS PADILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.652.650 DE BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 79.447.746, Y TARJETA PROFESIONAL 203.211 DEL C.S. DE LA J., PARA QUE PUEDA: 1. APODERAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO O ACCIÓN O ACTUACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR. 2. ASISTIR Y REPRESENTAR JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE A MEDIMAS EPS SAS. EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, ASÍ COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES INTERNAS. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR COMO APODERADOS GENERALES DE MEDIMAS EPS SAS. EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE SE CITE AL REPRESENTANTE LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIÓN EN MORA Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROCESALES O EXTRAPROCESALES CIVILES, LABORALES O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE REQUIERA LA ASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL O SUS SUPLENTES, CON FACULTAD DE CONFESAR. ASÍ MISMO, ASISTIR A LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE REQUIERAN LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD Y SE ADELANTEN ANTE EL MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN

SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ORGANISMOS DEL ORDEN SECCIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL QUE LO INTEGREN. 4. PRESENTAR COMO APODERADO GENERAL DE MEDIMAS EPS S.A.S., DEMANDAS Y ACCIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O POLICIVA, TRAMITARLAS Y LLEVARLAS HASTA SU CULMINACIÓN, ASÍ COMO ASUMIR LA DEFENSA EN PROCESOS Y ACCIONES QUE SE ADELANTE EN CONTRA DE MEDIMAS EPS S.A.S., CONTANDO CON AMPLIAS FACULTADES, COMO INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, EXCEPCIONES DE MÉRITO, PREVIAS, NULIDADES, INCIDENTES, TACHAS DE FALSEDAD, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR Y EN FIN DE TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO. 5. ASUMIR COMO APODERADO GENERAL LA DEFENSA JUDICIAL DE MEDIMAS EPS S.A.S. COMO PARTE DEMANDADA, DENUNCIADA, VINCULADA, INTEGRADA, LLAMADA EN GARANTÍA O CUALQUIER TIPO DE VINCULACIÓN PASIVA, EN TODO TIPO DE PROCESO, ACCIÓN CIVIL, CONTENCIOSA O CONSTITUCIONAL QUE CURSE ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, DISCIPLINARIA Y FISCAL, ASÍ COMO AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES Y TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, HASTA LA TERMINACIÓN DE LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, ALLANARSE, RETIRAR, DESISTIR, TACHAR DE FALSEDAD, TRANSIGIR Y EN FIN TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO HASTA SU FINALIZACIÓN. 6. DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES PARA REPRESENTAR A MEDIMAS EPS S.A.S. COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, INTERVINIENTE Ó COADYUVANTE, EN GENERAL EN CALIDAD DE PARTE O TERCERO, EN CUALQUIER ACTUACIÓN, PETICIÓN, DILIGENCIA O DENTRO DE TODO TIPO DE PROCESO Y ACCIÓN QUE CURSE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ARBITRALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COLOMBIA. 7. INTERVENIR COMO APODERADO GENERAL EN DEFENSA DE MEDIMAS EPS S.A.S. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO, ADELANTADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NIVEL DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DESDE SU INICIO Y BASTA SU CULMINACIÓN. 8. RETIRAR Y SOLICITAR EL FRACCIONAMIENTO DE CUALQUIER TÍTULO JUDICIAL VINCULADO A PROCESOS EN LOS CUALES SEA PARTE DEMANDANTE O DEMANDADA MEDIMAS EPS S.A.S, ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. 9. RETIRAR, COBRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL ANTE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONSTITUIDOS DENTRO PROCESOS ADELANTADOS A FAVOR Y EN CONTRA DE MEDIMAS EPS S.A.S. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA SE DETERMINA QUE EL PRESENTE PODER SE TERMINA AUTOMÁTICAMENTE PARA EL APODERADO, CUANDO ESTE PIERDAN LA CALIDAD DE EMPLEADO DE MEDIMAS EPS S.A.S. O CUANDO LES SEA REVOCADO EL PODER EXPRESAMENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 31 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., DEL

24 DE ENERO DE 2018 INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00038698 DEL LIBRO V COMPARECIO JULIO CESAR ROJAS PADILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.652.650 DE BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A RICARDO MARCELO BETANCUR CORREA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.555.498 ,PARA QUE COMO APODERADO GENERAL PUEDA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LAS AUTORIDADES, TRIBUTARIAS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO, ACCIÓN O ACTUACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR, DESDE SU INICIO Y HASTA SU FINALIZACIÓN. 2) PRESENTAR Y FIRMAR TODO TIPO DE DECLARACIÓN DE IMPUESTOS, INCLUIDAS LAS CORRECCIONES Y LAS DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS. 3) RESPONDER A LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, TODO TIPO DE REQUERIMIENTOS. 4) SOLICITAR Y RECIBIR INFORMACIÓN DEL ESTADO DE CUENTA. 5) PRESENTAR MEDIOS MAGNÉTICOS E INFORMACIÓN EXÓGENA. 6) ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES, RELACIONADO CON LA CREACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DEL RUT. 7) TRAMITAR SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS O DE COMPENSACIÓN DE SALDOS. 8) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS DE CARÁCTER TERRITORIAL PARA ADELANTAR LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS EN MATERIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INCLUYÉNDOSE EN ESTE TEMA LO RELACIONADO CON EL RIT. 9) OTORGAR PODERES ESPECIALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS EN EL PRESENTE PODER, SALVO PARA LAS ACTIVIDADES DEL NUMERAL PRIMERO Y CUARTO DE ESTE PODER. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA SE DETERMINA QUE EL PRESENTE PODER CULMINAR AUTOMÁTICAMENTE PARA LA APODERADO, CUANDO ESTE PIERDA LA CALIDAD DE EMPLEADO DE MEDIMAS EPS S.A.S., O CUANDO LE SEA REVOCADO EL PODER EXPRESAMENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 831 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00038699 DEL LIBRO V COMPARECIÓ JULIO CESAR ROJAS PADILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.652.650 DE BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.046.632 Y TARJETA PROFESIONAL 162.234 DEL C.S DE LA J., PARA QUE PUEDA COMO APODERADA GENERAL: 1. APODERAR A LA COMPAÑÍA ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO, ACCIÓN O ACTUACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR, DESDE SU INICIO Y HASTA SU FINALIZACIÓN. 2. ASISTIR Y REPRESENTAR A MEDIMAS EPS S.A.S. EN DILIGENCIAS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE SE ADELANTEN ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, CON EXPRESA FACULTAD PARA COMPROMETER, TRANSIGIR, CONFESAR Y CONCILIAR. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA SE DETERMINA QUE EL PRESENTE PODER SE TERMINA AUTOMÁTICAMENTE PARA LA APODERADA, CUANDO ESTA PIERDA LA CALIDAD DE EMPLEADA DE MEDIMAS EPS S.A.S., O CUANDO LE SEA REVOCADO EL PODER EXPRESAMENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 830 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00038701 DEL LIBRO V COMPARECIO JULIO CESAR ROJAS PADILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.652.650 DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA

ABOGADA GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMÓN IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.264.095 CON TARJETA PROFESIONAL 102.789 DEL C.S. DE LA J., PARA QUE PUEDA: 1. APODERAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO, ACCIÓN O ACTUACIÓN A Q HUBIERE LUGAR. 2. ASISTIR Y REPRESENTAR JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE A MEDIMAS EPS SAS. EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, ASÍ COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES INTERNAS. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR COMO APODERADA GENERAL DE MEDIMAS EPS SAS. EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE SE CITE AL REPRESENTANTE LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIÓN EN MORA Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROCESALES O EXTRAPROCESALES CIVILES, LABORALES O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE REQUIERA LA ASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL O SUS SUPLENTES, CON FACULTAD DE CONFESAR. ASÍ MISMO, ASISTIR A LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE REQUIERAN LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD Y SE ADELANTEN ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ORGANISMOS DEL ORDEN SECCIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL QUE LO INTEGREN. 4. PRESENTAR COMO APODERADA GENERAL DE MEDIMAS EPS S.A.S., DEMANDAS Y ACCIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O POLICIVA, TRAMITARLAS Y LLEVARLAS HASTA SU CULMINACIÓN, ASÍ COMO ASUMIR LA DEFENSA EN PROCESOS Y ACCIONES QUE SE ADELANTE EN CONTRA DE MEDIMAS EPS S.A.S., CONTANDO CON AMPLIAS FACULTADES, COMO INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, EXCEPCIONES DE MERITO, PREVIAS, NULIDADES, INCIDENTES, TACHAS DE FALSEDAD, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR Y EN FIN DE TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO. 5. ASUMIR COMO APODERADO GENERAL LA DEFENSA JUDICIAL DE MEDIMAS EPS S.A.S. COMO PARTE DEMANDADA, DENUNCIADA, VINCULADA, INTEGRADA, LLAMADA EN GARANTÍA O CUALQUIER TIPO DE VINCULACIÓN PASIVA, EN TODO TIPO DE PROCESO, ACCIÓN CIVIL, CONTENCIOSA O CONSTITUCIONAL QUE CURSE ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, DISCIPLINARIA Y FISCAL, ASÍ COMO AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES Y TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, HASTA LA TERMINACIÓN DE LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, ALLANARSE, RETIRAR, DESISTIR, TACHAR DE FALSEDAD, TRANSIGIR Y EN FIN TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO HASTA SU FINALIZACIÓN. 6. SUSCRIBIR Y DAR RESPUESTA COMO APODERADA GENERAL A LAS ACCIONES DE TUTELAS

INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL CONTRA MEDIMAS EPS S.A.S. O EN LAS QUE SEA VINCULADA LA ENTIDAD, EJERCIENDO LA CORRESPONDIENTE DEFENSA JUDICIAL E INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE LEY; ACREDITANDO CUMPLIMIENTO DE FALLOS, ATENDIENDO NOTIFICACIONES Y RESPONDIENDO REQUERIMIENTOS, SOLICITANDO INAPLICACIONES DE SANCIONES, SOLICITANDO NULIDADES, OPONIÉNDOSE A INCIDENTES DE DESACATO Y A LAS SANCIONES DERIVADAS DE ESTAS, E INCLUSO SOLICITANDO LA REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. 7 ASISTIR COMO APODERADA GENERAL DE MEDIMAS EPS S.A.S. A LAS DILIGENCIAS DENTRO DE ACCIONES DE TUTELA E INCIDENTES DE DESACATO, EN LAS QUE SE CITE AL REPRESENTANTE LEGAL PARA LA PRACTICA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, INTERROGATORIOS DE PARTE, REQUERIMIENTOS DE CONSTITUCIÓN EN MORA Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES EN LAS QUE SE REQUIERA LA ASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL O SUS SUPLENTES, CON FACULTAD DE CONFESAR. 8. DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES PARA REPRESENTAR A MEDIMAS EPS S.A.S. COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, INTERVINIENTE O COADYUVANTE, EN GENERAL EN CALIDAD DE PARTE O TERCERO, EN CUALQUIER ACTUACIÓN, PETICIÓN DILIGENCIA O DENTRO DE TODO TIPO DE PROCESO Y ACCIÓN QUE CURSE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ARBITRALES, ADMINISTRATIVAS, CENTROS DE CONCILIACIÓN Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COLOMBIA. 9. INTERVENIR COMO APODERADA GENERAL EN DEFENSA DE MEDIMAS EPS S.A.S. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO, ADELANTADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NIVEL DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DESDE SU INICIO Y HASTA SU CULMINACIÓN. 10. RETIRAR Y SOLICITAR EL FRACCIONAMIENTO DE CUALQUIER TITULO JUDICIAL VINCULADO A PROCESOS EN LOS CUALES SEA PARTE DEMANDANTE O DEMANDADA MEDIMAS EPS S.A.S., ANTES LOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. 11. RETIRAR, COBRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL ANTE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONSTITUIDOS DENTRO PROCESOS ADELANTADOS A FAVOR Y EN CONTRA DE MEDIMAS EPS S.A.S. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA SE DETERMINA QUE EL PRESENTE PODER SE TERMINA AUTOMÁTICAMENTE PARA LA APODERADA, CUANDO ESTA PIERDA LA CALIDAD DE EMPLEADA DE MEDIMAS EPS SAS, O CUANDO LE SEA REVOCADO EL PODER EXPRESAMENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252103 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RIOS MONZON ALEJANDRO	C.C. 000000019168953
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
SUAREZ SOSA JOSE ODAIR	C.C. 000000079844601

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 4205-17 DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259791 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO REVISOR FISCAL SUPLENTE	
CASTILLO CASAS ALFONSO	C.C. 000000019330675

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252102 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	

BDO AUDIT S A - EN LIQUIDACION JUDICIAL
COMO MEDIDA DE INTERVENCION N.I.T. 000008606000639

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 3 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02253974 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- PRESTNEWCO SAS
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2017-07-26

CERTIFICA:

ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 02253974 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD PRESTNEWCO SAS (MATRIZ), EJERCE SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL RESPECTO DE LA SOCIEDAD MEDIMAS EPS S.A.S. (SUBORDINADA).

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÃ"N. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 25 DE AGOSTO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE ENERO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

****
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN SUS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A
N.I.T. : 800140949-6
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00471083 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1991

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 344,284,675,850
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AVENIDA 68 N° 13 - 75/77
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA 68 N° 13 - 75/77
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : requerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

AGENCIA :BOGOTA (2)
SUCURSALES: MEDELLIN Y SANTAFE DE BOGOTA

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 4.459, NOTARIA 37 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1.991,INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1.991, BAJO EL NO. 339.826 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.-

CERTIFICA:

QUE POR ACTAS NOS. 02 Y 03 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1.991 Y 22 DE ENERO DE 1.992, INSCRITAS EL 1 DE OCTUBRE DE 1.992 BAJO EL NO. 33.226 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE MEDELLIN.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3802 NOTARIA CUARENTA Y UNA DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C., DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1. 994, INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1.994 BAJO EL NO. 472.268 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE:" CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A." POR EL DE: "CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. Y PARA LOS EFECTOS DE SU PROGRAMA - ESPECIAL EN LA PRESTACION DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD Y PLANES COMPLEMENTARIOS SE DENOMINARARA CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4385 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 02 DE OCTUBRE DE 2007, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 1164672 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. Y PARA LOS EFECTOS DE SU PROGRAMA - ESPECIAL EN LA PRESTACION DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD Y PLANES COMPLEMENTARIOS SE DENOMINARARA CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S. A. POR EL DE : CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4385 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 02 DE OCTUBRE DE 2007, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 1164672 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDE TRASPASANDO PARTE DE SU PATRIMONIO EN BLOQUE A LA SOCIEDAD CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A (BENEFICIARIA), QUE SE CONSTITUYE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6792	20-XII-1991	37 STAFE.BTA.	28-I- 1992-NO.353690
6257	26-XI -1992	37 STAFE.BTA.	27-XI-1992-NO.387264
2688	8- VI- 1993	37 STAFE.BTA.	9- VII-1993 NO.411944
0001	3- I- 1994	41 STAFE BTA.	13- I- 1994 NO.433668
3802	25-XI--1.994	41 STAFE BTA.	1-XII-1.994 NO.472268
			Y 12-XII-1.994 NO.473293
1581	04-VI--1.996	41 STAFE BTA.	18-VI--1.996 NO.542125

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0000794	2000/04/27	NOTARIA 41	2000/05/10	00727765
	2001/02/02	REVISOR FISCAL	2001/02/07	00763852
0001895	2001/09/17	NOTARIA 41	2001/11/09	00801696
0001150	2003/05/20	NOTARIA 26	2003/05/22	00880854
0000709	2003/06/26	NOTARIA 28	2003/06/27	00886229
0005094	2005/12/28	NOTARIA 28	2005/12/30	01031025
0001281	2006/04/03	NOTARIA 28	2006/04/03	01047949

0000778 2007/03/01 NOTARIA 28 2007/03/08 01115028
0004385 2007/10/02 NOTARIA 28 2007/10/16 01164672
0003844 2008/09/19 NOTARIA 28 2008/10/02 01246431
0000001 2008/12/23 REVISOR FISCAL 2008/12/23 01265142
63 2016/01/20 NOTARIA 52 2016/01/22 02054938

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2041 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO: LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DÉ UNA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DENTRO DEL MARCO Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. PARA ELLO, LA ENTIDAD EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DENTRO DE SU ÁMBITO GEOGRÁFICO DE INFLUENCIA, BIEN A TRAVÉS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO Y REMITIR AL FONDO, DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES, A LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. 2. ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS A) AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCIÓN, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA. 3. MOVILIZAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA; GIRAR LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACIÓN Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPACITACIÓN A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA Y PAGAR LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS PRESTADORES CON LOS CUALES TENGA CONTRATO. 4. ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON EL CARGO A LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN CORRESPONDIENTE. CON ESTE PROPÓSITO GESTIONARA Y COORDINARA LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE LA CONTRATACIÓN CON INSTITUCIONES PRESTADORAS Y CON PROFESIONALES DE LA SALUD. LA SOCIEDAD ESTABLECERÁ PROCEDIMIENTOS DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. 5. RECONOCER Y PAGAR A SUS AFILIADOS LAS INCAPACIDADES DERIVADAS DE LOS RIESGOS DE ENFERMEDAD GENERAL Y MATERNIDAD. 6. ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA MATERIA. 7. ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE LOS, TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES QUE QUEDARON

EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CUANDO CON DICHAS ENTIDADES SE CELEBREN CONTRATOS PARA EL EFECTO. 8. LAS DEMÁS FUNCIONES QUE DETERMINE LA LEY PARA LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. LA SOCIEDAD, PODRÁ, IGUALMENTE, ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DE PLANES COMPLEMENTARIOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. B. LA PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, GENERALES Y ESPECIALIZADOS Y SERVICIOS ODONTOLÓGICOS EN TODAS LAS ÁREAS DE LA SALUD HUMANA, COBIJANDO LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, CONSULTA EXTERNA GENERAL Y ESPECIALIZADA, EN MEDICINA DIAGNÓSTICA Y TERAPÉUTICA, HOSPITALIZACIÓN, URGENCIAS, CIRUGÍA Y EXÁMENES DIAGNÓSTICOS, EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS QUE CONTRATEN LOS PLANES QUE LA SOCIEDAD OFREZCA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD ESTA FACULTADA PARA: A INVERTIR SU CAPITAL Y RESERVAS CON ARREGLO A LAS NORMAS LEGALES; B. SUSCRIBIR, ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O PARTE DE INTERÉS EN SOCIEDADES; C. TOMAR DINERO EN PRESTAMO Y OTORGAR CREDITOS OBSERVANDO LOS REQUERIMIENTOS DE LA LEY, PARA LO CUAL PODRA DAR O RECIBIR GARANTÍAS REALES O PERSONALES; D. ADQUIRIR O HACER TODA CLASE DE INSTALACIONES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL; E. ABRIR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL CENTROS MEDICOS Y CENTROS ODONTOLÓGICOS, CONSULTORIOS, CLINICAS, CENTROS DE DIAGNOSTICO, CENTROS RADIOLOGICOS Y LABORATORIO Y EN GENERAL CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD; F. ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO SOCIAL; G. GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR O NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; H. ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS, DE AHORROS, DEPÓSITOS A TERMINO Y EN GENERAL ESTABLECER OPERACIONES CON ENTIDADES CREDITICIAS; I. FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN FINES ANÁLOGOS O CONSTITUIR FILIALES EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR;. J. TRANSIGIR, DESISTIR Y SOMETER A DECISIONES ARBÍTRALES LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS; K. CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMERCIALES; L. PRESTAR ASESORÍA EN RELACIÓN CON ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO; M. COMERCIALIZAR Y DISTRIBUIR INSUMOS MÉDICOS Y MEDICAMENTO; N. PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA PARA EL MONTAJE DE PROGRAMAS DE SALUD OCUPACIONAL Y/O PRESTAR DIRECTAMENTE LOS SERVICIOS QUE REQUIERAN ESTOS PROGRAMAS; Ñ. REALIZAR EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS Y OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y O. REALIZAR TODAS AQUELLAS OPERACIONES QUE, DENTRO DE LOS LÍMITES PROPIOS DE SU NATURALEZA Y ACTIVIDAD, CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE LA UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN FIJADA POR LA MATRIZ.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6430 (ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8621 (SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $21,262,530,318.00
NO. DE ACCIONES	: 27,460,515.00
VALOR NOMINAL	: $774.29

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $21,262,530,318.00

NO. DE ACCIONES : 27,460,515.00
VALOR NOMINAL : $774.29

** CAPITAL PAGADO **
VALOR : $21,262,530,318.00
NO. DE ACCIONES : 27,460,515.00
VALOR NOMINAL : $774.29

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2761 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156084 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 32 CIVIL DEL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL NO. 760014003032-2016-00427-00 DE ALEX DIAZ VALENZUELA CONTRA CAFESALUD EPS. SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 533 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156280 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 68001-3103-011-2016-00103-00 DE KAROLAY DANIELA GARCIA RUEDA Y OTROS, CONTRA CAFESALUD E.P.S. S.A. Y OTROS, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0288 DEL 24 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITO EL 16 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00159135 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 2016-00261 DE CALIA KATHERINE VELANDIA CHANAGA CONTRA CAFESALUD E.P.S., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02132[illegible] DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
HEENAN SIERRA LIA NICOLASA	C.C. 0000000[illegible]
SEGUNDO RENGLON	
ECHEVERRI RAMIREZ ANGELA MARIA	C.C. 0000000[illegible]
TERCER RENGLON	
LOPEZ VALENCIA AUGUSTO	C.C. 0000000[illegible]

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02143881 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	

VELEZ ATEHORTUA LUIS GUILLERMO C.C. 000000070565200

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02122233 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

ROZO URIBE RICARDO HUMBERTO C.C. 000000019299188

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02122233 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

RUBIO MALDONADO GERMAN RAFAEL MARIA C.C. 000000003227628

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE Y SU SUPLENTE, QUIENES TIENEN FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN CON A EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS CORRESPONDERÁ AL GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL Y SU SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR CERTIFICACION NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02187320 DEL LIBRO IX, FUE (RCN) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRESIDENTE

VELEZ ATEHORTUA LUIS GUILLERMO C.C. 000000070565200

QUE POR ACTA NO. 318 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02249281 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL

CASTILLO CATAÑO LUIS EDUARDO C.C. 000000079962516

QUE POR CERTIFICACION NO. sin num DE JUNTA DIRECTIVA DEL 21 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02225900 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

OROZCO RODRIGUEZ OROZMAN C.C. 000000079784956

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE: A) USAR A RAZÓN O FIRMA SOCIAL; B) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; C) EJECUTAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPROMETIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, CON ESTRICTA OBSERVANCIA DE LAS LIMITACIONES, INSTRUCCIONES, CRITERIOS O POLÍTICAS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA; D) AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS TÍTULOS DE ACCIONES; E) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, SALVO CUANDO CORRESPONDA A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA GENERAL; F) PROVEER LOS CARGOS QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDOS, TENIENDO EN CUENTA LA MISMA SALVEDAD DEL LITERAL ANTERIOR; G) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN UNIÓN CON LA

JUNTA DIRECTIVA Y PARA SU APROBACIÓN, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO SOCIAL, ACOMPAÑADO DE LOS ANEXOS E INFORMES EXIGIDOS POR LA LEY; H) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; I) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CADA VEZ QUE LO JUZGUE NECESARIO Y MANTENERLA DETALLADAMENTE INFORMADA SOBRÉ LAS ACTIVIDADES SOCIALES; J) SUSPENDER A LOS EMPLEADOS DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO FALTEN AL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, NOMBRAR INTERNAMENTE SUS REEMPLAZOS SI ES NECESARIO Y DAR CUENTA DE TODO ELLO A LA JUNTA DIRECTIVA EN LA REUNIÓN MÁS PROXIMA PARA QUE RESUELVA EN DEFINITIVA; K) RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN CUANDO LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, AL FINAL DE CADA AÑO O CUANDO SE RETIRE DEL CARGO; L) CUMPLIR LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONGA, DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES QUE LE ENCOMIENDE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA Y AQUELLOS OTROS DEBERES QUE LE CORRESPONDAN; M) SOLICITAR A LA JUNTA DIRECTIVA LA APROBACION PARA CELEBRAR EN UN SOLO ACTO O EN ACTOS SUCESIVOS ENTRE LAS MISMAS PARTES, LOS CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, SALVO LOS ACTOS O CONTRATOS PROPIOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD, AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA COMERCIALIZACIÓN O VENTA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA EPS Y LAS OPERACIONES DE COMPENSACIÓN, RECAUDO, Y RECOBROS, ASÍ COMO LAS QUE DE ORDINARIO SE CELEBRAN CON EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN EL PORTAL BANCARIO EN EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES COMO EPS; N) SOLICITAR A LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS QUE POR SU NATURALEZA CORRESPONDAN A SITUACIONES DIFERENTES AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA ENTIDAD Y QUE SE REQUIERAN PARA ACTIVIDADES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS, ASI COMO PARA LA COMPRA O VENTA DE BIENES INMUEBLES. FUNCIONES DEL GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL. SON FUNCIONES DEL GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVA A NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LA CITACIÓN PARA EL USO DE UN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CONCILIACION, AVENENCIA, COMPOSICIÓN, Y/O ARBITRAMENTO), C) ATENDER LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL, POR LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, PARA LAS DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN Y SANEAMIENTO DEL LITIGIO O SU EQUIVALENTE DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O AMPLÍEN, D) VERIFICAR EN CALIDAD DE SUPERIOR JERARQUICO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES EMITIDAS EN LAS MEDIDAS PROVISIONALES, FALLOS DE ACCIONES DE TUTELAS, ACLARACIONES, COMPLEMENTARIOS O CUALQUIER PROVIDENCIA EMITIDA POR LOS DESPACHOS JUDICIALES; E) REALIZAR LAS ACCIONES TENDIENTES AL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y/O FALLOS DE TUTELA Y/O

TRÁMITES INCIDENTALES PROFERIDOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD F) DAR CUMPLIMIENTO A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES COMO CONSECUENCIA DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO, G) CON EL FIN DE DAR CLARIDAD A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, EL REPRESENTANTE DE DEFENSA JUDICIAL, SERÁ EL SANCIONADO EN TODOS LOS CASOS QUE SE REQUIERA, EN VIRTUD DE LAS ACCIONES DE TUTELE, POR OSTENTAR LA CALIDAD DE SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS RESPONSABLES DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES IMPUESTAS EN LA MEDIDA PROVISIONAL, FALLO DE TUTELA O TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO, H) DECIDIR SOBRE LAS ACCIONES JUDICIALES QUE DEBAN INTENTARSE, LAS DEFENSAS QUE DEBAN OPONERSE A LAS QUE SE PROMUEVAN CONTRA LA SOCIEDAD, DESISTIR DE UNA Y OTRA, SOMETER LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS Y TRANSIGIR SOBRE DICHAS INFERENCIAS; I) DESIGNAR APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE PROCESOS; J) CELEBRAR Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD PARA EL EJERCICIO DE LA DEFENSA JUDICIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 572 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00038003 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS EDUARDO CASTILLO CATAÑO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.962.516 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL Y POR ENDE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ORLANDO LUIS ALVAREZ LADEUTT IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 92.231.805 Y TARJETA PROFESIONAL 197.244 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; MARIA JIMENA MATAMOROS CHINCHILLA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.990.404 Y TARJETA PROFESIONAL 190.172 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LAURA XIMENA SANCHEZ PEÑA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 33.703.516 Y TARJETA PROFESIONAL 184.687 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.140.817.144 Y TARJETA PROFESIONAL 190.172 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NI 1.099204.431 Y TARJETA PROFESIONAL 209.358 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RICARDO ANDRES PEDRAZA GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.049.617.893 Y TARJETA PROFESIONAL 229.928 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ADRIANA ANZOLA ANZOLA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.032.364.896 Y TAJETA PROFESIONAL 208.907 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE DE MANERA INDIVIDUAL PUEDAN: 1. APODERAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO O ACCIÓN O ACTUACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR. 2. ASISTIR Y REPRESENTAR JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE A CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES INTERNAS. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR COMO APODERADO GENERAL DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE SE CITE AL REPRESENTANTE LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIÓN EN MORA Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROCESALES O EXTRA PROCESALES CIVILES, LABORALES O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE REQUIERA LA ASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL O SUS SUPLENTES, CON

FACULTAD DE CONFESAR. ASÍ MISMO, ASISTIR A LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE REQUIERAN LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD Y SE ADELANTEN ANTE EL MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ORGANISMOS DEL ORDEN SECCIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL QUE LO INTEGREN. 4. PRESENTAR COMO APODERADO GENERAL EJE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., DEMANDAS Y ACCIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O POLICIVA, TRAMITARLAS Y LLEVARLAS HASTA SU CULMINACIÓN, ASÍ COMO ASUMIR LA DEFENSA EN PROCESOS Y ACCIONES QUE SE ADELANTE EN CONTRA DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., CONTANDO CON AMPLIAS FACULTADES, COMO INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, EXCEPCIONES DE MÉRITO, PREVIAS, NULIDADES, INCIDENTES, TACHAS DE FALSEDAD, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR Y EN FIN TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO. 5. ASUMIR COMO APODERADO GENERAL LA DEFENSA JUDICIAL DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A COMO PARTE DEMANDADA, DENUNCIADA, VINCULADA, INTEGRADA, LLAMADA EN GARANTÍA O CUALQUIER TIPO DE VINCULACIÓN PASIVA, EN TODO TIPO DE PROCESO, ACCIÓN CIVIL, CONTENCIOSA O CONSTITUCIONAL QUE' CURSE ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, DISCIPLINARIA Y FISCAL, ASÍ COMO AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES Y TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, HASTA LA TERMINACIÓN DE LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, ALLANARSE, RETIRAR, DESISTIR, TACHAR DE FALSEDAD, TRANSIGIR Y EN FIN TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO HASTA SU FINALIZACIÓN. 6. INTERVENIR COMO APODERADOS GENERALES EN DEFENSA DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO, ADELANTADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NIVEL DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DESDE SU INICIO Y HASTA SU CULMINACIÓN. SOLO PARA EL DOCTOR GUILLERMO ALFONSO HERMINO PEREZ, OTORGAR ADEMÁS DE LAS FACULTADES ANTES MENCIONADAS OTORGAR LAS SIGUIENTES: 1. DESIGNAR APODERADOS PARA REPRESENTAR A CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COMO DEMANDANTE, DEMANDADA O COADYUVANTE, EN GENERAL EN CALIDAD DE PARTE, EN CUALQUIER ACTUACIÓN, PETICIÓN, DILIGENCIA O DENTRO DE TODO TIPO DE PROCESO Y ACCIÓN QUE CURSE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ARBITRALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COLOMBIA. 2. RETIRAR Y SOLICITAR EL FRACCIONAMIENTO DE CUALQUIER TITULO JUDICIAL VINCULADO A PROCESOS EN LOS CUALES SEA PARTE DEMANDANTE O DEMANDADA CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. 3. RETIRAR, COBRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL ANTE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONSTITUIDOS DENTRO

PROCESOS ADELANTADOS A FAVOR Y EN CONTRA DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA SE DETERMINA QUE EL PRESENTE PODER SE TERMINA AUTOMÁTICAMENTE PARA LOS APODERADOS, CUANDO ESTE PIERDA LA CALIDAD DE EMPLEADO DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., O CUANDO LE SEA REVOCADO EL PODER EXPRESAMENTE. NO OBSTANTE EL CAMBIO DE CARGO DEL APODERADO AL INTERIOR DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. NO EXTINGUIRÁ EL PODER OTORGADO. TERCERO. EL EJERCICIO DE ESTE PODER POR PARTE DEL APODERADO NO DARÁ LUGAR A NINGUNA REMUNERACIÓN ADICIONAL A LA YA CONVENIDA EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO DE TRABAJO.

CERTIFICA:

** CONTRALOR: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR RESOLUCION NO. 1495 DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DEL 16 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01763879 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CONTRALOR PRINCIPAL	
BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. 000008002494495
CONTRALOR PERSONA NATURAL	
CRUZ HERNANDEZ HENRY EDISSON	C.C. 000000079950715

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE JULIO DE 1996, INSCRITO EL 20 DE AGOSTO DE 1996 BAJO EL NUMERO 00551103 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE JULIO DE 1998, INSCRITO EL 8 DE OCTUBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00699211 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00963416 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

CERTIFICA :

LA SITUACION DE CONTROL EJERCIDA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR LA SOCIEDAD SALUDCOOP EPS (MATRIZ), SE REALIZA SIMULTANEAMENTE COMO SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A

MATRICULA NO : 00823202 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

DIRECCION : CL 73 NO. 11-66
TELEFONO : 5938111
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : requeriemientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2227 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL 13 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NO. 00126717 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2011-00715 DE SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA, CONTRA CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3659 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2016 INSCRITO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00157789 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 68001310500320160000400 DE CLINICA CHICAMOCHA S.A CONTRA CAFESALUD EPS S.A SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 139 DEL 23 DE ENERO DE 2017 INSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158413 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 41001310500120160087300 DE CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S CONTRA, CAFESALUD EPS S.A SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0535 DEL 20 DE ABRIL DE 2017 INSCRITO EL 19 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00160355 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN - CORDOBA COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 236603103001 2017 005300 DE CLINICA SAHAGUN I.P.S S.A. EN CONTRA DE CAFESALUD E.P.S. S.A.S SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA
CERTIFICA:

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3220 DEL 10 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 00162375 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL TULUA- VALLE DEL CAUCA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 76-834-40-03-003-2017-00116-00 SINGULAR, DE CLINICA OFTALMOLOGICA DE TULUA LTDA, CONTRA: CAFESALUD EPS, NIT. 800.140.949-6, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2394 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00162791 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO

EJECUTIVO, DE ASOCIACION DE PERSONAS CON AUTISMO, CONTRA: CAFESALUD EPS, NIT. 800.140.949-6, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2641 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL .4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00162795 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE COSTAS, DE GABRIEL CASTRO ALVAREZ, CONTRA: CAFESALUD EPS, NIT. 800.140.949-6, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2.238 DEL 26 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163051 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NAIVA HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO NO. 2015 - 00595 - 00 DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA, CONTRA CAFESALUD EPS S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA: $ 2.837'014.716.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2173 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, INSCRITO EL 5 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163409 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO NO.11001310302620170047600 DE U+MOVIL IPS SA. CONTRA CAFESALUD EPS SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2779 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2017 INSCRITO EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00163696 DEL LIBRO VIII, DEL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 1100131030092017-003950, DE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4474 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163789 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 680014003014-2017-399-00 DE: UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, CONTRA: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIOD E LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4730 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164116 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 680013103003-2017-0063-00 DE: INSUASTY ONCOLOGIA E INVESTIGACION S.A.S. CONTRA: ANA CONSTANZA MARTINEZ SERRANO Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. O CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3191 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164182 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400304420170067300 DE: LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA CONTRA: CAFESALUD E.P.S SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1383 DEL 16 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 27 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163889 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO CON RADICADO NO. 05001-31-03-005-2012-00794-00, SE DECRETÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 032 DEL 15 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 29 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00165652 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER , COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2004-00359-00, DE: CARLOS FERNANDO SERRANO GOMEZ, NANCY OSORIO, LINDA ALEJANDRA SERRANO OSORIO, CARMEN ROSA GOMEZ GUIZA, MARIA ELENA SERRANO GOMEZ Y JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ CONTRA: CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. REPRESENTADA POR MARLYM SULAY MUENTES BERMUDEZ Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. LIMITE DE MEDIDA $123.100.000.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 003 DEL 22 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 31 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00166253 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, COMUNICÓ QUE EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO CONTRA: CAFESALUD EPS S.A, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 267 DEL 19 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166280 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 760013103011-2017-00325-00 DE: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZAFA S.A. CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 475 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166393 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 2004-00359-00 DE: CARLOS FERNANDO SERRANO GÓMEZ, NANCY OSORIO, LINDA ALEJANDRA SERRANO OSORIO, CARMEN ROSA GÓMEZ GUIZA, MARIA ELENA SERRANO GOMEZ Y JORGE ENRIQUE SERRANO GÓMEZ CONTRA: CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUDAD S.A - CAFESALUD EPS S.A.., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE MEDIDA $123.100.000.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 217 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 28 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166438 DEL LIBRO VIII, EL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE: IPS GAMANUCLEAR CONTRA: CAFESALUD EPS, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

NOMBRE : TOMA DE MUESTRAS LABORATORIO CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA
MATRICULA NO : 01488156 DE 13 DE JUNIO DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 16 NO. 82-74 CS 713
TELEFONO : 6919424
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : requerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2228 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL 13 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NO. 00126720 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2011-00715 DE SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA, CONTRA CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1221 DEL 19 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 28 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NO. 00140289 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICOÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 68001-31-03-010-2011-00293-01 DE E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, CONTRA CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA $ 320.000.000.00.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3660 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00157786 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 68001310500320160000400, DE: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 139 DEL 23 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158425 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 41001-31-05-001-2016-00873-00, DE: CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S., CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 98 DEL 19 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 10 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158747 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL NO. 17001310300220130010500, DE: GABRIAL ALZATE ARBOLEDA, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3220 DEL 10 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 00162387 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA (VALLE) COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 76-834-40-03-003-2017-00116-00 DE CLINICA

OFTALMOLOGICA DE TULUA LTDA CONTRA, CAFESALUD EPS SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2394 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00162792 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ASOCIACION DE PERSONAS CON AUTISMO-APA CONTRA, CAFESALUD EPS SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2641 DEL 1 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO.R_000001700445722> DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 4 CIVIL CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE EJECICION DE COSATAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE GABRIEL CASRO ALVAREZ CONTRA CAFESALUD EPS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2238 DEL 26 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 1[illegible] DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163052 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA, CONTRA CAFESALUD EPS S.A, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 173 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, INSCRITO 5 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163410 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 CIVIL COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO 11001310302620170047600 DE U+MOVIL IPS CONTRA CAFESALUD EPS SA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2780 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL [illegible] DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163712 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 1100131030092017-003950 DE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO SAS, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4474 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163790 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 680014003014-2017-399-00 DE: UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, CONTRA: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIOD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2050 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 31 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00163961 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA DECRETO EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMO QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, DENTRO DEL PROCESO N° 41001 31 03 004 2010 00003 00 DE: GABRIEL CASTRO ÁLVAREZ CONTRA: CAFESALUD E.P.S. S.A Y COPPORACIÓN EPS SALUDCOOP HUILA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4730 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164113 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 680013103003-2017-0063-00 DE: INSUASTY ONCOLOGIA E INVESTIGACION S.A.S. CONTRA: ANA CONSTANZA MARTINEZ SERRANO Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. O CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3191 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO 00164194 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001400304420170067300 DE: LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA CONTRA: CAFESALUD E.P.S, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2882 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164773 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 2017- 00411 DE: LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA CONTRA: CAFESALUD E.P.S S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1383 DEL 16 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 27 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163890 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO CON RADICADO NO. 05001-31-03-005-2012-00794-00, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 032 DEL 15 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00165672 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN RADICADO NO. 2004-00359-00, DE CARLOS FERNANDO SERRANO GOMEZ, NANCY OSORIO, LINDA ALEJANDRA SERRANO OSORIO, CARMEN ROSA GOMEZ GUIZA, MARIA ELENA SERRANO GOMEZ Y JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, CONTRA CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL LEVALTA S.A. Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA $123.100.000

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 003 DEL 22 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 21 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00166256 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, COMUNICÓ QUE EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO CONTRA: CAFESALUD EPS S.A, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 267 DEL 19 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166300 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 760013103011-2017-00325-00 DE: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. - IPS RAES, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 475 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00166397 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN RADICADO NO. 2004-01259-01 , DE CARLOS FERNANDO SERRANO GOMEZ, NANCY OSORIO, LINDA ALEJANDRA SERRANO OSORIO, CARMEN ROSA GOMEZ GUIZA, MARIA ELENA SERRANO GOMEZ Y JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, CONTRA CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA $123.100.000.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 217 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 28 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166439 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 66001310300320170027300 DE: IPS GAMANUCLEAR CONTRA: CAFESALUD EPS SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 8101 DEL 8 DE JUNIO DE 2017 INSCRITO EL 2 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166582 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UN DECLARATIVO NO. 2014-00128 (JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL CIRCUITO), DE: FLOR MARIA GOMEZ SOTO, CONTRA: COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS Y CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-CAFESALUD EPS S.A.S, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

NOMBRE : CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA
MATRICULA NO : 01477152 DE 6 DE MAYO DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 14 NO. 94-49
TELEFONO : 5924501
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : requeriemientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2229 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL

13 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NO. 00126718 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO 2011-00715 DE SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA, CONTRA CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 989 DEL 21 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 30 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NO. 00134306 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, DECRETÓ EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA DECRETADO MEDIANTE OFICIO NO. 2682 DEL 12 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 11 DE OCTUBRE DE 2011, BAJO EL NO. 00124972 DEL LIBRO VIII, E INFORMO QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 19 CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, DENTRO DEL PROCESO NO. 2010-00756-00

CERTIFICA

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1221 DEL 19 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 28 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NO. 00140297 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2011-00293-01 DE E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER CONTRA CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A.-, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE CUANTIA DE $320.000.000,00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3661 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00157790 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 680013105003.201600004.00 DE CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., CONTRA CAFESALUD S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 139 DEL 23 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158433 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL, DE: CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S., CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 98 DEL 19 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 10 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158750 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL RADICADO 17001310300220130010500, DE: GABRIAL ALZATE ARBOLEDA, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0536 DEL 20 DE ABRIL DE 2017 INSCRITO EL 18 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00160351 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN - CORDOBA COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 23660 3103001 2017 0005300 DE CLINICA SAHAGUN I.P.S S.A. EN CONTRA DE CAFESALUD E.P.S. S.A.S SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 430 DEL 15 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 23 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00160443 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO II) NO. 08001310500420160042 7-00, DE: DUMIAN MEDICAL SAS Y

SERVICLINICOS DROMEDICAS SAS, CONTRA: EPS CAFESALUD S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3220 DEL 10 DE JULIO 2017, INSCRITO EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00162389 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA (VALLE)., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 76-834-40-03-003-2017-00116-00, DE: CLINICA OFTALMOLOGICA, CONTRA: CAFESALUD E.P.S.., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2394 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO.00162793 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ASOCIACION DE PERSONAS CON AUTISMO-APA CONTRA, CAFESALUD EPS SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2641 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00162828 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2238 DEL 26 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163053 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO NO. 2015 - 00595 - 00 DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA, CONTRA CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA: $2.837.014.716.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2173 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, INSCRITO EL 3 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163411 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 CIVIL CIRCUITO, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO NO. 11001310302620170047600 DE U+IPS MÓVIL SA CONTRA CAFESALUD EPS SA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2781 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2017 INSCRITO EL 10 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00163699 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO- SINGULAR NO. 100131030092017-003930, DE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S, CONTRA: CAFESALUD EPS SAS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4474 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL

24 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163791 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 680014003014-2017-399-00 DE: UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, CONTRA: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIOD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2050 DEL06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 31 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00163962 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, DECRETO EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMO QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA , DENTRO DEL PROCESO N. 41001 31 03 004 2010 00003 00 DE: GABRIEL CASTRO ÁLVAREZ CONTRA: CAFESALUD EPS S.A Y CORPORACIONES IPS SALUDCOOP HUILA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4730 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164110 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 680013103003-2017-0063-00 DE: INSUASTY ONCOLOGIA E INVESTIGACION S.A.S CONTRA: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A Y CAFESALUD EPS S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2882 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164774 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-00411 DE: LABORATORIO DE PAICLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA CONTRA: CAFESALUD E.P.S S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1383 DEL 16 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 27 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163891 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO CON RADICADO NO. 05001-31-03-005-2012-00794-00 SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 032 DEL 15 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00165658 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADP 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN N° 2004-00359 DE: CARLOS FERNANDO SERRANO GOMEZ, NANCY OSORIO, LINDA ALEJANDRA SERRANO OSORIO, CARMEN ROSA GOMEZ ORIZA, MARIA ELENA SERRANO GOMEZ Y JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, CONTRA: CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFEALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE MEDIDA $123.100.000

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 003 DEL 22 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 21 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00166255 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, COMUNICÓ QUE EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO CONTRA: CAFESALUD EPS S.A, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 267 DEL 19 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE

FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166301 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 760013103011-2017-00325-00 DE: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. - IPS RAES, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 475 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166398 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADP NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN N° 2004-00359-00 DE: CARLOS FERNANDO SERRANO GOMEZ, NANCY OSORIO, LINDA ALEJANDRA SERRANO OSORIO, CARMEN ROSA GOMEZ GUIZA, MARIA ELENA SERRANO GOMEZ Y JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, CONTRA: CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE MEDIDA $123.100.000

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 217 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 28 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166440 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE PEREIRA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO 66001310300320170027300 DE: IPS GAMANUCIEAR CONTRA: CAFESALUD EPS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 8101 DEL 8 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 2 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166583 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UN REQUERIMIENTO NO. 2014-00128 (JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL CIRCUITO) DE: FELIP MARIA GOMEZ SOTO CONTRA: COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS Y CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-CAFESALUD EPS S.A.S. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

NOMBRE : CENTRO DE ADAPTACION Y PREPARACION FISICA CAFESPA
MATRICULA NO : 01477155 DE 6 DE MAYO DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CL 73 NO. 11-66
TELEFONO : 3171820
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : requerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2230 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL 13 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NO. 00126719 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO

EJECUTIVO DE SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A SOMA, CONTRA CAFESALUD EPS SA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 989 DEL 21 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 30 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL REGISTRO NO. 00134295 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2010- 00252 DE E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER CONTRA CAFESALUD E.P.S. SE DECRETO TERMINADO DICHO PROCESO Y SE DEJA A DISPOSICION DEL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DENTRO DEL PROCESO NO. 2010-00756 LOS REMANENTES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 139 DEL 23 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158432 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 41001-31-05-001-2016-00873-00 DE CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S., CONTRA CAFESALUD EPS S.A.S., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 98 DEL 19 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 10 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158755 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL NO. 17001310300220130010500, DE: GABRIAL ALZATE ARBOLEDA, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3220 DEL 10 DE JULIO 2017, INSCRITO EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00162391 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA (VALLE)., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 76-834-40-03-003-2017-00116-00, DE: CLINICA OFTALMOLOGICA DE TULUA LTDA, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2394 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017,INSCRITO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00162794 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ASOCIACION DE PERSONAS CON AUTISMO-APA CONTRA, CAFESALUD EPS SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2641 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017,INSCRITO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00162829 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE EJECUCION DE COSTAS DE GABRIEL CASTRO ALVAREZ CONTRA, CAFESALUD EPS SE DECRETA EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2238 DEL 26 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163054 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO NO. 2015 - 00595 - 00 DE ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA, CONTRA CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA: $2.837'014.716.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2173 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, INSCRITO 5

DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163412 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO.1100 131 030 2620170047600 DE U+ MOVIL IPS SA CONTRA CAFESALUD EPS SA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2782 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00163097 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIURCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINFULAR N° 110013103009201?-003950 DE: CENTRO DE INVESTIGACION ONCOLOGICA CLINICA SAN DIEGO SAS CONTRA: CAFESALUD EPS SAS SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4474 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163792 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 680014003014-2017-399-00 DE: UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, CONTRA: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIOD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2050 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 31 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00163963 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, DECRETO EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMO QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICION DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA HUILA, DENTRO DEL PROCESO N° 41001 31 03 004 2017 00070 00 DE: GABRIEL CASTRO ALVAREZ CONTRA: CAFESALUD EPS S.A Y CORPORACION IPS SALUDCOOP HUILA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4730 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00164108 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO NO. 680013103003-2017-0063-00, DE: INSUASTY ONCOLOGIA E INVESTIGACION S.A.S, CONTRA: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. O CAFESALUD EPS S.A, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2882 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164775 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-00411 DE: LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA CONTRA: CAFESALUD E.P.S S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1383 DEL 16 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 27 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163892 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO CON RADICADO: 05001-31-03-005-2012-00794-00, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 32 DEL 15 DE ENERO DE 201, INSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 00165678 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO CON RADICADO: 2004-0359, SE SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, LIMITE DE MEDIDA $123.100.000.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 003 DEL 22 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 21 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00166254 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, COMUNICÓ QUE EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO CONTRA: CAFESALUD EPS S.A, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 267 DEL 19 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166302 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 760013103011-2017-00325-00 DE: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. - IPS RAES, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 475 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166399 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 2004-00359-00, DE: CARLOS FERNANDO SERRANO GOMEZ, NANCY OSORIO, LINDA ALEJANDRA SERRANO OSORIO, CARMEN ROSA GÓMEZ GUIZA, MARIA ELENA SERRANO GÓMEZ Y JORGE ENRIQUE SERRANO GÓMEZ CONTRA: CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA: $123.100.000.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 217 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 28 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO.00166441 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE PEREIRA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO 66001310300320170027300 DE: IPS GAMANUCLEAR CONTRA: CAFESALUD EPS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 8101 DEL 8 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 2 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166584 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UN DECLARATIVO N.R. 2014-00128 (JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL CIRCUITO)DE: FLOR MARIA GOMEZ SOTO CONTRA: COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS Y CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-CAFESALUD ESP S.A.S. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CAFESALUD S.A MEDICINA PREPAGADA
MATRICULA : 00589703
RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
DIRECCION : AV 13 NO. 91-95
TELEFONO : 6917177
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : reuqerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 989 DEL 21 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 3 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NO. 00134396 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., DECRETO EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA DECRETADO MEDIANTE OFICIO NO. 2654 DEL 12 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 02 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NO. 00123149 DEL LIBRO VIII, E INFORMO QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICION DE EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, DENTRO DEL PROCESO NO. 2010-00756-00.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2783 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163709 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001310300920170003950, DE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO S.A.S, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL) DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4730 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00164109 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 680013103003-2017-0063-00, DE: INSUASTY ONCOLOGÍA E INVESTIGACIÓN SAS, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL) DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 267 DEL 19 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166303 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 760013103011-2017-00325-00 DE: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. - IPS RAES, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.
MATRICULA : 00778686
RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

DIRECCION : Calle 73 N 11- 66
TELEFONO : 3171820
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : requerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 668 DEL 15 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 22 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00160402 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO.08001310500520l6-00347-00 DE FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL VIVIR MEJOR Y OTROS ACUMULADOS CONTRA CAFESALUD EPS. DEMANDAS ACUMULADAS DE: IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ARCOIRIS, CLINICA DE OFTALMOLOGA DE CALI S.A., FUNDACIÓN CLNICA DEL NORTE, CSM COLOMBIA LTDA, MÉDICAL DUARTE ZF S.A.S. Y DUMIAN MÉDICAL S.A. S. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE MEDIDA $41.000.000.000.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2784 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163711 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001310300920l7-003950 DE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO SAS, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4730 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164107 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 6800131030003-2017-0063-00 DE: INSUASTY ONCOLOGÍA E INVESTIGACIÓN S.A.S CONTRA: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A O CAFESALUD EPS S.A SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 267 DEL 19 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166304 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 760013103011-2017-00325-00 DE: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. - IPS RAES, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÃN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE

IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 27 DE MARZO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE DICIEMBRE DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2018

Doctora:
MARÍA ISABEL CAÑON OSPINA
Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación
Superintendencia Nacional de Salud
Av. Ciudad de Cali No. 51-66 piso 6
Ciudad

Asunto: Contestación de Demanda - Proceso Jurisdiccional
Referencia: NURC – 1-2018-013343
Expediente: J – 2018-0198
Demandante: JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMÁS EPS

GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.099.204.431 de Barbosa (Santander), y T.P núm. 209.358 del C.S. de la Judicatura, apoderado general de **CAFESALUD EPS S.A.,** con Nit. 800.140.949-6, según consta en Escritura Pública núm. 572 de 2017 otorgada en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., comedidamente y dentro de la oportunidad procesal, me permito contestar la demanda jurisdiccional elevada por el señor **JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO,** en contra de **CAFESALUD EPS S.A.,** con fundamento en lo que se expondrá a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO**, presentó demanda ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para que se ordene a **CAFESALUD EPS. S.A.**, reconocer y pagar las incapacidades generada el 01 de junio de 2017 y el 8 de junio de 2017.

2. El 05 de abril de 2018, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud notificó el auto admisorio de la demanda a **CAFESALUD EPS.**

II. A LOS HECHOS

1. **HECHO ÚNICO:** Parcialmente cierto. Al señor José Gilberto Rodríguez Lizcano se le expidió dos incapacidades, la primera el 01 de junio de 2017, y la segunda el 08 de junio de 2017, las cuales fueron reconocidas y liquidadas por Cafesalud, pero su pago estará a cargo de Medimás EPS. Lo demás no me consta.

III. A LAS PRETENSIONES

Frente a la pretensión invocada por la parte demandante, me permito informarle que Cafesalud reconoció y líquido las incapacidades generadas el 01 de junio de 2017, y el 08 de junio de 2017 al señor José Gilberto Rodríguez Lizcano, pero su pago estará a cargo de Medimás EPS, de acuerdo con la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera – subsección "A", dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con radicado 2500023410002016-01314-00.

Av. 68 No. 13-77
Bogotá, D.C.
www.cafesalud.com.co

Cafesalud

IV. EXCEPCIONES

1. LAS INCAPACIDADES RECONOCIDAS POR CAFESALUD EPS, ESTÁN A CARGO DE MEDIMÁS EPS.

De acuerdo con lo que informado por el **área de prestaciones económicas,** las incapacidades generadas el 01 de junio de 2017, y el 08 de junio de 2017 al señor José Gilberto Rodríguez Lizcano, se encuentran reconocidas y liquidadas con ILM460064, por un valor de cuatrocientos mil doscientos tres pesos ($400.203).

Frente al pago de las incapacidades antes mencionadas, quien estará a cargo de realizarlo es MEDIMÁS EPS SAS, en razón a la decisión proferida en auto de fecha 26 de octubre de 2017, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con radicado 2500023410002016-01314-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera – subsección "A", en el cual se decretó medida cautelar de urgencia encaminada a que MEDIMÁS EPS, S.A.S. cumpla todas las obligaciones que se recibieron por parte de Cafesalud EPS, a saber, citas, autorizaciones de servicios, entrega de medicamentos, **pago de incapacidades** y cumplimiento de las acciones de tutela falladas contra Cafesalud EPS con el propósito de que cese la amenaza del derecho colectivo de "acceso a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna". En el resuelve de este auto, **se ordenó en el numeral 2 que Medimás EPS, S.A.S. efectuará el pago de las incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS, sin exigir al usuario la realización de trámites adicionales.**

Por lo anterior, a Cafesalud no se le puede imputar el pago de las incapacidades, pues estas están a cargo de Medimás EPS.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Cordialmente solicito al despacho declarar cualquier excepción que se pruebe dentro del proceso en favor de mi mandante frente a las pretensiones. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso:

> "***Artículo 282. Resolución sobre Excepciones.*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
>
> *Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*
>
> *Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en*

el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

V. PETICIONES

PRIMERA: NEGAR las pretensiones del señor **JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO**, en contra **CAFESALUD EPS S.A.** por las razones expuestas.

SEGUNDA: ORDENAR el archivo definitivo de las actuaciones.

VI. ANEXOS

1. Copia del auto de fecha 26 de octubre de 2016, proferido dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con radicado 2500023410002016-01314-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera – subsección "A", en ocho (08) folios.
2. Poder General para actuar.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Cafesalud EPS.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida 68 No, 13-77 de la ciudad de Bogotá, y a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co, gaherreop@cafesalud.com.co y/o mlcastroh@cafesalud.com.co

Cordialmente,

GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ
Apoderado General
Cafesalud EPS S.A.

Proyectó: Adriana Camargo – Profesional en Asuntos Judiciales

ESCRITURA PUBLICA No. CUATRO MIL CIENTO CINCO (4105)

DE FECHA: VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL ..... SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES ..... IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE

CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN ..... NIT. No. 800.140.949-6

Representada por:

FELIPE NEGRET MOSQUERA ..... C.C. 10.547.944

APODERADO(A, OS):

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS ..... C.C. 4.611.717

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), en la **NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, siendo Notario Titular en propiedad el Doctor **EDUARDO VERGARA WIESNER**, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA: FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (c), actuando en mi calidad de Liquidador de CAFESALUD E.P.S S.A en Liquidación, identificada con NIT. No. 800.140.949-6, según consta en la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, quien manifestó lo siguiente:

PRIMERO.- OTORGAMIENTO DEL PODER GENERAL: Por medio del presente

Ca340318795 Aa063720791 Ca340318795

instrumento se confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** con mandato con representación, al Doctor FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS mayor de edad, identificado con la C.C No. 4.611.717 expedida en la ciudad de Popayán (C), para que en su calidad de mandatario, desarrolle y suscriba en nombre y representación del liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, los actos, procedimientos, actuaciones, acciones y contratos tendientes a la liquidación de CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDACIÓN.----------

SEGUNDO.- NORMAS APLICABLES: Que el Liquidador arriba indicado, en su calidad de mandatario, desarrollará y suscribirá en nombre y representación de **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN** los actos, acciones y contratos tendientes a la liquidación de CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDACIÓN. Conforme a las normas, facultades y limitaciones que se establezcan en el presente documento y en general los contemplados en las siguientes normas: ----------

a) Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 ----------

b) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen y aquellas normas a las que remite el citado Estatuto; ----------

c) Decreto 2555 de 2010 en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad en liquidación; ----------

d) Demás normas pertinentes y concordantes que sean aplicables al proceso liquidatario y a la administración de la entidad en liquidación. ----------

PARÁGRAFO: El Apoderado General quedá investido de las facultades que le otorgue el mandante en el presente instrumento, por lo que responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y ss. Del Código Civil, 1262 y 832 y ss. Del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes; ----------

TERCERO.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES: El Apoderado General tendrá en ejercicio del presente Poder, las siguientes facultades y obligaciones específicas: ----------

a) Ejercer la representación legal de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, ----------

b) Adelantar todas las gestiones para la pronta y efectiva liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN de conformidad con las normas aplicables

respecto del trámite del proceso de liquidación y las funciones que corresponden al liquidador dentro del marco de las autorizaciones y limitaciones contenidas en el presente Instrumento;---

c) Coordinar, tramitar y gestionar hasta su finalización todos los actos y actuaciones relacionadas con la gestión y cierre del proceso de liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN.--

d) Emitir, suscribir, o autorizar los actos y contratos de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, con sujeción a lo previsto en las normas mencionadas en la cláusula primera del presente instrumento y demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen, incluyendo pero sin limitarse a la emisión de toda clase de trámite o ejecución, el inicio, trámite y decisión de actuaciones administrativas y la emisión de reglamentos o manuales; Sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades aquí conferidas, otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial y/o extrajudicial, administrativa o gubernativa, de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN (previa designación por parte del Liquidador).----

e) Suscribir todos los actos jurídicos y documentos que se requieran para el ejercicio de las facultades conferidas en este poder, como requerimientos, peticiones, quejas, reclamaciones, poderes especiales entre otro, todos ellos relacionados con la ejecución de la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en el marco de la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019.----

f) Dar respuesta a los derechos de petición, requerimientos o solicitudes elevadas por cualquier persona o autoridad;--

g) Elaborar y suscribir todos los informes o reportes que sean solicitados por parte de las entidades y autoridades públicas, entre ellos, los informes de rendiciones de cuentas que a bien tengan solicitar la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación o el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como atender cualquier requerimiento de los organismos de control o judicial al que sea vinculado **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN; –

h) Autorizar el desplazamiento de los funcionarios y/o contratistas que presten el servicio a CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN cuando las necesidades así lo requieran;---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa063720792 Ca340318794

Cadena 11-07-19 Cadena 10-09-19

10874QM8CBKaDFAA

i) Conferir poderes especiales para la ejecución de la defensa judicial y/o administrativa del doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. (previa designación por parte del Liquidador) ----------

j) Ejercer la representación y oponerse a las acciones judiciales o constitucionales que se notifiquen en contra de CAFESALUD EN LIQUIDACION. ----------

k) Efectuar directamente o a través de terceros, el cobro de toda clase de obligaciones a favor de CAFESALUD EN LIQUIDACION. ----------

l) Con el fin de cumplir con las funciones de la liquidación y para el correcto funcionamiento administrativo de CAFESALUD EN LIQUIDACION, el Apoderado General queda facultado de manera especial para delegar u otorgar poderes a través de la modalidad que a bien considere (Previa designación por parte del Liquidador), bajo su propia cuenta y riesgo respecto de las funciones y actividades que crea necesarias para dicho fin. ----------

CUARTO.- El ejercicio del presente poder especial no causa honorarios a favor del Apoderado. ----------

QUINTO. LIMITACIONES DEL PODER: El presente poder se terminará por las siguientes causales: ----------

a) Cuando el liquidador revoque el presente Poder; ----------

b) Por renuncia del Apoderado General; ----------

c) Por cualquier otra causa legal y contractual. ----------

Presente el Dr. **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, de las condiciones civiles antes mencionadas, dijo: Que acepta el presente instrumento y todas las cláusulas en él contenidas en los términos y condiciones aquí expresados. ----------

---

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el

Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada. ----------

LEÍDO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado por, ante mi y conmigo el notario que lo autorizó y doy fe. Al otorgante se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley. ----------

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se les advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad del otorgante. Además el Notario les advierte a el(la,los) compareciente(s) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).** ----------

DE LA COMPARECENCIA: El(la,los) ciudadano(s) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedece a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. ----------

DE LA CAPACIDAD: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta(n) que es(son) plenamente capaz(ces) para contratar y obligarse, que no tiene(n) ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza(n) de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10373BCBAaDFAAM9

razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que ha(n) entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad. ----------

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta(n) que exhibe(n) los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S)** presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. ----------

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO: El notario en ejercicio del control de legalidad le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales del otorgante. Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento. La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema Biométrico en el que se consigna electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de EL COMPARECIENTE, así como la digitalización del instrumento.

República de Colombia

Aa063720794

Ca340318792

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA. --

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa al compareciente de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaría a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. --

NOTA: Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaría, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que las reglamentan y complementan para su almacenamiento y uso. --

NOTA: Con la expedición 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, entró en vigencia el régimen general de protección de datos personales, el cual desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar todo tipo de información recogida o que haya sido objeto de tratamiento de datos personales en bases de datos y en general en archivos de entidades públicas y/o privadas, y es por ello que la Notaria Dieciséis (16) del Circulo De Bogotá D.C., Con el fin de otorgar una seguridad jurídica, evitar suplantaciones, falsificación de documentos públicos, identificaciones apócrifas y como medida de seguridad, ha creado el sistema de control biométrico, procedimiento tecnológico mediante el cual, se obtiene huella y fotografía así como el nombre de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante este despacho notarial. --

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza la presente escritura con la toma de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10872BCaDFAAV9CB

firma fuera del despacho, de **FELIPE NEGRET MOSQUERA,** quien actúa en nombre y representación de **CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN** y **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS,** de conformidad con el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015, que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - LEÍDO: El(la) Notario(a) personalmente Autoriza este acto por cumplir todos los requisitos legales; conjuntamente con los Asesores Jurídicos ha advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicados los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe conforme a los principios normativos y de derecho, y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. En las hojas de papel notarial números: ----------

Aa063720791 - Aa063720792 - Aa063720793 - Aa063720794 - Aa063720795 Aa061973055.

RESOLUCIÓN 0691 DE ENERO 24 DE 2019----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	**$**	**59.400.oo**
SUPERINT. DE NOT. Y REG. :	**$**	**6.200.oo**
FONDO NAL. DEL NOT	**$**	**6.200.oo**
IVA	**$**	**72.276**

16

República de Colombia

Ca340318791

Aa063720795

ESCRITURA PUBLICA No: CUATRO MIL CIENTO CINCO (4105).

DE FECHA: VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S):

NOTARIA 16

HUELLA INDICE DERECHO TOMADA POR:

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. 10527944 P/N

DIRECCIÓN: cll 67 # 7 - 35

TELÉFONO / CELULAR: 3211575

E-MAIL: fnegret@negret-cyc.com.

ACTIVIDAD COMERCIAL: ABOGADO

ESTADO CIVIL: CASADO

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI _ NO X

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

En nombre y representación de CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN - NIT. No. 800.140.949-6

Se autoriza la firma fuera del Despacho (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena

1087110FAAV9CB88

NOTARIA - 16

HUELLA INDICE DERECHO TOMADA POR:

Francisco Gomez

FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS

C.C. 4 611 710

DIRECCIÓN: Kra 50 No 130-20 Int 3 Apt 202

TELÉFONO / CELULAR: 3113654447

E-MAIL: francisco-jgv@hotmail.com

ACTIVIDAD COMERCIAL: Empleado

ESTADO CIVIL: Casado

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI _ NO X

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Se autoriza la firma fuera del Despacho (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015)

PQR-MEDICON-206869

Doctora.
MARIA ISABEL CAÑON OSPINA.
Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.
Superintendencia Nacional de Salud.
E. S. D.

Ref: J-2018-0198. NURC: 1-2018-013343.
Demandante: JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO.
Demandada: CAFESALUD EPS Y MEDIMÁS EPS.
Referencia: Auto No. A-2018-000339.

JULIO CESAR ROJAS PADILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.652.650, abogado portador de la tarjeta profesional número 210.613 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal Judicial de la Entidad Promotora de Salud **MEDIMÁS EPS S.A.S**, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal; me permito dar contestación al **Auto No. A-2018-000339** del 20 de febrero de 2018, de acuerdo con la demanda formulada por el señor JOSE GILBERTO RODRIGUEZ LIZCANO, identificado con ciudadanía número 11306508, lo previsto como se expone en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

NO LE CONSTAN A MEDIMAS E.P.S. Con el escrito demandatorio no se allegó ningún tipo de documento que involucre a MEDIMAS EPS en los incumplimientos que motivan la demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud; se puede evidenciar que **la causación o fecha de origen de la incapacidad se dio en CAFESALUD EPS.**

NO es MEDIMAS EPS la legalmente obligada a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando no había iniciado operaciones y que son claramente OBLIGACION DE CAFESALUD EPS. Adicionalmente y le consta a la SUEPRINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, tampoco hacen parte de las obligaciones delegadas por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Reiteramos que la incapacidad reclamada por el demandante, fue causada con anterioridad al 1 de agosto de 2017, y según lo afirma el demandante se encuentran radicadas ante CAFESALUD EPS, entidad que es la única responsable de pronunciarse sobre la procedibilidad del pago, pues fue quien ejerció el aseguramiento hasta el 31 de julio de 2017.

Así las cosas, entendida la falta de legitimación en la causa por pasiva, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada". (*Tomado de la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA)*

Medimás EPS SAS, es una persona jurídica diferente a Cafesalud EPS S.A., al punto que corresponden a distintas matriculas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, distintos patrimonios y diferentes accionistas. Veamos los antecedentes:

Mediante Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (Medimás EPS NIT 901.097.473-5), pero esta resolución, no se puede ver como algo aislado, por cuanto la mencionada aprobación, obedecía a la confirmación de una condición suspensiva dentro de un proceso de venta de acciones de Cafesalud en una entidad nueva (Medimás EPS) al adjudicatario del contrato, de acuerdo al Reglamento de Venta emitido por Saludcoop en liquidación[1](matriz).

Mediante Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (Medimás EPS NIT 901.097.473-5), pero de esta no emerge que Medimás hubiere asumido responsabilidades económicas por el aseguramiento que prestó Cafesalud EPS y

[1] Entidad Controlante de Cafesalud, página 37 del CERL de Cafesalud.

a su vez por el de Saludcoop EPS. Únicamente fue cedido a Medimás, lo necesario para permitir la operatividad de la naciente entidad.

Como lo manifestamos anteriormente, la reorganización institucional de Cafesalud, que comportó la creación y venta de las acciones de una EPS nueva, surgen como consecuencia de unas condiciones[2] establecidas en el Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las Acciones de Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A

De acuerdo a lo anterior, el proceso de venta de las acciones de Cafesalud en una futura EPS y de las acciones de Cafesalud en ESIMED S.A, fue adjudicado el día 24 de mayo de 2017 al Consorcio Prestasalud, el cual está conformado por un grupo destacado de 13 prestadores de salud

En desarrollo de la mencionada adjudicación, el día 23 de junio de 2017 se suscribió el contrato de venta de acciones respecto de la futura EPS (Medimás), el cual fue suscrito por Cafesalud como vendedora, y la sociedad PresNewco SAS como compradora, esta última albergando a los consorciados y a su vez estos, suscribieron el acto como garantes. La venta en libros de las acciones de Cafesalud en la sociedad Medimás EPS SAS, se perfeccionó el día 26 de julio de 2017.

La función de aseguramiento en salud en cabeza de Cafesalud EPS y la relación sustancial con sus respectivos afiliados fue hasta el día 31 de julio de 2017 y por otra parte, la función de aseguramiento en salud por parte Medimás EPS SAS y por ende, la relación sustancial con nuestros afiliados, comenzó el día 1 de agosto de 2017, esto máxime cuando los códigos de operación de Medimás son nuevos, como se describe incluso en la Resolución 2426 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el perfeccionamiento de la venta de acciones de Cafesalud en Medimás EPS S.A.S y el inicio de la asunción de labores de aseguramiento por parte Medimás, dejó de existir capital social de Cafesalud o del grupo Saludcoop, por lo que a partir del día uno (1) de agosto de 2017 comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y accionistas diferentes de Cafesalud, dejando atrás todo lo relacionado con el Grupo Saludcoop.

Cafesalud EPS S.A. y Saludcoop (en liquidación) siguen existiendo jurídicamente y asumiendo sus responsabilidades contingentes y pasivos originados en la época que fungieron como aseguradoras.

En virtud de lo anterior, está claro cuál ha sido el ámbito de vigencia de cada una de las entidades.

Lo anterior, por cuanto a nivel de gran parte de los jueces constitucionales que conocen de tutelas por prestaciones económicas causadas hasta el 31 de julio de 2017, los fallos que se profirieron con anterioridad al 1 de agosto de 2017 contra Cafesalud y los que aún se siguen generando por deudas de Cafesalud, los despachos no dudan en hacer solidarios a Medimás ESP, a quien a la par con Cafesalud, abren incidentes e incluso sancionan con arrestos y libran copias a la Fiscalía General de la Nacional por conductas de fraude a resolución judicial, amenazándose el derecho a la libertad, en cantidades no menores.

Esto corresponde a una situación que debe ser conjurada, por cuanto esta entidad, ni sus representantes legales, debemos recibir las consecuencias negativas de la imposibilidad de Cafesalud EPS para atender sus compromisos. Tampoco la Superintendencia Nacional de Salud debería soportar las consecuencias de unos impagos de Cafesalud, por cuanto, aquella, se llenaría de demandas jurisdiccionales en la cual los exafiliados solicitarían la protección del el mínimo vital, pero como Cafesalud no ejecuta los pagos a los cuales se encuentra obligada, la problemática no terminaría.

Ahora bien, esa situación de impagos de Cafesalud respecto de los temas de prestaciones económicas, a nivel mediático puede llegar a generar efectos colaterales a Medimás, sin que ésta tenga el deber jurídico de soportarlos.

PRUEBAS

Sírvase, Señora Superintendente Delegada, tener por tales los siguientes documentos:

- Resolución 2426 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud.

ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de MEDIMAS EPS S.A.S.

NOTIFICACIONES

Por último, manifiesto que Medimás E.P.S. S.A.S. recibe notificaciones en la calle 95 No 45-10 en la ciudad de Bogotá, D.C.

De la Señora Superintendente Delegada, muy respetuosamente,

PQR-MEDICON-206869

JULIO CESAR ROJAS PADILLA
C.C. 79.652.650
T.P. 210.613 del HCSJ
Representante Legal Judicial
Medimás EPS S.A.S.

Proyectó: MMA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 25000234100020160131400
Demandante: ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Decreta medida cautelar de urgencia.

Mediante providencia de 2 de octubre de 2017, el Tribunal ordenó a la sociedad Medimás EPS S.A.S y a la Superintendencia Nacional de Salud, la presentación de informes semanales durante el mes de octubre a fin de establecer la consolidación de la red de atención pública y privada de Medimás EPS S.A.S.; el cumplimiento de las autorizaciones e incapacidades autorizadas por Cafesalud EPS por parte de Medimás EPS S.A.S.; al igual que el cumplimiento de tutelas impuestas contra Cafesalud, precisando los indicadores de gestión y de resultado.

El actor popular interpuso recurso de reposición contra la providencia anterior, señalando que si bien comparte el propósito de protección buscado por el Tribunal, la misma resulta insuficiente, tal como lo había solicitado en escrito de modificación o adición de medida cautelar (folio 696 cuaderno principal 2); lo anterior, con fundamento en los últimos acontecimientos que ponen en riesgo el derecho colectivo a la prestación del servicio público de salud.

Señaló el actor popular que Medimás EPS S.A.S. adelantó una campaña de difusión a los usuarios en la cual se indicó que las autorizaciones de servicios de salud que había expedido Cafesalud EPS ya no eran válidas y debían ser renovadas; así mismo, afirmó que Medimás EPS S.A.S. indebidamente informó que las acciones de tutela falladas contra Cafesalud EPS debían ser nuevamente interpuestas para que una nueva sentencia contra Medimás EPS S.A.S. ordenara la prestación del servicio requerido.

Por lo anterior, solicitó que se reponga el auto en el sentido de ordenar a Medimás EPS S.A.S. y a la Superintendencia Nacional de Salud que a través de un canal de televisión en horario de alta sintonía o en la edición dominical de un periódico de alta circulación nacional se informe a los ciudadanos afectados que el Tribunal ordenó a Medimás EPS S.A.S. cumplir con la validez de las autorizaciones de servicio que expidió Cafesalud, al igual que el cumplimiento de las tutelas falladas en contra de Cafesalud.

De igual manera, solicitó el deber de informar a los usuarios su derecho a trasladarse a otras EPS.

Tal como ha sido sustentado el recurso de reposición por parte del actor popular contra la providencia de 2 de octubre de 2017, el Tribunal advierte que lo pretendido por el mismo es el decreto de una medida cautelar de urgencia toda vez que no cuestiona la determinación adoptada mediante la aludida providencia sino que pide que se profieran determinaciones orientadas a la continuidad así como a la eficaz y eficiente prestación del servicio público de salud.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las medidas cautelares son instrumentos creados por el Legislador que buscan amparar un derecho en litigio de forma previa, garantizando así que la duración del mismo no influya en la efectividad de la decisión final y que se establezca un marco de protección previo sobre el derecho e interés objeto del proceso.

En tal sentido, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria de las acciones populares, estableció la procedencia del decreto de medidas cautelares durante su trámite, precisando que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado:

> "**Artículo 25. Medidas cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:
> a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionado.
>
> (...).".

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011 introdujo importantes modificaciones al trámite de las medidas cautelares en los asuntos contencioso administrativos.

El artículo 229 de la citada Ley dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Por su parte, el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece una relación de complementación entre el régimen de medidas cautelares previsto en dicha ley y el de la Ley 472 de 1998 (acciones populares) pues se dispuso en la primera de las normas mencionadas que la regulación allí prevista era aplicable a la regulación que sobre medidas cautelares contempla la ley de acciones populares:

> "Artículo 229. [...]

> Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [...] de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.".

De otro lado, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 contempla la posibilidad del decreto de **medidas cautelares de urgencia**. Conforme a tal disposición, desde la presentación de la solicitud de la medida y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en la norma sobre medidas cautelares ordinarias:

> "ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.
>
> La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete" (Destacado por la Sala).

Desde ahora cabe puntualizar que un entendimiento razonable del artículo 234 de la ley 1437 de 2011 indica que basta con que el Magistrado Ponente dicte la medida cautelar de urgencia; pero ello no obsta para que lo haga el conjunto de la Sala, pues de este modo no se hace cosa distinta que brindar mayores garantías para los destinatarios de la medida[1].

De otro lado, cabe señalar que la diferencia realmente destacable entre las **medidas cautelares ordinarias** y las de **urgencia** radica en el trámite que debe darse, pues con respecto a las últimas se omite el traslado de la solicitud de medida cautelar. Igualmente, que conforme al artículo 232, inciso final, de la mencionada ley 1437 de 2011 no se requerirá de caución cuando se trate de los procesos que tengan **por finalidad la defensa** y

---

[1] Como antecedente de otras decisiones de Medidas Cautelares de Urgencia tomadas por la Sala, vr. auto de 9 de febrero de 2017, expediente 2017-00083, Demandante: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

protección de los derechos e intereses colectivos ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública:

> "Artículo 232. [...]
>
> No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública" (Destacado por la Sala).

Sobre la naturaleza de la medida cautelar de urgencia, el Consejo de Estado ha precisado:

> "[...] el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas "medidas cautelares de urgencia", establecidas en el artículo 234 del Código y que pretenden la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código); en otras palabras, esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo [...] dado el apremio con que se adopta dicha medida cautelar, dejando de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal adquiriendo unas características y contornos particulares y diferenciados, pues ella en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, en adelante por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia"[2] (Destacado por la Sala).

Por su parte, los artículos 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 y 234 de la Ley 1437 de 2011 facultan al juez de la acción popular competente para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Esta facultad la reitera el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 en cuanto señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 19 de mayo de 2014; Exp. No. 11001-03-26-000-2014-[illegible]00 (50219). Actor: Víctor Andrés Sandoval Peña.

el que se hubiere causado y, en virtud de ello, podrá ordenar, entre otras, "la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando.".

Por su parte, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece el objetivo y alcance de las medidas cautelares, señalando que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y que deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda:

> "ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
>
> 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
>
> 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
>
> 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
>
> 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
>
> 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
>
> PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente" (Destacado por la Sala).

Conforme a lo anterior, el principal objetivo de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es salvaguardar los derechos o evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a las prerrogativas que protege este tipo de acción. Para ello, se dota al Juez de la Acción Popular de una serie de potestades

frente a las partes y sus actos, los trámites que adelanten e, incluso, frente a las decisiones que éstas puedan adoptar.

Estudio del caso

No obstante que la Sala determinó conferir al presente asunto el trámite propio de una medida cautelar de urgencia, esto es, que no se requiere "previa notificación a la otra parte", se advierte que a folio 2.117 del cuaderno 2, traslado del recurso de reposición interpuesto por el señor Aníbal Rodríguez Guerrero; en relación con el cual el apoderado de MEDIMÁS EPS S.A.S., en escrito radicado el 13 de octubre de 2017, manifestó su oposición (Folios 2151 a 2155 cuaderno 2), con base en las siguientes consideraciones.

Estima que la aseveración del actor popular radica en el hecho de que MEDIMÁS EPS S.A.S., en los primeros días de su vigencia como EPS, expidió un documento denominado "ABECÉ. Preguntas y respuestas a los usuarios", escrito informativo y orientador, que pretende orientar al usuario en la prestación del servicio; pero en ninguno de los casos se sostiene que se anularán las órdenes o se negará el servicio.

Sí se contempla la solicitud de cambio de orden, pero este no es un requisito caprichoso o una barrera de servicio al usuario, pues el trámite de que se trata se hace necesario para múltiples efectos propios de la dinámica adecuada y ordenada en la prestación del servicio; en particular, el cobro de los servicios por parte de los prestadores.

Por lo tanto, concluyó en su escrito el apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S.: i) MEDIMAS EPS S.A.S. nunca generó información al usuario en la que se le indicara que las órdenes emitidas por Cafesalud EPS serían anuladas; ii) MEDIMAS EPS S.A.S. nunca indicó a los beneficiarios de sentencias de tutela que debían volver a surtir el trámite del recurso de amparo para recibir servicios; iii) el cambio de una orden emitida por Cafesalud EPS a otra expedida por MEDIMAS EPS S.A.S., lejos de ser una barrera de acceso,

constituye un elemento necesario para adelantar la prestación del servicio en condiciones óptimas.

Con respecto a la solicitud del derecho a la libre escogencia del prestador del servicio, el apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S. dijo que el mismo se encuentra previsto como uno de los principios rectores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, solicitar que se indique a los usuarios que tienen derecho a un cambio de EPS a través de varios medios de comunicación, más allá de ser en sí mismo un despilfarro de unos escasos recursos del sistema, es una petición que se puede equiparar a la de obligar a la EPS o a la Superintendencia Nacional de Salud a publicar en un diario de amplia circulación en una edición dominical todo el contenido de la Ley 100 de 1993 o las 186 páginas de la Resolución 6408 de 2016 por medio de la cual se modifica el POS, solo con el fin de que los afiliados sepan cuáles son los beneficios de los cuales pueden gozar dentro del Sistema de Salud en Colombia, lo cual a todas luces constituye un sinsentido.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante escrito radicado el 13 de octubre de 2017 (Folio 2.168), señaló que respecto de las autorizaciones que pasaron de Cafesalud EPS a MEDIMAS EPS S.A.S., al cierre del 31 de julio de 2017 fueron entregadas como pendientes de gestión: 1´.848.238 autorizaciones que correspondían a 3´.943.521 servicios, lo que corresponde a la totalidad de las autorizaciones emitidas por Cafesalud EPS entre el 1 de junio de 2017 y el 31 de julio de 2017; en consecuencia, dicha información no implica que los servicios autorizados por Cafesalud EPS, no hubiesen sido prestados al afiliado.

Afirmó que en la actualidad la EPS adelanta un plan de contacto a los afiliados priorizando las autorizaciones pendientes por patologías, para establecer su orden de urgencia y dar continuidad al servicio.

Por lo anterior, concluyó que resulta improcedente la petición del actor popular consistente en que se difundan en medios de comunicación las autorizaciones expedidas por Cafesalud EPS, ya que las mismas han sido

tramitadas por MEDIMAS EPS S.A.S.; y para su trámite se ha implementado un plan de acción en el que se incluye el contacto directo con los afiliados.

En relación con la libre movilidad de los usuarios y el derecho a la libre escogencia, afirma el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud que este se garantiza con base en la regla general consistente en que el usuario se encuentre "inscrito en la misma EPS por un periodo mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos, contados a partir del momento de la inscripción del afiliado cotizante; y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia" (Artículos 49 y 50 del Decreto 2353 de 2015); por lo tanto, los usuarios de Cafesalud EPS, que se encuentran hoy afiliados a MEDIMAS EPS S.A.S., por efecto de la restructuración institucional pueden trasladarse en cualquier momento, siempre y cuando hayan transcurrido 360 días desde su afiliación a Cafesalud EPS.

Advirtió que, a la fecha, entre el 01 de agosto de 2017 y el 22 de septiembre de 2017 se han trasladado un total de 148.471 afiliados; por ello, considera innecesario e improcedente la solicitud del actor popular consistente en que a través de los medios de comunicación se informe que tienen la posibilidad de trasladarse a otras EPS, toda vez que dicha prerrogativa se encuentra contemplada en la ley.

Con base en los elementos anteriores, el Tribunal considera lo siguiente.

Una vez examinados los informes presentados por las demandadas, MEDIMAS EPS S.A.S. y Superintendencia Nacional de Salud, en los que se da cuenta de un cumplimiento parcial de los compromisos asumidos en la audiencia del pasado 25 de septiembre de 2017, convocada por esta Corporación, así como otros elementos de información de los que ha tomado atenta nota el Tribunal, concluye que en las actuales circunstancias se conjugan una serie de elementos que ponen en grave riesgo la continuidad en la prestación del servicio público de salud y que exponen a los usuarios de MEDIMAS EPS S.A.S. a una situación de vulneración o amenaza en sus

derechos como consecuencia de la afectación del derecho colectivo de que se trata.

Además, advierte el Tribunal que una vez examinado el documento "ABECÉ Preguntas y Respuestas de los usuarios", elaborado por MEDIMAS EPS S.A.S. como guía de atención, encuentra una serie de aseveraciones que confirman la preocupación que ya fue objeto de estudio por parte de este Tribunal en el sentido de que se estarían desplegando por parte de MEDIMAS EPS S.A.S. una serie de acciones o incurriendo en omisiones que terminan por afectar la continuidad en la prestación del servicio.

Sobre el particular, pueden verse los siguientes apartes del mencionado manual de atención al usuario cuyos apartes destacados generan inquietudes al Tribunal en torno a la referida continuidad en la prestación y en el acceso eficaz y oportuno al servicio público de que se trata:

> "5. Si tengo medicamentos autorizados pendientes de entrega por Cafesalud EPS. ¿Medimas EPS me los va a entregar sin cambiar la autorización?
> Cafesalud entregará medicamentos hasta el 31 de julio de 2017. Aquellos usuarios a los que no se les haya entregado en esta fecha, deberán dirigirse a su IPS primaria en donde se realizara el cambio de orden de medicamentos a través de Medimás. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
>
> (...)
>
> 7. Si tengo una autorización expedida por Cafesalud para una cita por especialista o un procedimiento pendiente expedido por Cafesalud EPS y aún no ha sido programada por la IPS ¿Qué debo hacer?
>
> En caso de que a 31 de julio de 2017, Cafesalud EPS no haya programado o realizado el procedimiento pendiente, es necesario cambiar la orden de autorización a través de Medimás EPS, para esto tiene tres opciones y podrá utilizar la que considere:
>
> - Comunicarse con el prestador que indica la autorización de Cafesalud y validar si ya tiene fecha de programación para el usuario. En caso positivo, acudir a la cita con la orden de Cafesalud y el prestador hará el cambio de la autorización internamente con Medimás en una nueva orden.
> - Enviar orden de autorización que tiene de Cafesalud a través de correo electrónico autorizacionesenlinea@medimas.com.co para que le efectuemos el cambio de autorización y de esta manera pueda realizarse el procedimiento con el prestador que le indique Medimás en nueva orden.
> - Acercarse a un punto de atención Medimás EPS para realizar el cambio de autorización y de esta manera podrá realizarse el procedimiento con el prestador que le indique la EPS en una nueva autorización.

> 3. Si tengo medicamentos autorizados pendientes de entrega por Cafesalud EPS ¿Qué debo hacer?
>
> El afiliado deberá dirigirse a su IPS primaria en donde se realizará el cambio de la orden de medicamentos a través de Medimas y en donde le indicarán en dónde reclamar los medicamentos que se hayan formulado en atenciones ambulatorias o domiciliarias." (Destacado fuera de texto).

El documento anterior permite concluir que los usuarios, quienes no tuvieron ningún tipo de participación en el proceso de adquisición de Cafesalud EPS por parte de Medimás EPS S.A.S., deben soportar la carga consistente en desplazarse nuevamente a su IPS para el cambio de citas, de autorizaciones para la realización de procedimientos médicos y con el fin de obtener la entrega de medicamentos, situación que bien podría atenderse mediante el desarrollo de un trámite interno, adelantado por MEDIMAS EPS S.A.S., de manera que no se imponga un procedimiento adicional, no justificado, al usuario del servicio.

Por tal motivo, se desestima el alegado detrimento patrimonial que podría sufrir MEDIMAS EPS S.A.S. si esta no adelanta dicho trámite (nueva orden generada por MEDIMAS EPS S.A.S.) aduciendo que correría el riesgo de pagar servicios ordenados por Cafesalud EPS a usuarios que ya no pertenezcan a ella; porque MEDIMAS EPS S.A.S. debe verificar tal circunstancia como parte de sus obligaciones en tanto aseguradora del servicio en salud y debe corroborarla por virtud de un procedimiento interno que no afecte al usuario y, por lo tanto, le permita obtener la prestación del servicio de que se trate, ya sean citas, autorizaciones, procedimientos, incapacidades, entrega de medicamentos, cumplimiento de tutelas falladas contra Cafesalud E.P.S., etc. **sin ningún tipo de condicionamiento** adicional.

Similares razones le asisten al Tribunal para no hacer lugar a los argumentos de MEDIMAS EPS S.A.S. y de la Superintendencia Nacional de Salud cuando aducen que resulta innecesaria la solicitud del actor popular en el sentido de que se lleve a cabo una serie de publicaciones con el fin de precisar los aspectos ya mencionados relativos al derecho a la libre escogencia del prestador del servicio, por cuanto la Corporación ha recibido informaciones

provenientes del actor popular (Fls. 2.078 a 2.083, cuaderno 2), y de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 1.639, 1.693 y 1.777, cuaderno 2) que permiten inferir la ocurrencia de limitaciones sistemáticas a este derecho.

Además, la situación de incertidumbre que viven los usuarios del servicio prestado por MEDIMAS EPS S.A.S. y la desorientación de la que han sido objeto debido a la mencionada cartilla de atención a los usuarios, en la que se impone a estos trámites adicionales de los ya agotados frente a Cafesalud EPS, justifican la realización de unas publicaciones que arrojen claridad sobre la posición de los prestatarios del servicio en la actual coyuntura, debido a los bienes jurídicos constitucionales concernidos: el derecho colectivo de acceso a los servicios de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos fundamentales de los usuarios del servicio.

De otro lado, el Tribunal ha tenido conocimiento (Fls. 938, 1695 cuaderno 2) acerca de que MEDIMAS EPS S.A.S. no ha contestado varias acciones de tutela, en otras ha incurrido en desacato e incluso se ha impuesto orden de arresto a determinados responsables de la sociedad, elementos que generan una grave preocupación al Tribunal en torno a la disposición de MEDIMAS EPS S.A.S. de asegurar la eficacia suficiente al aludido medio de control para la protección del derecho fundamental a la salud.

En este orden de ideas, con el fin de asegurar una adecuada prestación del servicio por parte de MEDIMAS EPS S.A.S. a sus usuarios, el Tribunal determina que MEDIMAS EPS, S.A.S. debe atender los fallos de tutela dictados contra Cafesalud EPS. En efecto, si bien MEDIMAS EPS S.A.S. no aparece como sujeto de la obligación impuesta en la correspondiente providencia de tutela; lo cierto es que no ha desconocido la validez de las citas, autorizaciones e incapacidades emitidas por Cafesalud EPS, motivo por el cual, con mayor razón, no puede desconocer como propias dichas obligaciones cuando estas surgen de una sentencia judicial.

En el contexto referido, si bien MEDIMAS EPS S.A.S. alega que el procedimiento de atención del servicio de salud se viene adelantando con

normalidad y, en general, la Superintendencia Nacional de Salud la acompaña en este predicamento, las razones expuestas permiten concluir al Tribunal que es necesario dictar **medidas cautelares de urgencia** dentro del presente medio de control encaminadas a que MEDIMAS EPS S.A.S. cumpla en el menor tiempo posible y la Superintendencia Nacional de Salud verifique, la satisfacción plena de todas las obligaciones que se recibieron por parte de Cafesalud EPS, a saber, **citas, autorizaciones de servicio, entrega de medicamentos, pago de incapacidades y cumplimiento de las acciones de tutela** falladas contra Cafesalud EPS; con el propósito de que cese la amenaza del derecho de colectivo de **"acceso a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna"**.

Para el debido cumplimiento de esta directriz, el Tribunal ordenará, adicionalmente, que se efectúe por parte de MEDIMAS EPS S.A.S. una serie de publicaciones en las que se difundan con claridad y al mayor número de personas los ordenamientos correspondientes.

De igual manera, resulta de gran importancia que la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad responsable de velar por el efectivo control y vigilancia de las EPS, se ocupe de un tema de crucial para asegurar la sostenibilidad del servicio, asunto que fue abordado en la audiencia del pasado 25 de septiembre de 2017, y que consiste en la preocupación expresada por distintos sujetos procesales sobre la posibilidad de un uso indebido de los dineros que recibe MEDIMAS EPS S.A.S. por concepto de la Unidad de Pago por Capitación, en el sentido de que los recursos correspondientes sean destinados a fines no autorizados, en concreto, que se destinen al pago de la operación por la medio de cual se produjo el traslado de los afiliados de CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS S.A.S.

En consecuencia, se impondrá a la Superintendencia Nacional de Salud el deber de informar semanalmente en tal sentido; y en caso de que se generen excedentes mensuales de la mencionada Unidad de Pago por Capitación, velar porque los mismos sean destinados a los rubros que legalmente corresponda.

Finalmente, se previene a las accionadas, particularmente sobre las consecuencias del desconocimiento de las presentes medidas cautelares, en torno al contenido del artículo 241, incisos 1 y 2, de la ley 1437 de 2011:

> "Artículo 241. Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato, como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
>
> La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública, o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.
>
> (...).".

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTASE una medida cautelar de urgencia en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone:

ORDÉNASE a la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, que adopte las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de las siguientes disposiciones emanadas de este Tribunal:

1. MEDIMAS EPS S.A.S. **prestará el servicio de salud**, en relación con las citas y autorizaciones médicas emitidas por Cafesalud EPS, **sin exigir** al usuario la renovación de la cita, el cambio de la autorización correspondiente o cualquier otro trámite adicional.

2. MEDIMAS EPS S.A.S. efectuará el pago de las incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS, sin exigir al usuario la realización de trámites adicionales.

3. MEDIMAS EPS S.A.S. hará entrega de los medicamentos ordenados por Cafesalud EPS, sin exigir al usuario la realización de trámites adicionales.

4. MEDIMAS EPS S.A.S. dará cumplimiento a las sentencias de tutela falladas contra Cafesalud EPS en las cuales se ordene cualquier prestación del servicio de salud, sin exigir al usuario la realización de trámites adicionales.

5. En procura de la protección del derecho a escoger libremente al prestador del servicio, MEDIMAS EPS, S.A.S. deberá informar a sus usuarios que en virtud de los artículos 49 y 50 del Decreto 2353 de 2015, cualquier persona podrá solicitar el cambio a otra EPS, siempre y cuando haya permanecido por más de 360 días desde su vinculación a Cafesalud EPS.

Con el propósito asegurar una difusión adecuada de las anteriores órdenes entre los usuarios de MEDIMAS EPS S.A.S. se ordena que la citada sociedad: (i) efectúe una publicación en un periódico de amplia circulación nacional, en la próxima edición dominical, al menos de media página, con las disposiciones emitidas en los numerales 1 a 5 del presente ordenamiento; (ii) expida un comunicado, en los mismos términos de los numerales 1 a 5, para su difusión en los principales medios de comunicación de alcance nacional y regional; y (iii) inserte en su página web el mismo contenido.

Deberán entregarse al Tribunal medios de prueba que acrediten la realización de las publicaciones aludidas.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que realice una vigilancia continua a los recursos que MEDIMAS EPS

S.A.S recibe por concepto de la Unidad de Pago por Capitación a fin de evitar, en particular, que dichos recursos se destinen a satisfacer las obligaciones adquiridas en la celebración del negocio jurídico que permitió el traslado de afiliados de Cafesalud EPS a MEDIMAS EPS S.A.S.

TERCERO.- ORDÉNASE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a **MEDIMAS EPS S.A.S**, que rindan informes semanales sobre el cumplimiento de cada uno de los ordenamientos señalados en precedencia.

CUARTO.- La presente determinación no constituye prejuzgamiento sobre el fondo del debate; y su incumplimiento dará lugar a la apertura del correspondiente **incidente de desacato conforme** al marco normativo enunciado más arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en Sala de la fecha,

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado